

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

668

ACUERDO europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía por otra, hecho en Bruselas el 1 de febrero de 1993.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO Y COMISIÓN

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1994

relativa a la celebración del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra parte

(94/907/CECA, CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 238 en relación con la segunda frase del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 228,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 101,

Vista la aprobación del Consejo en virtud del artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo (¹),

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra parte, firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1994,

DECIDEN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus

(¹) DO nº C 315 de 22. 11. 1993, p. 103.

Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra parte, incluidos los Protocolos, las Declaraciones y los Canjes de Notas relativos a dicho Acuerdo.

Los textos mencionados en el párrafo primero se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

1. La posición que deberá adoptar la Comunidad en el Consejo de asociación será establecida, de acuerdo con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, por el Consejo, a propuesta de la Comisión, o, en su caso, por la Comisión.

2. El presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 107 del Acuerdo mencionado en el artículo 1, presidirá el Consejo de asociación y presentará la posición de la Comunidad. Un representante de la Comisión presidirá el Comité de asociación de conformidad con su reglamento interno y presentará la posición de la Comunidad.

Artículo 3

En nombre de la Comunidad Europea, el presidente del Consejo procederá al depósito del acta de notificación previsto en el artículo 125 del Acuerdo mencionado en el artículo 1. El presidente de la Comisión procederá a depositar las actas de notificación en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

Por la Comisión

El Presidente

J. DELORS

ACUERDO EUROPEO

por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA en lo sucesivo denominados «Estados miembros», y

la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas «la Comunidad»,

por una parte,

y RUMANÍA

por otra parte,

CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y Rumanía, y los valores comunes que comparten,

RECONOCIENDO que la Comunidad y Rumanía desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones más estrechas y profundas, basadas en la reciprocidad, que permitan a Rumanía tomar parte en el proceso de integración europea, fortaleciendo y ampliando así las relaciones que se establecieron en el pasado, especialmente mediante el Acuerdo comercial y de cooperación comercial y económica, firmado el 22 de octubre de 1990,

CONSIDERANDO la oportunidad que para establecer unas relaciones de una nueva calidad ofrece la instauración de una nueva democracia en Rumanía,

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y de Rumanía con el fortalecimiento de las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación,

RECONOCIENDO la necesidad de continuar y completar, con la ayuda de la Comunidad, la transición de Rumanía hacia un nuevo sistema político y económico que respete el Estado de Derecho y los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías, en el que funcione un sistema multipartidista con elecciones libres y democráticas y mantenga la liberalización con el fin de establecer una economía de mercado;

CONSIDERANDO el firme compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y de Rumanía con la plena aplicación de todos los principios y disposiciones del Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), los documentos finales de Viena y Madrid, la Carta de París para una nueva Europa, el documento de la CSCE de Helsinki «Los desafíos del cambio» y la Carta europea de la energía,

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo para establecer e intensificar en Europa un sistema de estabilidad basado en la cooperación, con la Comunidad como una de sus piedras angulares,

CONVENCIDAS de que debe establecerse un vínculo entre la plena aplicación de la asociación, por una parte, y la continuación de la realización actual de las reformas políticas, económicas y legislativas de Rumanía, por otra parte, así como la introducción de los factores necesarios para la cooperación y la aproximación real entre los sistemas de las dos Partes, en especial a la luz de las conclusiones de la Conferencia de la CSCE de Bonn,

DESEOSAS de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo,

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar un apoyo decisivo a la realización de la reforma y de ayudar a Rumanía a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural,

TENIENDO EN CUENTA, además, la voluntad de la Comunidad de crear instrumentos de cooperación y asistencia económica, técnica y financiera sobre una base global y multianual,

CONSIDERANDO el apego de la Comunidad y Rumanía con el libre comercio y, en particular, con el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

CONSCIENTES de la necesidad de establecer las condiciones necesarias para la libertad de establecimiento, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales,

TENIENDO PRESENTES las disparidades económicas y sociales entre la Comunidad y Rumanía, y reconociendo así que los objetivos de esta asociación deben alcanzarse mediante las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo,

CONVENCIDAS de que este Acuerdo va a crear un nuevo clima para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo del comercio y la inversión, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la modernización tecnológica,

DESEOSAS de establecer una cooperación cultural y de desarrollar los intercambios de información,

RECONOCIENDO el hecho de que el objetivo final de Rumanía es llegar a ser miembro de la Comunidad, y que esta asociación, en opinión de las Partes, ayudará a Rumanía a alcanzar este objetivo,

HAN CONVENIDO celebrar el presente Acuerdo, designando como plenipotenciarios para este fin,

EL REINO DE BÉLGICA:

Willy CLAES,
ministro de Asuntos Exteriores;

EL REINO DE DINAMARCA:

Niels Helveg PETERSEN,
ministro de Asuntos Exteriores;

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

Klaus KINKEL,
ministro Federal de Asuntos Exteriores;

LA REPÚBLICA HELÉNICA:

Michel PAPACONSTANTINOU,
ministro de Asuntos Exteriores;

EL REINO DE ESPAÑA:

Javier SOLANA,
ministro de Asuntos Exteriores;

LA REPÚBLICA FRANCESA:

Roland DUMAS,
ministro de Estado,
ministro de Asuntos Exteriores;

IRLANDA:

Dick SPRING,
ministro de Asuntos Exteriores;

LA REPÚBLICA ITALIANA:

Emilio COLOMBO,
ministro de Asuntos Exteriores;

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO:

Jacques POOS,
ministro de Asuntos Exteriores;

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS:

P. KOOIJMANS,
ministro de Asuntos Exteriores;

LA REPÚBLICA PORTUGUESA:

J. M. DURAO BARROSO,
ministro de Asuntos Exteriores;

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Douglas HURD,
ministro de Asuntos Exteriores;

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO:

Niels Helveg PETERSEN,
ministro de Asuntos Exteriores del Reino de Dinamarca, presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas;

Leon BRITTAN,
miembro de la Comisión;

H. van den BROEK,
miembro de la Comisión;

RUMANÍA:

Nicolae VACAROIU,
primer Ministro;

Teodor Viorel MELANESCANU,
ministro de Estado,
ministro de Asuntos Exteriores;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra. Los objetivos de esta asociación son:

- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita el desarrollo de unas relaciones políticas estrechas;
- fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes para favorecer así el desarrollo económico de Rumanía;
- suministrar una base para la cooperación económica, social, financiera y cultural;
- apoyar los esfuerzos de Rumanía para desarrollar su economía y completar la transición a una economía de mercado, y consolidar su democracia;
- crear instituciones que puedan hacer efectiva la asociación;
- suministrar un marco para la gradual integración de Rumanía en la Comunidad. Para tal fin, Rumanía deberá trabajar para cumplir las condiciones necesarias.

TÍTULO I

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 2

Se establecerá un diálogo político regular entre las Partes que éstas tratarán de desarrollar e intensificar. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Comunidad y Rumanía, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo en este país y contribuir a la creación de nuevos vínculos de solidaridad y nuevas formas de cooperación. El diálogo político:

- facilitará la plena integración de Rumanía en la comunidad de naciones democráticas y el progresivo acercamiento a la Comunidad. El acercamiento económico previsto en el presente Acuerdo llevará a una mayor convergencia política;
- conducirá a una mayor convergencia de posiciones en las cuestiones internacionales y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes en una u otra Parte;
- contribuirá a la aproximación de las posiciones de las Partes sobre los temas de seguridad y mejorará la seguridad y la estabilidad en el conjunto de Europa.

Artículo 3

1. Cuando sea conveniente, se celebrarán consultas entre las Partes al más alto nivel político.

2. A nivel ministerial, el diálogo político se llevará a cabo en el seno del Consejo de asociación, que será el

responsable general de todos los asuntos que las Partes deseen plantearle.

Artículo 4

Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:

- mediante encuentros a nivel de altos funcionarios (directores políticos) entre funcionarios de Rumanía, por una parte, y de la Presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra;
- aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos;
- incluyendo a Rumanía en el grupo de países que recibe información regular sobre los temas relacionados con la cooperación política europea e intercambiando información con el fin de alcanzar los objetivos que se fijan en el artículo 2;
- mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar, desarrollar y acrecentar el diálogo político.

Artículo 5

El diálogo político a nivel parlamentario se llevará cabo en el seno de la comisión parlamentaria de asociación.

TÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que establece el Acta Final de Helsinki y la Carta de París por una nueva Europa, y los principios de la economía de mercado inspiran la política interior y exterior de las Partes y constituyen elementos esenciales de la presente asociación.

Artículo 7

1. La Asociación incluirá un periodo de transición de una duración máxima de diez años divididos en dos fases sucesivas, cada una de ellas, en principio, de cinco años de duración. La primera fase se iniciará con la entrada en vigor del Acuerdo.

2. El Consejo de asociación, teniendo presente que los principios de la economía de mercado y el apoyo por

parte de la Comunidad mediante el presente Acuerdo son esenciales para la presente asociación, procederá regularmente a examinar la aplicación del Acuerdo y la realización de las reformas económicas en Rumanía sobre la base de los principios establecidos en el preámbulo.

3. En el transcurso de los doce meses anteriores a la expiración de la primera fase, el Consejo de asociación se reunirá para decidir la transición a la segunda fase, así como los cambios que podrían introducirse respecto a las disposiciones que regirán la segunda fase. Para ello tendrá en cuenta los resultados del examen que se cita en el apartado 2.

4. Las dos fases previstas en los apartados 1 y 3 no se aplicarán al título III.

TÍTULO III

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

Artículo 8

1. Durante el periodo de transición a que se hace referencia en el artículo 7, la Comunidad y Rumanía crearán gradualmente una zona de libre comercio basada en unas obligaciones recíprocas y equilibradas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías a la clasificación de mercancías en el comercio entre las dos Partes.

3. Para cada producto, el derecho de base al que se aplicarán las sucesivas reducciones establecidas en el presente Acuerdo, será el actualmente aplicado *erga omnes* el día anterior al de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicaran reducciones arancelarias sobre una base *erga omnes*, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.

5. La Comunidad y Rumanía se comunicarán sus derechos de base respectivos.

nía de los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos que figuran en el Anexo I.

2. Lo dispuesto en los artículos 10 a 14, inclusive, no se aplicará a los productos mencionados en los artículos 16 y 17.

Artículo 10

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Rumanía distintos de los que figuran en los Anexos IIa, IIb y III se suprimirán a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Rumanía que figuran en el Anexo IIa se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

- en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;
- un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Rumanía que figuran en el Anexo IIb, se reducirán progresivamente, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, mediante reducciones anuales del 20 % del derecho de base, para llegar a su supresión total al final del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

CAPÍTULO I

Productos industriales

Artículo 9

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Ruma-

3. Los productos originarios de Rumanía que figuran en el Anexo III se beneficiarán de una suspensión de los derechos de aduana de importación, dentro de los límites de los contingentes o límites máximos arancelarios anuales de la Comunidad, que irá aumentando progresivamente, de conformidad con las condiciones definidas en dicho Anexo, hasta llegar a la supresión completa de los derechos de aduana de importación de los productos de que se trata al final del quinto año, a más tardar.

Al mismo tiempo, los derechos de aduana de importación que deban aplicarse cuando se hayan agotado los contingentes o se haya reintroducido la recaudación de derechos de aduana respecto a los productos cubiertos por un límite máximo arancelario, se irán reduciendo progresivamente, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo mediante reducciones anuales del 15 % del derecho de base. Al final del quinto año se suprimirán los derechos restantes.

4. Las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto a los productos originarios de Rumanía.

Artículo 11

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo IV se suprimirán a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo V se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 80 % del derecho de base;
- tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 40 % del derecho de base;
- cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 0 % del derecho de base.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo VI se suprimirán progresivamente de acuerdo con el calendario que figura en dicho Anexo.

4. Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos originarios de la Comunidad distintos de los que figuran en los Anexos IV, V y VI se reducirán progresivamente, según el calendario siguiente:

- tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 80 % del derecho de base;
- cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 60 % del derecho de base;
- seis años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 50 % del derecho de base;
- siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 35 % del derecho de base;

- ocho años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 20 % del derecho de base;
- nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 0 % del derecho de base.

5. Los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo VII se beneficiarán de una suspensión de derechos de aduana sobre las importaciones en Rumanía dentro de unos contingentes anuales que se irán aumentando progresivamente en la forma prevista en dicho Anexo. Los derechos de aduana de importación aplicables a las importaciones que superen los contingentes mencionados se irán reduciendo progresivamente de conformidad con el calendario mencionado en el apartado 4.

6. Las restricciones cuantitativas de las importaciones en Rumanía de productos originarios de la Comunidad se suprimirán a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. Las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Rumanía de productos originarios de la Comunidad se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto para los productos que figuran en el Anexo VIII que se suprimirán de conformidad con el calendario que figura en dicho Anexo.

Artículo 12

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán igualmente a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 13

1. La Comunidad suprimirá en sus importaciones procedentes de Rumanía, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación.

2. Rumanía suprimirá en sus importaciones procedentes de la Comunidad, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación, excepto los derechos de 0,5 % *ad valorem* por las formalidades aduaneras que se suprimirán de conformidad con el siguiente calendario:

- reducción al 0,25 % *ad valorem* al final del tercer año;
- eliminación a más tardar al finalizar el quinto año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 14

1. La Comunidad y Rumanía suprimirán progresivamente entre sí, a más tardar al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones a Rumanía y las medidas de efecto equivalente se suprimirán por la Comunidad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones a la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán por Rumanía a la entrada en vigor del presente Acuerdo con excepción de las enumeradas en el Anexo IX que se reducirán progresivamente y se suprimirán a más tardar al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 15

Ambas Partes declaran estar dispuestas a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la otra Parte a un ritmo más rápido que el previsto en los artículos 10 y 11, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Consejo de asociación podrá hacer recomendaciones a tal efecto.

Artículo 16

En el Protocolo nº 1 se establece el régimen aplicable a los productos textiles a los que se hace referencia en él.

Artículo 17

En el Protocolo nº 2 se establece el régimen aplicable a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 18

1. Las disposiciones del presente capítulo no excluyen el mantenimiento por parte de la Comunidad del elemento agrícola de los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo X respecto a los productos originarios de Rumanía.

2. Las disposiciones del presente capítulo no excluyen la introducción de un elemento agrícola por parte de Rumanía en los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo X respecto a los productos originarios de la Comunidad.

CAPÍTULO II

Agricultura

Artículo 19

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y Rumanía.

2. Se entenderá por «productos agrícolas» los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos que figuran en el Anexo I, pero excluidos los productos de la pesca tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 3687/91.

Artículo 20

En el Protocolo nº 3 se establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en él.

Artículo 21

1. La Comunidad suprimirá en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas de la importación de productos agrícolas originarios de Rumanía que se mantengan en virtud del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, en la forma existente en el día de la firma de aquél.

2. Los productos agrícolas originarios de Rumanía mencionados en los Anexos XIa y XIb se beneficiarán, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de la reducción de exacciones reguladoras en los límites de los contingentes o de la reducción de derechos de aduana y en las condiciones que figuran en el mismo Anexo.

3. Rumanía suprimirá las restricciones cuantitativas sobre las importaciones de productos agrícolas originarios de la Comunidad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. La Comunidad y Rumanía se otorgarán mutuamente las concesiones de los Anexos XIIa, XIIb y XIII sobre una base armoniosa y recíproca, de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen.

5. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre ellas, su especial sensibilidad, las normas de la Política Agrícola Común de la Comunidad, el papel de la agricultura en la economía rumana y las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Comunidad y Rumanía examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

6. Teniendo en cuenta la necesidad de una mayor armonía entre las políticas agrarias de la Comunidad y Rumanía, así como el objetivo de Rumanía de convertirse en miembro de la Comunidad, ambas Partes llevarán a cabo consultas regulares en el Consejo de asociación sobre la estrategia y las modalidades prácticas de sus respectivas políticas.

Artículo 22

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 31, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las Partes objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 21, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán inmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que

no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

CAPÍTULO III

Pesca

Artículo 23

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de Rumanía, objeto del Reglamento (CEE) nº 3687/91, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

Artículo 24

1. La Comunidad y Rumanía se otorgarán mutuamente las concesiones de los Anexos XIV y XV sobre una base armoniosa y recíproca, de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen. Las disposiciones del apartado 5 del artículo 21 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos de la pesca.

2. El Consejo de asociación examinará la posibilidad de celebrar un acuerdo sobre los productos de la pesca entre las Partes cuando lo permitan las condiciones necesarias.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 25

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en ellas o en los Protocolos nº 1, 2 o 3.

Artículo 26

1. No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o exportación o exacciones de efecto equivalente, ni se aumentarán las ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y Rumanía a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas sobre las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas, en el comercio entre la Comunidad y Rumanía a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Los nuevos derechos de aduana de importación o exportación o las exacciones de efecto equivalente o sus aumentos, o las nuevas restricciones cuantitativas de importación o exportación o medidas de efecto equivalente o los aumentos introducidos por Rumanía con posterioridad al inicio de las negociaciones se suprimirán a más tardar cuando entre en vigor el presente Acuerdo.

4. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 21, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrarias de Rumanía y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas.

Artículo 27

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes que superen el importe de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

Artículo 28

1. El presente Acuerdo no excluye el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Rumanía expresado en el presente Acuerdo.

Artículo 29

Rumanía podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 y en el apartado 1 del artículo 26, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a productos originarios de la Comunidad, introducidos en aplicación de estas medidas, no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen en el capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, siempre que el Consejo de asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período de transición.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Rumanía informará al Consejo de asociación de cualquier medida excepcional que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Consejo de Asociación sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Rumanía proporcionará al Consejo de asociación un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, en tramos anuales equivalentes. El Consejo de asociación podrá decidir un calendario diferente.

Artículo 30

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y la legislación interna pertinente, y con las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 34.

Artículo 31

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Rumanía podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 34.

Artículo 32

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 14 y 26 provoque:

- i) la reexportación a un país tercero respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas de exportación, derechos de aduana de exportación o medidas de efecto equivalente, o

- ii) una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 34. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 33

Los Estados miembros y Rumanía adaptarán progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Rumanía respecto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de las mercancías. Se informará al Consejo de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 34

1. En caso de que la Comunidad o Rumanía sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 31 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 30, 31 y 32, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del apartado 3, lo antes posible, la Comunidad o Rumanía, según sea el caso, facilitarán al Consejo de asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, serán aplicables las siguientes disposiciones:

- a) respecto al artículo 31, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Consejo de asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades;

Si el Consejo de asociación o la parte exportadora no han tomado decisión alguna que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfac-

toria en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito indispensable para remediar las dificultades que hayan surgido;

b) respecto al artículo 30, se informará al Consejo de asociación del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de asociación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

c) respecto al artículo 32, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Consejo de asociación para su examen.

El Consejo de asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

d) en los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según el caso, la información o el examen previos, la Comunidad o Rumanía, la que se vea afectada, podrán aplicar inmediatamente, y con carácter provisio-

nal, en las situaciones que se especifican en los artículos 30, 31 y 32, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación, informándose inmediatamente al Consejo de asociación.

Artículo 35

El Protocolo nº 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 36

El Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas; la protección de los recursos naturales; la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

Artículo 37

El Protocolo nº 5 establece las disposiciones específicas que se aplicarán al comercio entre Rumanía, por una parte, y España y Portugal, por otra.

TÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

Circulación de trabajadores

Artículo 38

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— el trato concedido a los trabajadores de nacionalidad rumana, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, en relación con sus propios nacionales;

— el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residen legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos

bilaterales a los efectos del artículo 42, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador.

2. Rumanía, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en ese país, concederá el trato mencionado en el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho territorio.

Artículo 39

1. Con objeto de coordinar los regímenes de seguridad social de los trabajadores de nacionalidad rumana, empleados legalmente en el territorio de un Estado miembro, y de los miembros de su familia residentes legalmente en él, y sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

- todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a los efectos de determinar las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y muerte, así como por lo que respecta a la asistencia médica para ellos mismos y sus familias;
- todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, muerte, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas, podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado en virtud de la ley del Estado o Estados miembros deudores;
- los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.

2. Rumanía otorgará a los trabajadores nacionales de un Estado miembro empleados legalmente en su territorio y a los miembros de sus familias que residen legalmente en el mismo, un trato similar al que se especifica en los guiones segundo y tercero del apartado 1.

Artículo 40

1. El Consejo de asociación adoptará las disposiciones apropiadas para alcanzar el objetivo establecido en el artículo 39.
2. El Consejo de asociación adoptará normas detalladas para una cooperación administrativa que ofrezca las garantías de gestión y de control necesarias para la aplicación de las disposiciones a que se hace referencia en el apartado 1.

Artículo 41

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de asociación de conformidad con el artículo 40 no afectarán a cualesquiera derechos u obligaciones derivados de acuerdos bilaterales entre Rumanía y los Estados miembros, cuando dichos acuerdos concedan un trato más favorable a los nacionales de Rumanía o de los Estados miembros.

Artículo 42

1. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

- deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores rumanos concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales;

- los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de asociación considerará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluyendo facilidades de acceso para la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.

Artículo 43

Durante la segunda fase mencionada en el artículo 7, o con anterioridad a ella si así se decidiera, el Consejo de asociación examinará nuevas maneras de mejorar la circulación de los trabajadores, teniendo en cuenta especialmente la situación social y económica de Rumanía y la situación del empleo en la Comunidad. El Consejo de asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

Artículo 44

A fin de facilitar la reconversión de los recursos laborales derivada de la reestructuración económica en Rumanía, la Comunidad ofrecerá asistencia técnica para el establecimiento en Rumanía de un régimen de seguridad social adecuado, tal como se establece en el artículo 89 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II

Establecimiento

Artículo 45

1. Cada Estado miembro concederá, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para el establecimiento de sociedades y nacionales rumanos y para la actuación de sociedades y nacionales rumanos establecidos en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o nacionales, excepto en los sectores contemplados en el Anexo XVI.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, Rumanía concederá, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para el establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios y para la actuación de sociedades y nacionales comunitarios establecidos en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o nacionales, excepto en los sectores contemplados en el Anexo XVII. Si las leyes y normas existentes no conceden ese trato a determinadas actividades económicas de sociedades y nacionales comunitarios en Rumanía a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Rumanía modificará dichas leyes y normas para asegurar dicho trato a más tardar al finalizar el quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Respecto a los sectores contemplados en el Anexo XVIII, excepto para las actividades bancarias contenidas en la ley nº 33 de 1991, Rumanía concederá gradualmente, y a más tardar a finales del período de transición a que se hace referencia en el artículo 7, un trato no menos favorable que el concedido a sus propios nacionales y sociedades para el establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios. Respecto a las actividades bancarias antes mencionadas, el trato nacional se concederá a más tardar a finales del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Durante los períodos transitorios mencionados en los apartados 2 y 3, Rumanía no adoptará nuevos reglamentos ni medidas que supongan discriminaciones respecto del establecimiento y actividades de sociedades y nacionales comunitarios en su territorio, en relación con sus propias sociedades y nacionales.

5. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) establecimiento

i) por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente. El trabajo por cuenta propia y las sociedades mercantiles de los nacionales no se extenderán a la busca u obtención de empleo en el mercado laboral o a la concesión de un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a quienes no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia;

ii) por lo que respecta a las sociedades, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas mediante el establecimiento y gestión de filiales, sucursales y agencias;

b) *filial* de una sociedad: una sociedad que esté controlada efectivamente por la primera sociedad;

c) *actividades económicas*: en particular las actividades de carácter industrial, comercial y artesanal, así como las profesiones liberales.

6. El Consejo de asociación examinará regularmente la posibilidad de acelerar la concesión del trato nacional en los sectores mencionados en el Anexo XVIII y la inclusión de los ámbitos y materias enumerados en los Anexos XVI y XVII dentro del ámbito de aplicación de lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo. Dichos Anexos podrán modificarse mediante una decisión del Consejo de asociación.

Tras la expiración de los períodos transitorios mencionados en los apartados 2 y 3, el Consejo de asociación, con carácter excepcional, a petición de Rumanía y en caso de que resulte necesario, podrá decidir prolongar la dura-

ción de los períodos transitorios de determinados ámbitos o materias por un período limitado de tiempo.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las sociedades comunitarias establecidas en territorio rumano tendrán el derecho, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, de adquirir, utilizar, alquilar y vender bienes raíces y, por lo que respecta a los bienes públicos, tierras y bosques, el derecho de arrendarlos, cuando ello sea directamente necesario para la gestión de las actividades económicas para las que se establecieron. Este derecho no incluye el establecimiento de agencias inmobiliarias o de comercios de recursos naturales.

Rumanía concederá estos derechos a las sucursales y agencias de sociedades comunitarias establecidas en Rumanía a más tardar al final de los cinco primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Rumanía concederá estos derechos a los nacionales comunitarios establecidos como trabajadores por cuenta propia en Rumanía a más tardar al final del período transitorio mencionado en el artículo 7.

Artículo 46

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, con la excepción de los servicios financieros descritos en el Anexo XVIII, cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dichos reglamentos no sean discriminatorios respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.

2. Por lo que respecta a los servicios financieros, descritos en el Anexo XVIII, el presente Acuerdo no prejuzga el derecho de las Partes de adoptar las medidas necesarias para dirigir su política monetaria o normas prudenciales que permitan asegurar la protección de los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguros o personas a las que se deba un derecho fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Estas medidas no serán discriminatorias por motivos de nacionalidad respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.

Artículo 47

Con objeto de facilitar a los nacionales comunitarios y a los nacionales rumanos el iniciar y proseguir actividades profesionales reguladas en Rumanía y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de asociación considerará las medidas que deban tomarse para asegurar el mutuo reconocimiento de certificaciones, y podrá tomar las medidas necesarias a tal efecto.

Artículo 48

Lo dispuesto en el artículo 46 no obstará para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales y agencias de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y agencias en relación con las sucursales y agencias de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros descritos en el Anexo XVIII, por motivos prudenciales.

Artículo 49

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «sociedad comunitaria» y «sociedad rumaná», una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Rumanía, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Rumanía. No obstante, en caso de que la sociedad, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Rumanía, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Rumanía, sus actividades deberán poseer un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Rumanía, respectivamente.

2. Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo III del presente título, los nacionales o compañías navieras de los Estados miembros o de Rumanía, establecidos fuera de la Comunidad o de Rumanía, y controlados por nacionales de un Estado miembro o por nacionales rumanos, en caso de que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Rumanía, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

3. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «nacional comunitario» y «nacional rumano», una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Rumanía, respectivamente.

4. Lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la aplicación por cada Parte de cualquier medida necesaria para evitar que se eludan sus medidas en relación con el acceso de países terceros a su mercado, mediante lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 50

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo se entenderá por «servicios financieros» las actividades descritas en el Anexo XVIII. El Consejo de asociación podrá ampliar o modificar el alcance del Anexo XVIII.

Artículo 51

Durante los cinco primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Rumanía podrá introducir medidas que no apliquen lo dispuesto en el presente capítulo por lo que respecta al establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en caso de que determinadas industrias:

- se estén reestructurando, o
- se enfrenten a graves dificultades, especialmente cuando éstas generen graves problemas sociales en Rumanía, o
- se enfrenten a la eliminación o a una drástica reducción de la cuota total de mercado correspondiente a las sociedades o nacionales rumanos en un sector o industria determinados en Rumanía, o
- sean industrias de reciente aparición en Rumanía.

Dichas medidas:

- i) dejarán de aplicarse a más tardar dos años después de la expiración del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- ii) serán razonables y necesarias de cara a remediar la situación, y
- iii) sólo se referirán a los establecimientos que se creen en Rumanía tras la entrada en vigor de dichas medidas, y no supondrán ninguna discriminación respecto de las actividades de las sociedades o nacionales comunitarios ya establecidos en Rumanía en el momento de introducirse una medida concreta en relación con las sociedades o nacionales rumanos.

El Consejo de asociación podrá, con carácter excepcional, a petición de Rumanía y en caso de que resulte necesario, decidir prolongar el período mencionado en el inciso i) anterior para determinado ámbito por un período limitado de tiempo no superior a la duración del período de transición a que se hace referencia en el artículo 7.

Al elaborar y aplicar dichas medidas, Rumanía concederá, siempre que sea posible, a las sociedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el concedido a las sociedades o nacionales de cualquier país tercero.

Previamente a la introducción de dichas medidas, Rumanía consultará al Consejo de asociación, y no las aplicará antes de que transcurra un plazo de un mes tras la notificación al Consejo de asociación de las medidas concretas que deba introducir Rumanía, excepto cuando la amenaza de un daño irreparable exija la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso Rumanía consultará al Consejo de asociación inmediatamente después de que hayan sido aprobadas.

Al expirar el quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, Rumanía sólo podrá introducir dichas medidas con la autorización del Consejo de asociación y de acuerdo con las condiciones que éste establezca.

Artículo 52

1. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a los servicios de transporte aéreo, de navegación interior y de cabotaje marítimo.
2. El Consejo de asociación podrá efectuar recomendaciones para mejorar el establecimiento y las actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

Artículo 53

1. No obstante lo dispuesto en el capítulo I del presente título, los beneficiarios de los derechos de establecimiento concedidos por Rumanía y la Comunidad, respectivamente, estarán autorizados a contratar, o a que una de sus filiales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Rumanía y de la Comunidad, respectivamente, nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Rumanía, siempre que dichos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2 del presente artículo, y sean contratados exclusivamente por dichos beneficiarios o sus filiales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

2. El personal básico de las compañías beneficiarias de los derechos de establecimiento, en lo sucesivo denominadas «compañías» se compone de:

a) directivos de una compañía que se ocupen básicamente de la gestión de esta última, bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas, cuya función consiste en:

- la dirección de la compañía o de un departamento o sección de la compañía;
- la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión o de gestión;
- y que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones relativas al personal.

b) Personas empleadas por una compañía que posean:

- competencias elevadas o excepcionales para un tipo de trabajo o actividad que exija conocimientos técnicos específicos;
- conocimientos esenciales para el servicio, equipo de investigación, técnicas o gestión de la compañía.

Estas personas podrán incluir miembros de profesiones liberales, sin verse limitadas a esta últimas.

Cada una de dichas personas deberá haber sido contratada por la compañía de que se trate como mínimo un año antes de haber sido destacado por la compañía.

Artículo 54

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará sin perjuicio de las limitaciones justificadas por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública.
2. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a las actividades que se relacionen en el territorio de cada Parte, incluso con carácter ocasional, con el ejercicio de la autoridad pública.

Artículo 55

Las sociedades que estén controladas por sociedades o nacionales rumanos y por sociedades o nacionales comunitarios y que sean exclusivamente propiedad conjunta de los mismos, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo III del presente título.

CAPÍTULO III

Prestación de servicios entre la Comunidad y Rumanía

Artículo 56

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por parte de sociedades o nacionales comunitarios o rumanos que estén establecidos en una Parte distinta de la de la persona a la que se destinen los servicios, teniendo en cuenta el desarrollo del sector de los servicios en las dos Partes.

2. Al mismo tiempo que el proceso de liberalización mencionado en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 59, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el apartado 2 del artículo 53, incluyendo las personas físicas que sean representantes de una sociedad o un nacional comunitario o rumano y soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos con vistas a vender servicios para un prestatario, cuando dichos representantes no se comprometan a efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.

3. El Consejo de asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 57

Por lo que respecta a la prestación de servicios de transporte entre la Comunidad y Rumanía, lo dispuesto en el artículo 56 queda sustituido por lo siguiente:

1. Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial.

a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones con arreglo al código de conducta de las Naciones Unidas para las conferencias marítimas, tal como lo aplique una u otra de las Partes contratantes del presente Acuerdo.

Los buques que no sean de conferencia podrán operar en competencia con los buques de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

b) Las Partes afirman su adhesión al principio de la libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

2. Al aplicar los principios del punto 1, las Partes:

a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países, excepto en el caso excepcional de que las sociedades navieras de una u otra de las Partes del presente Acuerdo no tuvieron más posibilidad efectiva que ésta para hacer el tráfico de ida y vuelta al tercer país de que se trate;

b) prohibirán los acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales relativos al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;

c) abolirán, al entrar en vigor el presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que puedan tener efectos restrictivos o discriminatorios sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

3. Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado en el transporte aéreo y por tierra se regularán en acuerdos especiales que se negociarán entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el punto 3, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que sean más restrictivas o discriminatorias en relación con la situación existente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Durante el período transitorio, Rumanía adaptará progresivamente su legislación, incluyendo las normas administrativas, técnicas y de otra índole, a la legislación comunitaria existente en cualquier momento en el ámbito del transporte aéreo y por tierra, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo a los mercados de las Partes y facilite la circulación de viajeros y de mercancías.

6) A medida que las Partes progresan en la realización de los objetivos del presente capítulo, el Consejo de asociación considerará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte aéreo y por tierra.

Artículo 58

Lo dispuesto en el artículo 54 se aplicará a las materias incluidas en el presente capítulo.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 59

1. A efectos del título IV del presente Acuerdo, ninguna de las disposiciones de este último impedirá a las Partes aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y estancia, trabajo, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 54.

2. Lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título IV se adaptará mediante una decisión del Consejo de asociación a la luz de los resultados de las negociaciones sobre servicios que se están llevando a cabo en la Ronda Uruguay, y en particular con objeto de asegurar que, con arreglo a cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, una Parte conceda a la otra un trato no menos favorable que el concedido con arreglo a lo dispuesto en un futuro Acuerdo General sobre el Comercio y los Servicios (GATS).

3. La exclusión de las sociedades y nacionales comunitarios, establecidos en Rumanía de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, de la ayuda pública concedida por Rumanía en materia de educación, de salud, de servicios sociales y culturales, se considerará compatible, durante el período transitorio mencionado en el artículo 7, con lo dispuesto en el título IV y con las normas de competencia mencionadas en el título V.

TÍTULO V

PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS, APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

CAPÍTULO I

Pagos corrientes y movimientos de capitales

Artículo 60

Las Partes contratantes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago correspondiente a la cuenta corriente de balanza de pagos siempre que las transacciones objeto de los pagos se refieran a movimientos de mercancías, servicios o personas entre las Partes, que hayan sido liberalizados en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 61

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Rumanía, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con las disposiciones del capítulo II del título IV, y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el libre movimiento, la liquidación y la repatriación deberán estar asegurados al final de la primera fase citada en el artículo 7 para todas las inversiones ligadas a nacionales de la Comunidad que se hayan establecido en Rumanía como trabajadores por cuenta propia con arreglo al capítulo II del título IV.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y Rumanía, a partir del final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no introducirán nuevas restricciones de divisas sobre los movimientos de capitales y los pagos corrientes conexos entre residentes de la Comunidad y Rumanía, ni harán más restrictivos los acuerdos existentes.

4. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Rumanía y de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 62

1. Durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes tomarán medidas que permitan la creación de las condiciones ne-

cesarias para la posterior aplicación gradual de las normas comunitarias sobre el libre movimiento de capitales.

2. Al finalizar el quinto año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de asociación examinará formas para aplicar en su totalidad las normas comunitarias sobre movimiento de capitales.

Artículo 63

Con referencia a lo dispuesto en el presente capítulo, y no obstante lo dispuesto en el artículo 65, hasta que no se haya introducido la convertibilidad de la moneda de Rumanía, a efectos del artículo VIII del Fondo Monetario Internacional (FMI), Rumanía podrá aplicar, en circunstancias excepcionales, restricciones de cambio ligadas a la concesión o suscripción de créditos a corto y medio plazo siempre que tales restricciones se impongan a Rumanía para la concesión de tales créditos y estén autorizadas de conformidad con el estatuto de Rumanía en el FMI.

Rumanía aplicará estas restricciones de forma no discriminatoria y se encargará que produzcan la menor perturbación posible al presente Acuerdo. Rumanía informará inmediatamente al Consejo de asociación de la introducción de tales medidas y de cualquier modificación que se produzcan en ellas.

CAPÍTULO II

Competencia y otras disposiciones económicas

Artículo 64

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Rumanía:

- i) Los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia.
- ii) La explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Rumanía en su conjunto o en una parte importante de ellas.
- iii) Las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinados productos.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

3. El Consejo de asociación aprobará, en los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. a) A los fines de la aplicación de la disposición del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Rumanía se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Rumanía se contemplará como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El Consejo de asociación podrá decidir, teniendo en cuenta la situación económica de Rumanía, si ese período debería ampliarse en sucesivos períodos de cinco años.

b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y facilitando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre algunos casos específicos de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en los capítulos II y III del título III:

- no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,
- las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular con los que establece el Reglamento nº 26/1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Rumanía consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1, y:

- no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3,
- o
- a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Consejo de asociación o treinta días laborales después de haber requerido a dicho Consejo.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece este último y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones autorizadas por el secreto profesional y comercial.

8. El presente artículo no se aplicará a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que se tratan en el Protocolo nº 2.

Artículo 65

1. Las Partes se esforzarán en evitar la imposición de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones con fines de balanza de pagos. En caso de que se introduzcan, la Parte que las haya introducido presentará a la otra Parte el calendario de su supresión.

2. Cuando uno o más Estados miembros o Rumanía se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Rumanía, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Rumanía, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y en particular a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas y a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

Artículo 66

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de asociación asegurará que, a partir del tercer año desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se apliquen en el funcionamiento del presente Acuerdo los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular su artículo 90, y los principios del documento final de la reunión de

Bonn, de abril de 1990, de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, especialmente la libertad de decisión de los empresarios.

Artículo 67

1. Rumanía seguirá mejorando la protección a los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, con el fin de alcanzar, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, un nivel de protección similar al existente en la Comunidad, incluidos medios similares para proteger tales derechos.

2. En el mismo plazo, Rumanía solicitará la adhesión al Convenio de Múnich sobre la patente europea, de 5 de octubre de 1973. Rumanía se adherirá también a los demás convenios multilaterales sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial (que figuran en el apartado 1 del Anexo XIX) de los que sean parte los Estados miembros o que apliquen de facto los Estados miembros.

3. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, Rumanía concederá un trato que no será menos favorable que el concedido a terceros países en virtud de acuerdos bilaterales.

Artículo 68

1. Las Partes contratantes consideran un objetivo deseable la apertura de la concesión de contratos públicos sobre la base de los principios de no discriminación y de reciprocidad, en particular en el contexto del GATT.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá a las sociedades rumanas, tal como se definen en el artículo 49 del presente Acuerdo, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos de la Comunidad, de acuerdo con las normas de contratación comunitarias, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

A más tardar al final del período transitorio a que se hace referencia en el artículo 7, se concederá a las sociedades comunitarias, tal como se definen en el artículo 49, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Rumanía con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades rumanas.

Las sociedades comunitarias establecidas en Rumanía de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, en forma de filiales tal como se describen en el artículo 45 y en las formas descritas en el artículo 55 tendrán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades rumanas. A las sociedades comunitarias establecidas en Rumanía en forma de sucursales y agencias, tal como se describen en el artículo 45, se les conce-

derá dicho trato a más tardar al finalizar el período de transición a que se hace referencia en el artículo 7.

El Consejo de asociación examinará con periodicidad la posibilidad de que Rumanía permita el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Rumanía a todas las sociedades comunitarias antes de que finalice el período de transición.

3. Por lo que respecta al establecimiento, actividades y prestaciones de servicios entre la Comunidad y Rumanía, así como al empleo y circulación de trabajadores vinculado a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 38 a 59.

CAPÍTULO III

Aproximación de las legislaciones

Artículo 69

Las Partes contratantes reconocen que una condición importante para la integración económica de Rumanía en la Comunidad es la aproximación de la legislación existente y futura de Rumanía a la de la Comunidad. Rumanía deberá esforzarse en asegurar que su legislación se irá haciendo gradualmente compatible con la de la Comunidad.

Artículo 70

La aproximación de las legislaciones deberá ampliarse especialmente a los siguientes ámbitos: legislación aduanera, derecho de sociedades, derecho bancario, contabilidad y fiscalidad de sociedades, propiedad intelectual, protección de los trabajadores en el puesto de trabajo, seguridad social, servicios financieros, normas de competencia, protección de la salud y la vida de personas, animales y plantas, protección del consumidor, impuestos indirectos, reglas y normas técnicas, legislación y normativa nuclear, transporte y medio ambiente.

Artículo 71

La Comunidad prestará asistencia técnica a Rumanía para la realización de estas medidas, que podrán incluir, entre otras cosas:

- el intercambio de expertos,
- el suministro rápido de información especialmente sobre legislación pertinente,
- la organización de seminarios,
- actividades de formación,
- ayuda para la traducción de la legislación comunitaria en los sectores pertinentes.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo 72

1. La Comunidad y Rumanía establecerán una cooperación destinada a contribuir al desarrollo y al potencial de crecimiento de Rumanía. Dicha cooperación reforzará los vínculos económicos existentes sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.

2. Las políticas y otras medidas estarán destinadas a conseguir el desarrollo económico y social de Rumanía, e irán guiadas por el principio del desarrollo sostenible. Estas políticas deberán asegurar también que se incorporen totalmente las consideraciones medioambientales desde el principio y que están vinculadas a las necesidades de un desarrollo social sostenible y armonioso.

3. Para ello la cooperación deberá centrarse especialmente en las políticas y medidas relacionadas con la industria, incluidos el sector minero, la inversión, la agricultura, la energía, el transporte, el desarrollo regional y el turismo.

4. Se deberá dedicar también especial atención a las medidas capaces de fomentar la cooperación entre los países de Europa Central y Oriental, con vistas a conseguir un desarrollo integrado de la región.

Artículo 73

Cooperación industrial

1. La cooperación deberá tratar de fomentar especialmente los siguientes aspectos:

- la cooperación industrial entre operadores económicos de las dos Partes, con el objetivo especial de fortalecer el sector privado;
- la participación de la Comunidad en los esfuerzos que realiza Rumanía, en los sectores público y privado, para modernizar y reestructurar su industria, que pasará de un sistema de planificación central a una economía de mercado en condiciones que garanticen la protección del medio ambiente;
- la reestructuración de sectores individuales;
- el establecimiento de nuevas empresas en áreas que ofrezcan un potencial de crecimiento;
- la transferencia de tecnología y conocimientos técnicos.

2. Las iniciativas de cooperación industrial deberán tomar en consideración las prioridades fijadas por Rumanía. El objeto de estas iniciativas será, especialmente, establecer un marco apropiado para las empresas, mejorar los conocimientos técnicos sobre gestión y promover

la transparencia en relación con los mercados y las condiciones para las empresas, e incluirán asistencia técnica cuando sea conveniente.

Artículo 74

Promoción y protección de la inversión

1. La cooperación tratará de crear un clima favorable para la inversión privada, nacional y extranjera, condición esencial para la reconstrucción económica e industrial de Rumanía.

2. Los objetivos especiales de la cooperación serán los siguientes:

- la creación y mejora por parte de Rumanía del marco jurídico que favorezca y proteja la inversión;
- la celebración de acuerdos para el fomento y protección de la inversión por los Estados miembros y Rumanía;
- aplicar acuerdos adecuados para la transferencia de capital;
- conseguir una mejor protección de la inversión;
- proseguir la desregulación y mejorar la infraestructura económica;
- intercambiar información sobre oportunidades de inversión en forma de ferias comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras actividades.

Artículo 75

Normas agroindustriales y evaluación de la conformidad

1. Las Partes cooperarán con el fin de reducir las diferencias en los ámbitos de la normalización y de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. A este fin, la cooperación intentará:

- fomentar el cumplimiento por parte de Rumanía de las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y las normas europeas relativas a la calidad de los productos alimenticios agroindustriales;
- fomentar la utilización de las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y de las normas y los procedimientos europeos de evaluación de la conformidad;
- en los casos apropiados, lograr la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo en estos ámbitos;

— alentar la participación activa y regular de Rumanía en la labor de los organismos especializados (CEN, CENELEC, ETSI, EOTC).

3. La Comunidad proporcionará a Rumanía asistencia técnica siempre que sea conveniente.

Artículo 76

Cooperación en ciencia y tecnología

1. Las Partes promoverán la cooperación en las actividades de investigación y desarrollo tecnológico. Prestarán especial atención a las iniciativas siguientes:

- el intercambio de información científica y tecnológica, incluyendo información sobre las políticas y actividades científicas y tecnológicas de cada una de ellas;
- la organización de reuniones científicas y tecnológicas conjuntas (seminarios y cursos prácticos);
- las actividades conjuntas de I + D destinadas a fomentar el progreso científico y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados;
- las actividades de formación y los programas de movilidad para investigadores y especialistas de ambas Partes;
- la creación de unas condiciones propicias para la investigación y la aplicación de nuevas tecnologías y una protección adecuada de la propiedad intelectual de los resultados de la investigación;
- la participación de Rumanía en los programas comunitarios de conformidad con el apartado 3.

Se proporcionará asistencia técnica siempre que sea conveniente.

2. El Consejo de asociación determinará los procedimientos adecuados para desarrollar la cooperación.

3. Dentro del programa marco de la Comunidad en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico, la cooperación se aplicará con arreglo a unos acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos legales de cada Parte.

Artículo 77

Educación y formación

1. Las Partes cooperarán con el fin de elevar el nivel general de enseñanza y la capacitación profesional en Rumanía, tanto en los sectores públicos como privados, teniendo en consideración las prioridades de Rumanía. Se establecerán marcos institucionales y planes de cooperación (empezando con la Fundación europea de formación, cuando ésta se cree, y el programa TEMPUS). También se podría considerar en este contexto la participación de Rumanía en otros programas de la Comunidad.

2. La cooperación se centrará especialmente en las áreas siguientes:

- reforma del sistema educativo y de formación de Rumanía;
- formación inicial, formación en el servicio y formación de perfeccionamiento, incluida la formación de ejecutivos y altos funcionarios públicos, especialmente en las áreas prioritarias que se determinen;
- cooperación entre universidades, entre universidades y empresas, y movilidad de profesores, estudiantes, administradores y jóvenes;
- fomento de la enseñanza en el ámbito de los estudios europeos en las instituciones apropiadas;
- reconocimiento mutuo de períodos de estudios y títulos;
- enseñanza de las lenguas comunitarias;
- formación de traductores e intérpretes y fomento de la utilización de las normas lingüísticas y terminología comunitarias y desarrollo de una infraestructura apropiada para la traducción del rumano y de las lenguas comunitarias;
- desarrollo de la educación a distancia y las nuevas tecnologías de formación;
- concesión de becas;
- suministro de materiales y equipos de formación.

Con el fin de fomentar la integración de Rumanía en el nivel comunitario de los establecimientos educativos y las instituciones de investigación, como se estipula en el artículo 76, la Comunidad tomará las medidas apropiadas para facilitar la cooperación de Rumanía con las instituciones europeas pertinentes. Ello podrá incluir la participación de Rumanía en las actividades de estas instituciones así como el establecimiento de sus filiales en Rumanía. Los objetivos de los establecimientos mencionados deberán concentrarse en la educación de especialistas, profesionales y funcionarios públicos que participarán en el proceso de integración europea y de cooperación con las instituciones comunitarias.

Artículo 78

Agricultura y sector agroindustrial

1. En esta área, la cooperación tendrá por objeto modernizar, reestructurar y privatizar la agricultura y el sector agroindustrial de Rumanía. Se esforzará especialmente por:

- desarrollar las explotaciones privadas y los canales de distribución, los métodos de almacenamiento, la mercadotecnia, la gestión, etc;

- modernizar la infraestructura rural (transporte, suministro de agua, telecomunicaciones);
- mejorar la planificación de la explotación agrícola del suelo, incluidas la construcción y el urbanismo;
- mejorar la productividad, la calidad y la eficacia utilizando métodos y productos apropiados, proporcionar formación y controlar la utilización de métodos anticontaminación en relación con los insumos;
- fomentar la complementariedad en la agricultura;
- promover el intercambio de conocimientos técnicos, especialmente entre los sectores privados de la Comunidad y de Rumanía;
- desarrollar y modernizar las empresas de procesado y sus técnicas de comercialización;
- desarrollar la cooperación en el ámbito de la sanidad animal, agroalimentaria (incluida la ionización) y fitosanitario con objeto de llegar gradualmente a una armonización con las normas comunitarias a través de la asistencia para la formación y la organización de controles;
- crear y fomentar la cooperación efectiva en los sistemas de información agraria;
- desarrollar y fomentar la cooperación efectiva en sistemas de seguridad de la calidad compatibles con los modelos comunitarios;
- intercambio de información respecto a las políticas agrarias y legislativas;
- asistencia técnica y transferencia de conocimientos técnicos a Rumanía respecto al sistema de suministro de leche a las escuelas.

2. A este efecto, la Comunidad proporcionará la asistencia técnica que sea conveniente.

Artículo 79

Energía

1. Dentro de los principios de la economía de mercado y la Carta europea de la energía, las Partes cooperarán en el desarrollo de la progresiva integración de los mercados energéticos de Europa.

2. La cooperación incluirá, entre otras cosas, la asistencia técnica, cuando sea conveniente, en las siguientes áreas:

- formulación y planificación de la política energética;
- gestión y formación para el sector energético;
- fomento del ahorro de energía y de la eficiencia energética;

- desarrollo de los recursos energéticos;
- mejora de la distribución y mejora y diversificación de los suministros;
- impacto medioambiental de la producción y el consumo de energía;
- sector de la energía nuclear;
- apertura del mercado energético en mayor grado; incluida la facilidad de tránsito del gas y la electricidad;
- sectores de la electricidad y el gas, considerando incluso la posibilidad de la interconexión de las redes de suministro;
- modernización de las infraestructuras energéticas;
- formulación de las condiciones marco para la cooperación entre empresas del sector, que podrá incluir el fomento de las empresas conjuntas;
- transferencia de tecnología y de conocimientos especializados, que podrá incluir, si es conveniente, la promoción y la comercialización de tecnologías energéticas eficaces.

Artículo 80

Cooperación en el sector nuclear

1. El objetivo de la cooperación es fomentar un uso más seguro de la energía nuclear.

2. La cooperación abarcará principalmente los puntos siguientes:

- medidas industriales para la seguridad operativa de las centrales nucleares rumanas;
- mejorar la formación de la dirección y del restante personal de las instalaciones nucleares;
- mejorar la legislación y la normativa rumanas sobre seguridad nuclear y reforzar las autoridades supervisoras y sus recursos;
- seguridad nuclear, capacidad de respuesta ante una emergencia nuclear y gestión;
- protección contra la radiación, incluyendo la vigilancia contra la radiación medioambiental;
- problemas cíclicos de combustible y salvaguardia de materiales nucleares;
- gestión de los desechos radioactivos;
- interrupción del servicio activo y desmantelamiento de las instalaciones nucleares;
- descontaminación.

3. La cooperación incluirá el intercambio de información y de experiencia y actividades de investigación y desarrollo de conformidad con el artículo 76.

Artículo 81

Medio ambiente

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación en el medio ambiente y la salud humana, que han considerado prioritarios.

2. La cooperación tendrá como objetivo combatir el deterioro del medio ambiente y, en particular:

- el control efectivo de los niveles de contaminación; sistema de información sobre el estado del medio ambiente;
- combatir la contaminación local, regional y transfronteriza del aire y las aguas;
- la restauración ecológica;
- una producción y utilización de la energía sostenible, eficiente y efectiva ambientalmente; la seguridad de las plantas industriales;
- la clasificación y utilización segura de los productos químicos;
- la calidad del agua, especialmente de las vías navegables transfronterizas (el Danubio y el Mar Negro);
- la reducción de residuos, su reciclaje y su eliminación segura, aplicación del Convenio de Basilea;
- el impacto ambiental de la agricultura, erosión del suelo y contaminación química;
- la protección de los bosques;
- la conservación de la biodiversidad;
- planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana;
- la utilización de instrumentos económicos y fiscales;
- el cambio climático global;
- educación y conciencia sobre el medio ambiente.

3. La cooperación se llevará a cabo especialmente mediante:

- el intercambio de información y de expertos, incluida la información y los expertos sobre transferencia de tecnologías limpias y la utilización segura y limpia para el medio ambiente de la biotecnología;
- programas de formación;

-- la organización de actividades conjuntas de investigación;

— aproximación de las legislaciones (normas comunitarias);

— cooperación a nivel regional (incluyendo la cooperación en el marco de la Agencia Europea del Medio Ambiente, cuando la establezca la Comunidad) y a nivel internacional;

— desarrollo de estrategias, especialmente en lo que se refiere a problemas globales o climáticos;

— estudios de impacto medioambiental.

Artículo 82

Gestión de los recursos hidráulicos

Las Partes desarrollarán la cooperación en varios ámbitos de la gestión de los recursos hidráulicos haciendo hincapié en:

- la utilización, respetando el medio ambiente, del agua de las cuencas transfronterizas y de los ríos y lagos transfronterizos;
- la armonización de la normativa sobre gestión de los recursos hidráulicos, y medios técnicos de regulación de los recursos hidráulicos (directivas, límites, normas, normativas y logística);
- la modernización de la investigación y desarrollo y la base científica de la gestión de los recursos hidráulicos.

Artículo 83

Transportes

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación de manera que Rumanía pueda:

- reestructurar y modernizar sus transportes;
- mejorar el movimiento de personas y mercancías y el acceso al mercado del transporte, eliminando obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole;
- facilitar en Rumanía el tránsito comunitario por carretera, ferrocarril, vías fluviales y transporte combinado;
- lograr niveles operativos comparables con los de la Comunidad.

2. La cooperación incluirá, especialmente, lo siguiente:

- programas de formación económica, jurídica y técnica;
- prestación de asistencia y asesoramiento técnicos, e intercambio de información (conferencias y seminarios);

— medios para desarrollar la infraestructura de transporte en Rumanía.

3. La cooperación incluirá las siguientes áreas prioritarias:

— la construcción y modernización del transporte por carretera, incluida la mejora gradual de las condiciones de tránsito;

— la gestión de ferrocarriles y aeropuertos, incluyendo la cooperación entre las autoridades nacionales competentes;

— la modernización de las principales rutas de interés común y las conexiones transeuropeas, de carreteras, vías de navegación interior, ferrocarriles e infraestructura de puertos y aeropuertos;

— planificación de la explotación del suelo incluyendo la construcción y la planificación urbana relacionada con el transporte;

— la renovación del equipo técnico hasta alcanzar los niveles de la Comunidad, especialmente en las áreas del transporte por carretera y ferrocarril, transporte multimodal y transbordo;

— la creación de políticas de transporte compatibles con las aplicables en la Comunidad;

— el fomento de los programas tecnológicos y de investigación conjuntos de conformidad con el artículo 76.

Artículo 84

Telecomunicaciones, servicios postales y radiodifusión

1. Las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación en esta área, para lo cual emprenderán, especialmente, las siguientes acciones:

— intercambiar información sobre políticas de telecomunicaciones, servicios postales y radiodifusión-televisión;

— intercambiar información técnica y de otra índole y organizar seminarios, cursos prácticos y conferencias para expertos de ambas Partes;

— dirigir operaciones de formación y asesoramiento;

— realizar transferencias de tecnología;

— hacer que los organismos adecuados de ambas Partes lleven a cabo proyectos conjuntos;

— promover las normas, los sistemas de certificación y los criterios regulatorios europeos;

— promover nuevos medios de comunicación, servicios e instalaciones, especialmente los que tengan aplicaciones comerciales.

2. Estas actividades se centrarán en las siguientes áreas prioritarias:

— la modernización de la red de telecomunicaciones de Rumanía y su integración en las redes europea y mundial;

— la cooperación dentro de las estructuras de la normalización europea;

— la integración de los sistemas transeuropeos; los aspectos jurídicos y reglamentarios de las telecomunicaciones;

— la gestión de los servicios de telecomunicaciones, postal y de radiodifusión en el nuevo entorno económico: estructuras organizativas, planificación y estrategia, política de adquisiciones;

— planificación de la explotación del suelo, incluyendo la construcción y la planificación urbana;

— la modernización de los servicios postal y de radiodifusión-televisión de Rumanía, incluidos los aspectos jurídicos y reglamentarios.

Artículo 85

Servicios bancarios, de seguros, otros servicios financieros y cooperación en los sistemas de auditoría

1. Las Partes cooperarán con el fin de establecer y desarrollar un marco idóneo para estimular el sector de la banca, los seguros y los servicios financieros de Rumanía.

a) La cooperación se centrará en:

— la adopción de un sistema contable compatible con las normas europeas;

— el fortalecimiento y la reestructuración de los sistemas bancario y financiero;

— la mejora del control y la regulación de los servicios bancarios y financieros;

— la preparación de glosarios de terminología;

— el intercambio de información sobre las leyes en vigor o en proyecto.

b) Para ello, la cooperación incluirá la prestación de asistencia y formación técnicas.

2. Las Partes cooperarán con el fin de desarrollar en Rumanía sistemas de auditoría eficaces basados en los métodos y procedimientos generalmente aceptados en la Comunidad.

*Artículo 86***Política monetaria**

A petición de las autoridades de Rumanía, la Comunidad proporcionará asistencia técnica destinada a apoyar los esfuerzos de Rumanía para introducir la plena convertibilidad del leu y la aproximación gradual de sus políticas a las del Sistema Monetario Europeo. Esto incluirá el intercambio informal de información sobre los principios y el funcionamiento del Sistema Monetario Europeo.

*Artículo 87***Blanqueo de dinero**

1. Las Partes establecerán un marco para cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.

2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, incluida la «Financial Action Task Force» (FATF).

*Artículo 88***Desarrollo regional**

1. Las Partes intensificarán su cooperación sobre desarrollo regional y planificación del territorio.

2. Para ello, se podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas:

- el intercambio de información por las autoridades nacionales, regionales o locales sobre la política de desarrollo regional y de planificación del territorio y, cuando sea conveniente, la prestación de asistencia a Rumanía para la formulación de dichas políticas;
- acciones conjuntas por parte de las autoridades regionales y locales en el área del desarrollo económico;
- intercambio de visitas para explorar las oportunidades de cooperación y asistencia;
- intercambio de funcionarios o de expertos;
- prestación de asistencia técnica, con especial interés en el desarrollo de las regiones desfavorecidas;
- la creación de programas para el intercambio de información y experiencia, con métodos que incluirán seminarios.

*Artículo 89***Cooperación en materia social**

1. Respecto a la salud y la seguridad, las Partes desarrollarán la cooperación entre ellas con el fin de mejorar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el nivel de protección existente en la Comunidad. La cooperación comprenderá especialmente:

- la prestación de asistencia técnica;
- el intercambio de expertos;
- la cooperación entre empresas;
- operaciones de información y formación;
- cooperación en la salud pública.

2. En relación con el empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en:

- la organización del mercado laboral;
- la modernización de los servicios de búsqueda de empleo y de orientación profesional;
- la planificación y realización de programas de reestructuración regional;
- el fomento del desarrollo del empleo local.

La cooperación en este ámbito se hará en forma de estudios, la prestación de servicios de expertos y la información y formación.

3. En relación con la seguridad social, la cooperación entre las Partes procurará adaptar el régimen de seguridad social rumano a la nueva situación económica y social, principalmente mediante la prestación de servicios de expertos, información y formación.

*Artículo 90***Turismo**

Las Partes aumentarán y desarrollarán la cooperación entre ellas, lo que incluirá:

- facilitar el turismo y fomentar el turismo de jóvenes;
- aumentar la corriente de información a través de las redes internacionales, bases de datos, etc.;
- transferir conocimientos especializados mediante acciones de formación, intercambios, seminarios;
- estudiar operaciones conjuntas tales como proyectos transfronterizos, hermanamiento de ciudades, etc.;

- la participación de Rumanía en las organizaciones de turismo pertinentes;
- armonizar las normas y los sistemas estadísticos relativos al turismo;
- intercambiar noticias y suministrar los intercambios apropiados de información sobre asuntos importantes de interés mutuo que afecten al sector turístico;
- la asistencia técnica para el desarrollo comercial de la infraestructura conveniente para el sector turístico.

Artículo 91

Pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer las pequeñas y medianas empresas (PME) y la cooperación entre PME de la Comunidad y de Rumanía.
2. Las Partes fomentarán el intercambio de información y de conocimientos especializados en las áreas siguientes:
 - creación de las condiciones jurídicas, administrativas, técnicas, tributarias y financieras necesarias para el establecimiento y la expansión de las PME y para la cooperación transfronteriza;
 - prestación de los servicios especiales necesarios para las PME (formación en directivos, contabilidad, mercadotecnia, control de calidad, etc.) y fortalecimiento de los organismos que prestan tales servicios;
 - creación de vínculos apropiados con los agentes de la Comunidad con objeto de mejorar la corriente de información hacia las PME y fomento de la cooperación transfronteriza (por ejemplo la red europea de cooperación empresarial (BC-NET), los Centros Euro-Info, conferencias, etc.).
3. La cooperación incluirá el suministro de asistencia técnica en particular para crear el apoyo institucional apropiado a las PME, a nivel nacional y regional, respecto a los servicios financieros, de formación, de asesoría, tecnológicos y de mercadotecnia.

Artículo 92

Información y comunicación

La Comunidad y Rumanía darán los pasos apropiados para estimular un intercambio eficaz de información. Se dará prioridad a los programas que tengan como fin suministrar al gran público información básica sobre la Comunidad y a los círculos profesionales rumanos información más especializada, incluido, cuando sea posible, el acceso a las bases de datos comunitarias.

Artículo 93

Protección al consumidor

1. Las Partes cooperarán con el fin de alcanzar la plena compatibilidad entre los sistemas de protección al consumidor en Rumanía y en la Comunidad.
2. Para ello, la cooperación incluirá, dentro de las posibilidades existentes:
 - el intercambio de información y expertos,
 - el acceso a las bases de datos comunitarias,
 - operaciones de formación y asistencia técnica.

Artículo 94

Aduanas

1. El objeto de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el comercio y el comercio leal y lograr la aproximación del sistema aduanero de Rumanía al sistema de la Comunidad, contribuyendo así a facilitar la vía hacia la liberalización prevista en el presente Acuerdo.
2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:
 - el intercambio de información;
 - la introducción del documento administrativo único y la nomenclatura combinada;
 - la interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Rumanía;
 - la simplificación de las inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías;
 - la organización de seminarios y puestos para personal en prácticas.

Se proporcionará asistencia técnica cuando se considere apropiado.

3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en este Acuerdo, especialmente en su artículo 97, la asistencia mutua entre autoridades administrativas en asuntos de aduanas de las Partes se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo nº 6.

Artículo 95

Cooperación estadística

1. En esta área, la cooperación tendrá por objeto el desarrollo de un sistema estadístico eficiente que proporcione, de manera oportuna y rápida, las estadísticas fiables que se necesitan para apoyar y supervisar el proceso

de reforma y contribuir al desarrollo de la empresa privada en Rumanía.

2. Las Partes cooperarán, en particular en:

- fortalecer el aparato estadístico rumano;
- alcanzar la armonización con los métodos, normas y clasificaciones internacionales (y especialmente de la Comunidad);
- proporcionar los datos necesarios para llevar a cabo y supervisar las reformas económicas;
- proporcionar a los operadores económicos del sector privado los datos macroeconómicos y microeconómicos adecuados;
- garantizar la confidencialidad de los datos;
- intercambiar información estadística;
- crear bases de datos.

3. La Comunidad proporcionará, llegado el caso, asistencia técnica.

Artículo 96

Economía

1. La Comunidad y Rumanía facilitarán el proceso de las reformas y de la integración económicas ayudando a mejorar el entendimiento de los elementos fundamentales de sus respectivas economías y del diseño y la aplicación de la política económica en las economías de mercado.

2. A tal fin, la Comunidad y Rumanía:

- intercambiarán información sobre el rendimiento y las perspectivas macroeconómicas y sobre estrategias de desarrollo;
- analizarán conjuntamente las cuestiones económicas de interés mutuo, incluyendo la formulación de la política económica y los instrumentos necesarios para aplicarla;
- fomentarán, especialmente mediante el programa de «Acción para la Cooperación Económica» (ACE), una amplia cooperación entre economistas y empresarios de la Comunidad y de Rumanía, para acelerar la transferencia de los conocimientos especializados necesarios para diseñar las políticas económicas, y hacer que se difundan ampliamente los resultados de la investigación correspondiente.

Artículo 97

Drogas

1. Objetivo especial de la cooperación será incrementar la eficiencia de las políticas y las medidas para combatir el abastecimiento y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y reducir el consumo abusivo de estos productos.

2. Las Partes convendrán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar estos objetivos, incluyendo las modalidades de aplicación de medidas comunes. Su actuación se basará en consultas y una estrecha coordinación sobre los objetivos y las medidas adoptadas en los campos delimitados en el apartado 1.

3. La cooperación entre las Partes contratantes incluirá asistencia técnica y administrativa que podría referirse, especialmente, a las áreas siguientes:

- la elaboración y la aplicación de la legislación nacional;
- la creación de instituciones y centros de información y de centros sociales y de salud;
- la formación del personal y la investigación;
- la prevención del desvío de precursores y otras sustancias químicas utilizados para fabricar ilícitamente estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con el fin de establecer unas normas apropiadas contra el uso indebido de los productos en cuestión equivalentes a los adoptados por la Comunidad y los organismos internacionales competentes, en particular la «Chemical Action Task Force» (CATF).

Las Partes podrán acordar incluir otras áreas.

Artículo 98

Administración pública

Las Partes fomentarán la cooperación entre sus cuerpos de la administración pública, incluida la creación de programas de intercambio, con el fin de mejorar el conocimiento mutuo de la estructura y funcionamiento de sus respectivos sistemas.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN CULTURAL

Artículo 99

1. Teniendo en cuenta la solemne declaración de la Unión Europea, las Partes se comprometen a promover, animar y facilitar la cooperación cultural. Cuando resulte apropiado, los programas de cooperación cultural de la Comunidad, o los de uno o más Estados miembros, podrán ampliarse a Rumanía y podrán desarrollarse otras actividades de interés para ambas Partes.

Esta cooperación podrá incluir, especialmente:

- el intercambio no comercial de obras de arte y artistas;
- las traducciones literarias;
- la conservación y restauración de monumentos y sitios (patrimonio arquitectónico y cultural);
- la formación de las personas que trabajen en el ámbito cultural;
- la organización de actos culturales de carácter europeo;

— difusión de logros culturales excepcionales incluida la formación de especialistas rumanos en este terreno.

2. Las Partes cooperarán en el fomento de la industria audiovisual en Europa. El sector audiovisual en Rumanía podrá tomar parte, fundamentalmente, en las actividades puestas en marcha por la Comunidad en el marco del programa MEDIA según los procedimientos establecidos por el organismo responsable de gestionar las actividades y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1990, por el que se creó el programa. La Comunidad animará al sector audiovisual rumano a participar en los programas EUREKA apropiados.

Las Partes coordinarán, y cuando sea conveniente, armonizarán sus políticas relativas a la regulación de la radiodifusión transfronteriza, las normas técnicas en el ámbito audiovisual y la promoción de la tecnología audiovisual europea.

La cooperación podrá incluir entre otras cosas el intercambio de programas, becas y facilidades para la formación de periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN FINANCIERA

Artículo 100

Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con los artículos 101, 102, 104 y 105, y sin perjuicio del artículo 103, Rumanía recibirá de la Comunidad una asistencia financiera temporal en forma de subvenciones y préstamos, incluidos los préstamos del Banco Europeo de Inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto del Banco, para acelerar la transformación económica de Rumanía y para ayudar a Rumanía a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural.

Artículo 101

Esta asistencia financiera estará incluida en:

- el marco de la operación PHARE previsto en el Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, modificado, sobre una base multianual, o en un nuevo marco financiero plurianual establecido por la Comunidad previas consultas con Rumanía y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 104 y 105 del presente Acuerdo;

— los préstamos acordados por el Banco Europeo de Inversiones hasta la fecha de expiración de su disponibilidad; la Comunidad fijará, previas consultas con Rumanía, la cantidad máxima y el período de disponibilidad de los préstamos del Banco Europeo de Inversiones a Rumanía para los años siguientes.

Artículo 102

Los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se trazarán en un programa indicativo que acordarán las dos Partes. Las Partes informarán al Consejo de asociación.

Artículo 103

1. En caso de necesidad especial, la Comunidad, teniendo en cuenta las directrices del G-24 para la actuación y la disponibilidad de todos los recursos financieros, a petición de Rumanía y en coordinación con las instituciones financieras internacionales, examinará, en el contexto del G-24, la posibilidad de conceder asistencia financiera temporal para:

- apoyar las medidas destinadas a introducir y mantener la convertibilidad de la divisa rumana;
- respaldar la estabilización y los esfuerzos de ajuste estructural a medio plazo, incluida la asistencia a la balanza de pagos.

2. Esta asistencia financiera estará supeditada a la presentación por parte de Rumanía de programas aprobados por el FMI en el contexto del G-24, según convenga, en favor de la convertibilidad y/o la reestructuración de su economía, a la aceptación de los mismos por parte de la Comunidad, a que Rumanía se mantenga fiel a esos programas y, como objetivo último, a una rápida transición hacia la financiación a partir de fuentes privadas.

3. Se informará al Consejo de asociación de las condiciones en que se dispense esta asistencia y del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Rumanía en lo que se refiere a esa asistencia.

Artículo 104

La asistencia financiera de la Comunidad será evaluada a la luz de las necesidades que surjan y del nivel de desarrollo de Rumanía, y teniendo en cuenta las prioridades establecidas y la capacidad de absorción de la economía rumana, la capacidad para reembolsar los préstamos y el avance hacia un sistema de economía de mercado y la reestructuración en Rumanía.

Artículo 105

Para lograr una óptima utilización de los recursos disponibles, las Partes velarán por que las contribuciones de la Comunidad se hagan en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, países terceros, incluidos los G-24, y las instituciones financieras internacionales, tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 106

Se crea un Consejo de asociación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Este Consejo se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Artículo 107

1. El Consejo de asociación estará formado por los miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros designados por el Gobierno de Rumanía, por otra.

2. Los miembros del Consejo de asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

3. El Consejo de asociación elaborará su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de asociación, por rotación, un miembro del Consejo de las Comunidades Europeas y un miembro del Gobierno de Rumanía, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

5. Cuando sea conveniente, el Banco Europeo de Inversiones tomará parte, como observador, en los trabajos del Consejo de asociación.

Artículo 108

El Consejo de asociación, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en éste. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de asociación adoptará y redactará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las dos Partes.

Artículo 109

1. Cada una de las dos Partes podrá someter al Consejo de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2 de este artículo, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 110

1. El Consejo de asociación estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de asociación compuesto por representantes de los miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de Rumanía, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios.

En su reglamento interno, el Consejo de asociación determinará las obligaciones del Comité de asociación, que consistirán especialmente en la preparación de las reuniones del Consejo de asociación y en garantizar el funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de asociación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité de asociación. En este caso, el Comité de asociación tomará sus decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 108.

Artículo 111

El Consejo de asociación podrá decidir crear cualquier otro comité u organismo especial que pueda asistirle en la realización de sus tareas.

En su reglamento interno, el Consejo de asociación determinará la composición, la misión y el funcionamiento de tales comités u organismos.

Artículo 112

Se crea una Comisión parlamentaria de asociación que será un foro en el que se reúnan los miembros del Parlamento de Rumanía y del Parlamento Europeo para intercambiar opiniones. Se reunirá con una periodicidad que ella misma determinará.

Artículo 113

1. La Comisión parlamentaria de asociación estará compuesta por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento de Rumanía, por otra.

2. La Comisión parlamentaria de asociación elaborará su reglamento interno.

3. La Comisión parlamentaria de asociación estará presidida, por rotación, una vez por el Parlamento Europeo y otra por el Parlamento de Rumanía, de conformidad con las disposiciones que se adopten en su reglamento interno.

Artículo 114

La Comisión parlamentaria de asociación podrá solicitar al Consejo de asociación la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de asociación le facilitará la información solicitada.

Se informará a la Comisión parlamentaria de asociación sobre las decisiones del Consejo de asociación.

La Comisión parlamentaria de asociación podrá hacer recomendaciones al Consejo de asociación.

Artículo 115

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

Artículo 116

Nada de lo dispuesto en el Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes contratantes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;
- b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a efectos específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 117

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique Rumanía respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Rumanía no deberán dar lugar a ninguna dis-

criminación entre nacionales rumanos o sus sociedades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes contratantes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

Artículo 118

Los productos originarios de Rumanía no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

El trato otorgado a Rumanía en virtud del título IV y del capítulo I del título V no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

Artículo 119

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá suministrar al Consejo de asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

Artículo 120

Hasta que no se hayan alcanzado en el marco del presente Acuerdo derechos equivalentes para los individuos y los operadores económicos, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que éstos gozan en virtud de los Acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Rumanía, por otra, excepto en las áreas de competencia comunitaria y sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros derivadas del presente Acuerdo en sectores de su competencia.

Artículo 121

Los Protocolos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, y los Anexos I a XIX forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 122

El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 123

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de Rumanía.

Artículo 124

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y rumana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 125

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Rumanía sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Luxemburgo el 22 de octubre de 1990, y al Protocolo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Rumanía, firmado en Luxemburgo el 22 de octubre de 1990.

Artículo 126

1. En caso de que, a la espera de que finalicen en los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de determinadas partes del presente Acuerdo, especialmente las relativas a la circulación de mercancías, se pongan en aplicación en 1993 mediante un Acuerdo interino entre la Comunidad y Rumanía, las Partes contratantes convienen en que, en tales circunstancias y a efectos del título III, de los artículos 64 y 67 del presente Acuerdo y de los Protocolos nos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo, se entenderá por «fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo»:

- la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino, por lo que respecta a las obligaciones que surtan efecto en esa fecha, y
- el 1 de enero de 1993, por lo que se refiere a las obligaciones que surtan efecto después de la fecha de entrada en vigor y que se refieran a ésta.

2. En caso de entrada en vigor con posterioridad al 1 de enero, se aplicará lo dispuesto en el Protocolo nº 7.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

Εἰς πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τις υπογραφές τους στην παρούσα συμφωνία.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Acordo.

Drept pentru care subsemnaji Plenipotenjiari au semnat prezentul Acord.

Hecho en Bruselas, el uno de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Udfærdiget i Bruxelles, den første februar nitten hundrede og treoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am ersten Februar neunzehnhundertdreiundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, την πρώτη Φεβρουαρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα τρία.

Done at Brussels on the first day of February in the year one thousand nine hundred and ninety-three.

Fait à Bruxelles, le premier février mil neuf cent quatre-vingt-treize.

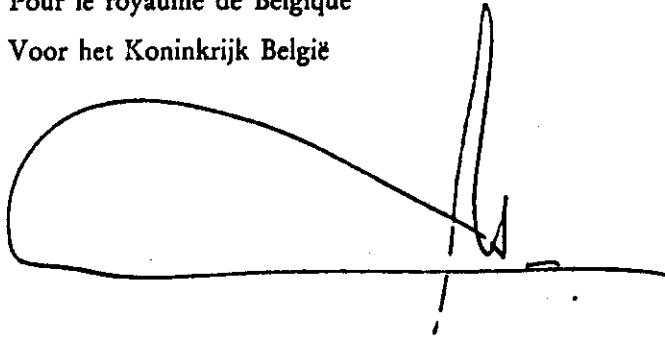
Fatto a Bruxelles, addì primo febbraio millenovecentonovantatré.

Gedaan te Brussel, de eerste februari negentienhonderd drieënnegentig.

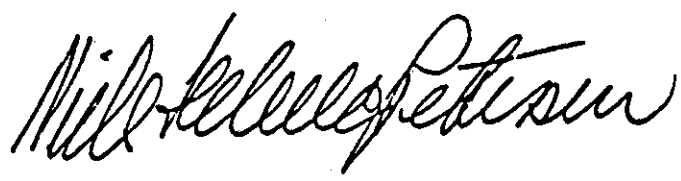
Feito em Bruxelas, em um de Fevereiro de mil novecentos e noventa e três.

Înceiat la Bruxelles, în prima zi a lunii februarie, anul o mie nouă sute nouăzeci și trei.

Pour le royaume de Belgique
Voor het Koninkrijk België

A stylized handwritten signature for Belgium, featuring a large, rounded loop on the left and a vertical stroke on the right.

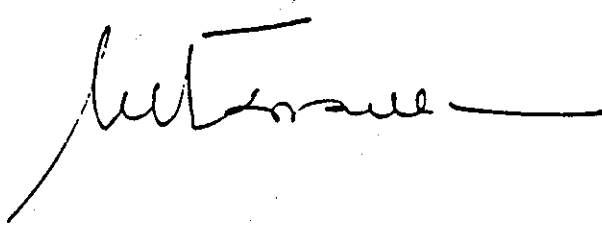
På Kongeriget Danmarks vegne

A handwritten signature for Denmark, written in a cursive style.

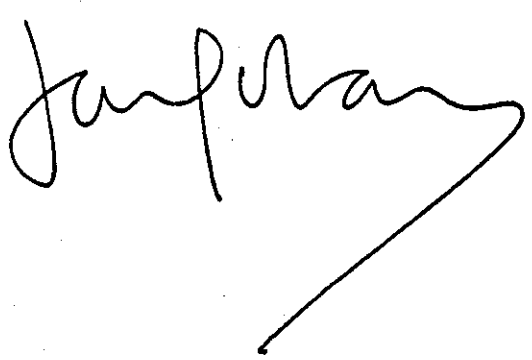
Für die Bundesrepublik Deutschland

A handwritten signature for Germany, consisting of a few sharp, angular strokes.

Για την Ελληνική Δημοκρατία

A handwritten signature for Greece, written in a cursive style.

Por el Reino de España

A handwritten signature for Spain, written in a cursive style.

Pour la République française

Roland Dumas

Thar cheann Na hÉireann

For Ireland

W. J. [Signature]

Per la Repubblica italiana

L. Ciampi

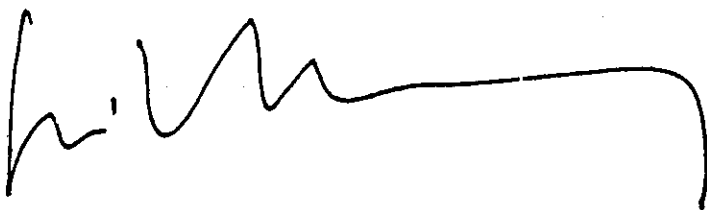
Pour le Grand-Duché de Luxembourg

[Signature]

Voor het Koninkrijk der Nederlanden

[Signature]

Pela República Portuguesa



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas

For Rådet og Kommissionen for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat und die Kommission der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο και την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

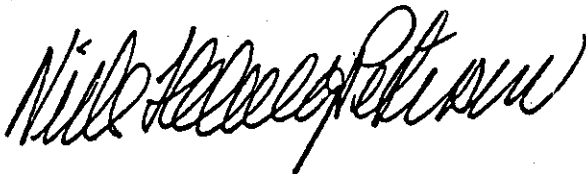
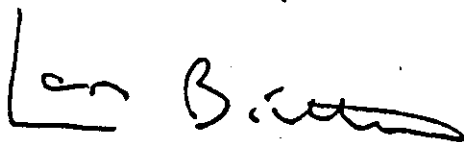
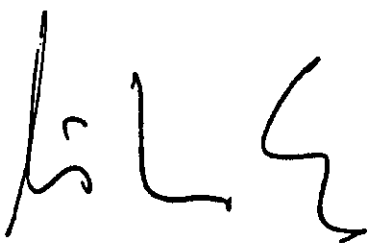
For the Council and the Commission of the European Communities

Pour le Conseil et la Commission des Communautés européennes

Per il Consiglio e la Commissione delle Comunità europee

Voor de Raad en de Commissie van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho e Pela Comissão das Comunidades Europeias

Pentru România




LISTA DE ANEXOS

			<i>Página</i>
I	Artículos 9 y 19	Definición de productos industriales y agrícolas	37
IIa	Artículo 10, apartado 2	Concesiones arancelarias comunitarias	38
IIb	Artículo 10, apartado 2	Concesiones arancelarias comunitarias	38
III	Artículo 10, apartado 3	Concesiones arancelarias comunitarias	39
IV	Artículo 11, apartado 1	Concesiones arancelarias rumanas	42
V	Artículo 11, apartado 2	Concesiones arancelarias rumanas	47
VI	Artículo 11, apartado 3	Concesiones arancelarias rumanas: vehículos	49
VII	Artículo 11, apartado 5	Concesiones rumanas sobre contingentes arancelarios	50
VIII	Artículo 11, apartado 7	Concesiones rumanas: efecto equivalente a restricción de contingentes sobre las importaciones	50
IX	Artículo 14, apartado 3	Concesiones rumanas: restricción de contingentes sobre las exportaciones	51
X	Artículo 18	Productos agrarios transformados	53
XI	Artículo 21, apartado 2	Concesiones agrarias comunitarias	54
XII	Artículo 21, apartado 4	Concesiones agrarias extraordinarias de la comunidad	58
XIII	Artículo 21, apartado 4	Concesiones agrarias extraordinarias de Rumanía	61
XIV	Artículo 24	Concesiones comunitarias de productos de la pesca	66
XV	Artículo 24	Concesiones rumanas de productos de la pesca	68
XVI	Artículo 45, apartado 1	Establecimiento	69
XVII	Artículo 45, apartado 2	Establecimiento: sectores excluidos	69
XVIII	Artículos 45, 46, 48 y 50	Establecimiento: servicios financieros	70
XIX	Artículo 67	Propiedad intelectual	72

ANEXO I

Lista de los productos a los que se refieren los artículos 9 y 19 del Acuerdo

Código NC	Descripción
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas
ex 3502 10	– Ovoalbúmina:
	– – Las demás:
3502 10 91	– – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 10 99	– – – Las demás
ex 3502 90	– Los demás:
	– – Albúminas, excepto la ovoalbúmina:
	– – – Lactoalbúmina:
3502 90 51	– – – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 90 59	– – – – Las demás
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y de hilachas)
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y de hilachas)

ANEXO IIa

Lista de los productos a los que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 10

Código NC

2501 00 31	7202 41 10
2501 00 51	7202 41 90
2501 00 91	7202 49 50
2501 00 99	7202 49 90
2503 90 00	7202 50 00
2511 20 00	7202 70 00
2513 19 00	7202 80 00
2513 29 00	7202 91 00
2516 12 10	7202 92 00
2516 22 10	7202 93 00
2516 90 10	7202 99 30
2518 20 00	7202 99 80
2518 30 00	7602 00 19
2526 20 00	7801
2530 40 00	7901
2804 61 00	7903
2804 69 00	8101 10 00
2805 11 00	8101 91 10
2805 19 00	8101 91 90
2805 21 00	8102 10 00
2805 22 00	8102 91 10
2805 30 10	8102 91 90
2805 30 90	8103 10 10
2805 40 10	8103 10 90
ex 2844 30 11	8104 11 00
2844 30 19	8104 19 00
ex 2844 30 51	8107 10 00
3201 20 00	8108 10 10
3201 30 00	8108 10 90
3201 90 10	8109 10 10
ex 3201 90 90	8109 10 90
4104 10 91	8110 00 11
4105 11 91	8110 00 19
4105 11 99	8111 00 11
4105 12 10	8111 00 19
4105 12 90	8112 20 31
4105 19 10	8112 20 39
4105 19 90	8112 30 10
4106 11 90	8112 40 11
4106 12 00	8112 40 19
4106 19 00	8112 91 10
4107 10 10	8112 91 31
4107 29 10	8112 91 39
4107 90 10	8112 91 90
4403 10 10	8113 00 10
7202 19 00	
7202 21 10	
7202 21 90	
7202 29 00	
7202 30 00	

ANEXO IIb

Lista de los productos a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10

Código NC

2818 20 00
2818 30 00
7601

ANEXO III

Lista de productos objeto del apartado 3 del artículo 10

Código NC	Contingente arancelario de base (*) (*)	Límite máximo arancelario de base (*) (*)	(1)	(2)	(3)		
	(en miles de ecus)	(en miles de ecus)					
(1)	(2)	(3)					
2523 10 00	15 674		3102 80 00	1 420	290		
2523 21 00		3102 10 91					
2523 29 00		3102 10 99					
2523 30 00		3102 21 00					
2523 90 10		3102 29 10					
2523 90 30		3102 29 90					
2523 90 90		3102 50 90					
			3102 60 00				
			3102 70 00				
			3102 90 00				
2815 20		232	3105	5 072			
2836 20 00	3 859		3923 21 00		4 829		
2836 30 00							
2836 60 00		1 036					
2841 30 00	440		4011 10 00		6 615		
			4011 20 00				
			4011 30 90				
			4011 91 00				
			4011 99 00				
2902 50 00		9 840	4012 10 90				
			4012 20 90				
2903 51		394	4012 90 10				
			4012 90 90				
2905 11 00	9 261		4013 10 10				
2905 14 90	811		4013 10 90				
			4013 90 90				
2914 11 00		1 540	4202 11 10		6 615		
			4202 11 90				
2915 31 00		532	4202 12 91				
			4202 12 99				
2917 12 10		291	4202 19 91				
			4202 19 99				
2918 21 00		218	4202 21 00				
2918 22 00		197	4202 22 90				
			4202 29 00				
2921 19 30		268	4202 31 00				
			4202 32 90				
2923 10 10		301	4202 39 00				
			4202 91 10				
2926 10 00		3 144	4202 91 50				
			4202 91 90				
2933 61 00	1 500 (*)		4202 92 91				
			4202 92 95				
			4202 92 99				
			4202 99 10				
			4202 99 90				
2941 30 00		5 191	4203 10 00		6 946		
			4203 21 00				
3102 10 10	419		4203 29 91				
3102 30 10	1 125		4203 29 99				
3102 30 90			4203 30 00				
			4203 40 00				
3102 40 10	2 541						
3102 40 90							

(1)	(2)	(3)
4302 30 10		2 536
4303		
4411	6 300 (*)	
4418 10 00 4418 20 10 4418 20 90 4418 30 10 4418 30 90 4418 40 00 4418 90 00		10 766
6403	4 000 (*)	
6908		4 025
6911	850 (*)	
7004	2 200 (*)	
7013	4 800 (*)	
7207 19 39 7207 20 79	476	
7216 60 11 7216 60 19 7216 60 90 7216 90 50 7216 90 60 7216 90 91 7216 90 93 7216 90 95 7216 90 97 7216 90 98		
7217 11 10 7217 11 91 7217 11 99 7217 12 10 7217 12 90 7217 13 11 7217 13 19 7217 13 91 7217 13 95 7217 19 10 7217 19 90 7217 21 00 7217 22 00 7217 23 00 7217 29 00	2 009	

(1)	(2)	(3)
7304 10 10 7304 10 30 7304 10 90 7304 20 91 7304 20 99 7304 31 91 7304 31 99 7304 39 10 7304 39 51 7304 39 59 7304 39 91 7304 39 93 7304 39 99 7304 41 90 7304 49 10 7304 49 91 7304 49 99 7304 51 11 7304 51 19 7304 51 91 7304 51 99 7304 59 10 7304 59 31 7304 59 39 7304 59 91 7304 59 93 7304 59 99 7304 90 90	8 682	
7305 11 00 7305 12 00 7305 19 00 7305 20 10 7305 20 90 7305 31 00 7305 39 00 7305 90 00		
7306 10 11 7306 10 19 7306 10 90 7306 20 00 7306 30 21 7306 30 29 7306 30 51 7306 30 59 7306 30 71 7306 30 78 7306 30 90 7306 40 91 7306 40 99 7306 50 91 7306 50 99 7306 60 31 7306 60 39 7306 60 90 7306 90 00		
7318 15 81		1 300 (*)
8203 20 10 8203 20 90		3 087
8482 10 10		3 500 (*)

(1)	(2)	(3)
8527 11 10		4 631
8527 11 90		
8527 21 10		
8527 21 90		
8527 29 00		
8527 31 10		
8527 31 91		
8527 31 99		
8527 32 90		
8527 39 10		
8527 39 91		
8527 39 99		
8527 90 91		
8527 90 99		
8528 10 61		
8528 10 69		
8528 10 80		
8528 10 91		
8528 10 98		
8528 20 20		
8528 20 71		
8528 20 73		
8528 20 79		
8528 20 91		
8528 20 99		
8529 10 20		
8529 10 31		
8529 10 39		
8529 10 40		
8529 10 50		
8529 10 70		
8529 10 90		
8529 90 70		
8529 90 98		
8539 10 90		1 968
8539 21 30		
8539 21 91		
8539 21 99		
8539 22 10		
8539 22 90		
8539 29 31		
8539 29 39		
8539 29 91		
8539 29 99		
8703 21 10		84 507
8703 22 11		
8703 22 19		
8703 23 11		
8703 23 19		
8703 31 10		

(1)	(2)	(3)
8703 32 11		
8703 32 19		
8703 33 11*10 (*)		
8703 33 19*10 (*)		
8703 90 90*11 (*)		
9401 20 00	23 000 (*)	
9401 30 10		
9401 30 90		
9401 40 00		
9401 50 00		
9401 61 00		
9401 69 00		
9401 71 00		
9401 79 00		
9401 80 00		
9401 90 90		
9403 10 10	65 000 (*)	
9403 10 51		
9403 10 59		
9403 10 91		
9403 10 93		
9403 10 99		
9403 20 91		
9403 20 99		
9403 30 11		
9403 30 19		
9403 30 91		
9403 30 99		
9403 40 00		
9403 50 00		
9403 60 10		
9403 60 30		
9403 60 90		
9403 70 90		
9403 90 10		
9403 90 30		
9403 90 90		
9405 91 19	1 103	

(*) A las importaciones que superen estos contingentes, la Comunidad aplicará los derechos de aduana que resulten del Acuerdo.

(*) A las importaciones que superen estos límites máximos, la Comunidad podrá restablecer los derechos de aduana que resulten del Acuerdo.

(*) Las cantidades se aumentarán anualmente en un 20 % a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

(*) A diferencia de lo previsto en la nota (*), este importe será aumentado anualmente en un 20 % a partir del 1 de enero de 1994.

(*) Autocaravanas nuevas de cilindrada superior a 2 500 cc pero no superior a 3 000 cc.

(*) Otros vehículos con motor de émbolo, de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada superior a 2 500 cc pero no superior a 3 000 cc.

(*) Vehículos excepto los de motor eléctrico, nuevos, de cilindrada no superior a 3 000 cc.

ANEXO IV

Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 11

2502 00 00	2801 20 00	2844 20 91	3307 49 00	3823 60 91
2503 10 00	2801 30 10	2844 20 99	3307 90 00	3823 60 99
2503 90 00	2801 30 90	2844 30 11		3823 90 10
2504 10 00	2802 00 00	2844 30 19	3406 00 11	3823 90 20
2504 90 00	2805 11 00	2844 30 51	3406 00 19	3823 90 30
2508 50 00	2805 19 00	2844 30 59	3406 00 90	3823 90 40
2508 60 00	2805 21 00	2844 30 90	3407 00 00	3823 90 50
2511 10 00	2805 22 00	2844 40 00		3823 90 60
2512 00 00	2805 30 10	2844 50 00	3701 91 00	3823 90 70
2513 11 00	2805 30 90	2846 10 00	3701 99 00	3823 90 81
2513 19 00	2805 40 10	2846 90 00	3702 39 00	3823 90 83
2513 21 00	2805 40 90		3702 41 00	3823 90 85
2513 29 00	2825 10 00	2926 90 90	3702 42 00	3823 90 87
2517 20 00	2825 20 00	2936 28 00	3702 43 00	3823 90 91
2517 30 00	2825 30 00		3702 44 00	3823 90 93
2528 10 00	2825 40 00	3001 10 10	3702 51 10	3823 90 95
2528 90 00	2825 60 10	3001 10 90	3702 51 90	3823 90 96
2530 10 00	2825 60 90	3001 20 10	3702 52 10	3823 90 97
2530 20 00	2825 70 00	3001 20 90	3702 52 90	3823 90 98
	2825 80 00	3001 90 10	3702 53 00	
2604 00 00	2827 34 00	3001 90 91	3702 54 00	3907 30 00
2605 00 00	2827 35 00	3001 90 99	3702 55 00	3913 10 00
2610 00 00	2827 37 00	3002 10 10	3702 56 10	3913 90 10
2612 20 10	2831 10 00	3002 10 91	3702 56 90	3913 90 90
2612 20 90	2831 90 00	3002 10 95	3702 91 10	3914 00 00
2614 00 10	2834 22 00	3002 10 99	3702 91 90	3916 90 11
2614 00 90	2835 10 00	3002 20 00	3702 92 10	3916 90 13
2615 10 00	2835 21 00	3002 31 00	3702 92 90	3916 90 15
2615 90 10	2835 24 00	3002 39 00	3702 93 10	3916 90 19
2615 90 90	2835 25 10	3002 90 10	3702 93 90	3916 90 51
2617 10 00	2835 25 90	3002 90 30	3702 94 10	3916 90 59
2617 90 00	2835 26 10	3002 90 50	3702 94 90	3916 90 90
2619 00 91	2835 26 90	3002 90 90	3702 95 00	3917 21 91
2619 00 93	2835 29 00	3006 10 10		3917 22 91
2619 00 95	2835 31 00	3006 10 90	3801 10 00	3917 23 91
2619 00 99	2835 39 10	3006 20 00	3801 20 90	3917 29 91
	2835 39 30	3006 30 00	3801 30 00	3917 31 10
2704 00 11	2835 39 50	3006 40 00	3801 90 00	3917 33 10
2704 00 90	2835 39 80	3006 50 00	3801 90 00	3917 39 91
2705 00 00	2836 91 00	3006 60 11	3802 10 00	3917 40 10
2706 00 00	2836 92 00	3006 60 19	3802 90 00	3918 10 10
2707 91 00	2836 93 00	3006 60 90	3803 00 10	3918 10 90
2709 00 10	2837 11 00		3803 00 90	3918 90 00
2709 00 90	2837 19 00	3101 00 00	3805 10 10	3920 41 11
2710 00 71	2837 20 00		3805 10 30	3920 41 19
2710 00 75	2838 00 00	3201 10 00	3805 10 90	3920 41 91
2710 00 79	2841 10 00	3201 20 00	3805 20 00	3920 41 99
2711 11 00	2841 50 00	3201 90 10	3805 90 00	3926 90 10
2711 12 11	2841 60 00	3201 90 90	3806 10 10	
2711 12 19	2841 70 00	3203 00 11	3806 10 90	4001 10 00
2711 12 91	2841 80 00	3203 00 19	3806 20 00	4001 21 00
2711 12 93	2841 90 10	3203 00 90	3806 30 00	4001 22 00
2711 12 99	2841 90 30		3806 90 00	4001 29 10
2711 13 10	2841 90 90	3301 11 10	3806 90 00	4001 29 90
2711 13 30	2843 10 10	3301 11 90	3815 11 00	4001 30 00
2711 13 90	2843 10 90	3301 12 10	3815 12 00	4002 41 00
2711 14 00	2843 21 00	3301 12 90	3815 90 00	4008 29 10
2711 19 00	2843 29 00	3301 13 10	3818 00 10	4009 50 10
2711 21 00	2843 30 00	3301 13 90	3818 00 90	4011 30 10
2711 29 00	2843 90 10	3301 14 10	3821 00 00	4012 10 10
2714 10 00	2843 90 90	3301 14 90	3822 00 00	4012 20 10
2714 90 00	2844 10 00	3301 19 10	3823 10 00	4014 10 00
2715 00 00	2844 20 11	3301 19 90	3823 30 00	4014 90 10
2716 00 00	2844 20 19	3303 00 90	3823 60 11	4014 90 90
		3307 41 00	3823 60 19	4015 11 00

4015 19 10	4403 10 10	4703 11 00	5206 33 00	5911 10 00
4015 19 90	4403 10 91	4703 19 00	5206 34 00	5911 20 00
4015 90 00	4403 10 99	4703 21 00	5206 35 10	5911 31 11
4016 10 10	4403 20 00	4703 29 00	5206 35 90	5911 31 19
4016 93 10	4403 31 00	4704 11 00	5206 41 00	5911 31 90
4016 99 10	4403 32 00	4704 19 00	5206 42 00	5911 32 10
4017 00 91	4403 33 00	4704 21 00	5206 43 00	5911 32 90
	4403 34 10	4704 29 00	5206 44 00	5911 40 00
4101 10 10	4403 34 30	4705 00 00	5206 45 10	5911 90 10
4101 10 90	4403 34 50	4706 10 00	5206 45 90	5911 90 90
4101 21 00	4403 34 70	4706 91 00	5207 10 00	
4101 22 00	4403 34 90	4706 92 10	5207 90 00	6301 10 00
4101 29 00	4403 35 10	4706 92 90		
4101 30 10	4403 35 90	4706 93 00	5303 10 00	6402 30 10
4101 30 90	4403 91 00	4707 10 00	5303 90 00	6402 30 90
4101 40 00	4403 92 00	4707 20 00	5304 10 00	6403 11 00
4102 10 10	4403 99 10	4707 30 10	5304 90 00	6403 40 00
4102 10 90	4403 99 90	4707 30 90	5305 11 00	
4102 21 00	4404 10 00	4707 90 10	5305 19 00	6506 92 00
4103 10 10	4404 20 00	4707 90 90	5305 21 00	6506 99 00
4103 10 90	4405 00 00		5305 29 00	
4103 20 00	4407 10 10	4811 21 00	5305 91 00	6602 00 00
4103 90 00	4407 10 30	4818 90 10	5305 99 00	
4104 10 10	4407 10 50	4818 90 90	5306 20 11	6804 10 00
4104 10 30	4407 10 71	4823 90 10	5306 20 19	6804 21 00
4104 10 91	4407 10 79	4823 90 20	5306 20 90	6804 22 12
4104 10 95	4407 10 91	4823 90 30	5307 10 10	6804 22 18
4104 10 99	4407 10 93	4823 90 51	5307 10 90	6804 22 30
4104 21 00	4407 10 99	4823 90 71	5307 20 00	6804 22 50
4104 22 10	4407 21 10	4823 90 79	5308 10 00	6804 22 90
4104 22 90	4407 21 31	4823 90 90	5308 90 11	6804 23 00
4104 29 00	4407 21 39		5308 90 13	6804 30 00
4104 31 11	4407 21 50	4901 10 00	5308 90 19	6805 10 00
4104 31 19	4407 21 90	4901 91 00		6805 20 00
4104 31 30	4407 22 10	4901 99 00	5602 10 11	6805 30 10
4104 31 90	4407 22 31	4902 10 00	5602 10 19	6805 30 90
4104 39 10	4407 22 39	4902 90 00	5602 10 31	6806 20 10
4104 39 90	4407 22 50	4903 00 00	5602 10 35	6806 20 90
4105 11 10	4407 22 90	4904 00 00	5602 10 39	6806 90 00
4105 11 91	4407 23 10		5602 10 90	6812 90 10
4105 11 99	4407 23 30	5102 10 10	5602 21 00	6813 10 10
4105 12 10	4407 23 50	5102 10 30	5602 29 10	6813 10 90
4105 12 90	4407 23 90	5102 10 50	5602 29 90	6813 90 10
4105 19 10	4407 23 99	5102 10 90	5602 90 00	6813 90 90
4105 19 90	4407 99 11	5102 20 00	5603 00 10	6814 10 00
4105 20 00	4407 99 19	5108 10 10	5603 00 91	6814 90 10
4106 11 10	4407 99 31	5108 10 90	5603 00 93	6814 90 90
4106 11 90	4407 99 39	5108 20 10	5603 00 95	6815 20 00
4106 12 00	4407 99 51	5108 20 90	5603 00 99	
4106 19 00	4407 99 59	5109 10 10	5608 11 11	6903 10 00
4106 20 00	4407 99 91	5109 10 90	5608 11 19	6903 20 10
4107 21 00	4407 99 93	5110 00 00	5608 11 91	6903 20 90
4107 29 10	4407 99 99	5113 00 00	5608 11 99	6903 90 10
4107 29 90	4408 20 10		5608 19 11	6903 90 90
4107 90 10	4408 20 30	5202 10 00	5608 19 19	6906 00 00
4107 90 90	4408 20 50	5202 91 00	5608 19 31	
4108 00 10	4408 20 91	5202 99 00	5608 19 39	7001 00 10
4108 00 90	4408 20 99	5203 00 00	5608 19 91	7001 00 91
4109 00 00	4412 11 00	5206 11 00	5608 19 99	7001 00 99
4110 00 00		5206 12 00	5608 90 00	7002 10 00
4111 00 00	4501 10 00	5206 13 00		7002 20 10
	4501 90 00	5206 14 00	5905 00 31	7002 20 90
4301 70 10	4502 00 00	5206 15 10	5905 00 39	7002 31 00
4301 70 90	4503 10 00	5206 15 90	5906 10 10	7002 32 00
4304 00 00	4503 90 00	5206 21 00	5906 10 90	7002 39 00
	4504 10 00	5206 22 00	5906 91 00	7007 21 10
4401 10 00	4504 90 10	5206 23 00	5906 99 10	7017 10 00
4401 21 00	4504 90 90	5206 24 00	5906 99 90	7017 20 00
4401 22 00		5206 25 10	5907 00 00	7017 90 00
4401 30 10	4701 00 10	5206 25 90	5908 00 00	7020 00 10
4401 30 90	4701 00 90	5206 31 00	5909 00 10	7020 00 30
4402 00 00	4702 00 00	5206 32 00	5909 00 90	7020 00 90

7101 10 00	7304 31 10	7901 11 00	8112 91 39	8414 10 10
7101 21 00	7304 39 20	7901 12 10	8112 91 90	8414 10 30
7101 22 00	7304 41 10	7901 12 30	8112 99 10	8414 20 10
7102 10 00	7304 49 30	7901 12 90	8112 99 30	8414 30 10
7102 21 00	7304 51 30	7901 20 00	8112 99 90	8414 51 10
7102 29 00	7304 59 50	7902 00 00	8113 00 10	8414 51 90
7102 31 00	7304 90 10	7903 10 00	8113 00 90	8414 59 10
7102 39 00	7306 30 10	7903 90 00		8414 80 10
7103 10 00	7306 40 10		8208 30 10	8414 80 21
7103 91 00	7306 50 10	8001 10 00	8208 30 90	8414 90 10
7103 99 00	7306 60 10	8001 20 00	8208 40 00	8415 81 10
7104 10 00	7312 10 10	8002 00 00	8208 90 00	8415 81 90
7104 20 00	7312 90 10	8101 10 00	8210 00 10	8415 82 10
7104 90 00	7319 20 00	8101 91 10	8210 00 90	8415 83 10
7105 10 00	7319 30 00	8101 91 90	8212 10 10	8415 90 10
7105 90 00	7319 90 00	8101 92 00	8212 10 90	8418 10 10
7106 10 00	7320 10 11	8101 92 00	8212 20 00	8418 30 10
7106 91 10	7320 10 19	8101 93 00	8212 90 00	8418 40 10
7106 91 90	7320 10 90	8101 99 00		8418 61 10
7106 92 10	7320 20 20	8102 10 00	8302 10 10	8418 61 90
7106 92 91	7320 20 81	8102 91 10	8302 20 10	8418 69 10
7106 92 99	7320 20 89	8102 91 90	8302 42 10	8418 69 10
7107 00 00	7320 90 10	8102 92 00	8302 49 10	8418 69 91
7108 11 00	7320 90 10	8102 93 00	8302 60 10	8418 69 99
7108 12 00	7320 90 30	8102 99 00	8302 60 90	8418 99 10
7108 13 10	7324 10 10	8103 10 10	8307 10 10	8418 99 90
7108 13 30	7324 90 10	8103 10 90	8307 10 90	8419 31 00
7108 13 50	7326 20 10	8103 90 10	8307 90 10	8419 32 00
7108 13 90		8103 90 90	8307 90 90	8419 39 00
7108 20 00	7401 10 00	8104 11 00	8401 10 00	8419 50 10
7109 00 00	7401 20 00	8104 19 00	8401 20 00	8419 50 90
7110 11 00	7402 00 00	8104 20 00	8401 30 00	8419 60 00
7110 19 10	7403 11 00	8104 30 00	8401 40 10	8419 81 10
7110 19 30	7403 12 00	8104 90 10	8401 40 90	8419 81 91
7110 19 50	7403 13 00	8104 90 90	8404 20 00	8419 81 99
7110 19 90	7403 19 00	8105 10 10	8404 90 00	8419 89 10
7110 21 00	7403 21 00	8105 10 90	8407 10 10	8419 89 30
7110 29 00	7403 22 00	8105 90 00	8407 10 10	8419 89 80
7110 31 00	7403 23 00	8106 00 10	8408 10 70	8419 90 10
7110 39 00	7403 29 00	8106 00 90	8408 10 80	8419 90 90
7110 41 00	7404 00 10	8106 00 90	8408 10 90	8421 19 10
7110 49 00	7404 00 91	8107 10 00	8408 90 10	8421 21 10
7111 00 00	7404 00 99	8107 90 00	8409 10 10	8421 23 10
7112 10 00	7405 00 00	8108 10 10	8409 10 90	8421 29 10
7112 20 00	7413 00 10	8108 10 90	8409 91 00	8421 31 10
7112 90 00	7416 00 00	8108 90 10	8411 11 10	8421 39 10
	7419 10 00	8108 90 30	8411 11 90	8421 99 00
	7419 91 00	8108 90 50	8411 12 11	8424 10 10
	7419 99 00	8108 90 70	8411 12 13	8424 90 00
7202 19 00		8108 90 90	8411 12 19	8425 11 10
7202 60 00	7501 10 00	8109 10 10	8411 12 19	8425 11 10
7202 70 00	7501 20 00	8109 10 90	8411 21 10	8425 19 10
7202 80 00	7502 10 00	8109 90 00	8411 22 11	8425 31 10
7202 91 00	7502 20 00	8110 00 11	8411 22 19	8425 39 10
7202 92 00	7503 00 10	8110 00 19	8411 81 10	8425 42 10
7202 99 19	7503 00 90	8110 00 90	8411 82 10	8425 49 10
7202 99 30	7504 00 00	8111 00 11	8411 91 10	8426 99 10
7202 99 80	7508 00 10	8111 00 19	8411 99 10	8428 10 10
7205 10 00	7508 00 90	8111 00 90	8412 10 10	8428 20 10
7205 21 00		8112 11 00	8412 21 10	8428 33 10
7205 29 00	7608 10 10	8112 19 00	8412 29 10	8428 39 10
7207 12 90	7608 20 10	8112 20 10	8412 31 10	8428 90 10
7207 19 19		8112 20 31	8412 39 10	8431 10 00
7207 19 39	7801 10 00	8112 20 39	8412 80 91	8431 31 00
7207 19 90	7801 91 00	8112 20 90	8412 90 10	8431 39 90
7207 20 19	7801 99 10	8112 30 10	8413 19 10	8431 49 20
7207 20 39	7801 99 91	8112 30 90	8413 20 10	8431 49 80
7207 20 59	7801 99 99	8112 40 11	8413 30 10	8445 11 00
7207 20 79	7802 00 10	8112 40 19	8413 50 10	8445 12 00
7207 20 90	7802 00 90	8112 40 90	8413 60 10	8445 13 00
7209 90 90	7806 00 10	8112 40 90	8413 70 10	8445 19 00
	7806 00 90	8112 91 10	8413 81 10	8445 20 00
		8112 91 31	8413 91 10	8445 30 10

8445 30 90	8471 92 10	8504 31 10	8526 92 90	9001 10 10
8445 40 00	8471 92 90	8504 32 10	8527 11 10	9001 10 90
8445 90 00	8471 93 10	8504 33 10	8527 90 10	9001 30 00
8446 10 00	8471 93 40	8504 40 10	8527 90 91	9001 90 10
8446 21 00	8471 93 50	8504 50 10	8527 90 99	9001 90 90
8446 29 00	8471 93 60	8507 10 10	8529 10 10	9002 90 10
8446 30 00	8471 93 90	8507 20 10	8529 90 10	9002 90 91
8447 11 00	8471 99 10	8507 30 10	8530 10 00	9002 90 99
8447 12 00	8471 99 30	8507 40 10	8530 80 00	9006 10 00
8447 20 91	8471 99 90	8507 80 10	8530 90 00	9006 20 00
8447 20 93	8473 30 10	8507 90 10	8531 10 10	9006 30 00
8447 20 99	8473 30 90	8511 10 10	8531 10 90	9006 40 00
8447 90 00	8475 10 00	8511 20 10	8531 20 10	9006 51 00
8448 11 00	8475 20 00	8511 30 10	8531 20 90	9006 52 00
8448 19 00	8475 90 00	8511 40 10	8531 80 10	9006 53 00
8448 31 00	8477 10 00	8511 50 10	8531 80 90	9006 59 00
8448 32 00	8477 20 00	8511 80 10	8531 90 00	9006 61 00
8448 33 10	8478 10 00	8514 10 10	8532 90 00	9006 62 10
8448 33 90	8478 90 00	8514 10 91	8533 90 00	9006 62 90
8448 39 00	8479 10 00	8514 10 99	8539 10 10	9006 69 00
8448 41 00	8479 89 10	8514 20 10	8540 11 10	9006 91 10
8448 42 00	8479 89 30	8514 20 90	8540 11 30	9006 91 90
8448 49 00	8479 89 50	8514 30 10	8540 11 50	9006 99 00
8448 51 10	8479 89 60	8514 30 90	8540 11 80	9007 11 00
8448 51 90	8479 89 80	8514 40 00	8540 20 10	9007 19 00
8448 59 00	8479 90 10	8514 90 10	8540 20 30	9008 10 00
8449 00 00	8479 90 92	8514 90 90	8540 20 90	9008 20 00
8452 10 11	8479 90 98	8515 31 00	8540 41 00	9008 30 00
8452 10 19	8481 90 00	8515 39 11	8540 42 00	9008 90 00
8452 10 90	8483 10 10	8515 39 13	8540 91 00	9009 90 10
8452 21 00	8483 30 10	8515 39 19	8540 99 00	9009 90 90
8452 29 00	8483 40 10	8515 39 90	8543 80 10	9014 10 10
8452 30 00	8483 50 10	8515 80 10	8543 90 10	9014 20 11
8452 40 00	8483 60 10	8515 80 90	8544 30 10	9014 20 13
8452 90 00	8483 90 10	8515 90 00		9014 20 15
8453 10 00	8484 10 10	8518 10 10	8609 00 10	9014 20 19
8453 20 00	8484 90 10	8518 21 10	8609 00 90	9014 20 90
8453 80 00	8485 90 10	8518 22 10		9014 90 10
8453 90 00	8485 90 30	8518 29 10	8702 10 91	9014 90 90
8456 10 00	8485 90 51	8518 30 10	8703 10 10	9018 11 00
8456 20 00	8485 90 53	8518 40 10	8703 10 90	9018 19 00
8456 30 00	8485 90 55	8518 50 10	8703 24 10	9018 20 00
8456 90 00	8485 90 59	8518 90 00	8703 33 11	9018 31 10
8460 11 00	8485 90 70	8519 10 00	8704 21 10	9018 31 90
8464 10 00	8485 90 90	8519 21 00	8704 22 10	9018 32 10
8464 20 11		8519 29 00	8704 23 10	9018 32 90
8464 20 19	8501 20 10	8519 40 00	8704 31 10	9018 39 00
8464 20 90	8501 31 10	8520 10 00	8704 32 10	9018 41 00
8464 90 00	8501 32 10	8520 90 10	8709 11 10	9018 49 00
8467 81 00	8501 33 10	8521 10 10	8709 19 10	9018 50 10
8467 89 00	8501 34 10	8521 90 00	8709 90 10	9018 50 90
8467 91 00	8501 34 50	8522 10 00	8709 90 90	9018 90 10
8467 92 00	8501 40 10	8522 90 10		9018 90 20
8467 99 00	8501 40 90	8522 90 30	8801 10 10	9018 90 30
8469 10 00	8501 51 10	8522 90 91	8801 90 10	9018 90 41
8469 21 00	8501 51 90	8522 90 99	8801 90 91	9018 90 49
8469 29 00	8501 52 10	8525 10 10	8801 90 99	9018 90 50
8469 31 00	8501 53 10	8525 10 90	8802 11 10	9018 90 60
8469 39 00	8501 61 10	8525 20 10	8802 12 10	9018 90 90
8471 10 10	8501 62 10	8525 20 90	8802 20 10	9019 10 10
8471 10 90	8501 63 10	8525 30 10	8802 30 10	9019 10 90
8471 20 10	8502 11 10	8525 30 91	8802 40 10	9019 20 00
8471 20 40	8502 12 10	8525 30 99	8802 50 00	9020 00 10
8471 20 50	8502 13 10	8526 10 11	8803 10 10	9020 00 90
8471 20 60	8502 20 10	8526 10 13	8803 20 10	9021 11 00
8471 20 90	8502 30 10	8526 10 19	8803 30 10	9021 19 10
8471 91 10	8502 40 10	8526 10 90	8803 90 91	9021 19 90
8471 91 40	8503 00 10	8526 91 11	8805 10 10	9021 29 10
8471 91 50	8503 00 91	8526 91 19	8805 10 90	9021 29 90
8471 91 60	8503 00 99	8526 91 90	8805 20 10	9021 30 10
8471 91 90	8504 10 10	8526 92 10	8805 20 90	9021 30 90

9021 40 00	9026 20 10	9029 90 10	9109 90 10	9506 31 00
9021 50 00	9026 80 10	9030 10 10		9506 32 00
9021 90 10	9026 90 10	9030 20 10	9208 10 00	9506 39 10
9021 90 90	9026 90 90	9030 31 10	9208 90 00	9506 39 90
9022 11 00	9027 10 10	9030 39 10	9209 92 00	9506 91 00
9022 19 00	9027 10 90	9030 40 10	9209 93 00	9506 99 10
9022 21 00	9027 20 10	9030 81 10	9209 94 00	9506 99 90
9022 29 00	9027 20 90	9030 89 10	9209 99 10	
9022 30 00	9027 30 00	9030 90 10	9209 99 90	9601 10 00
9022 90 10	9027 40 00	9031 80 10		9612 10 10
9022 90 90	9027 50 00	9031 90 10	9401 10 10	9612 10 90
9024 90 00	9027 80 11	9032 10 10	9402 10 00	9612 20 00
9025 11 10	9027 80 19	9032 20 10	9402 90 00	
9025 19 10	9027 80 91	9032 81 10	9403 20 10	9701 10 00
9025 20 10	9027 80 99	9032 89 10	9403 70 10	9701 90 00
9025 80 10	9027 90 10	9032 90 10	9403 90 10	9702 00 00
9025 90 10	9027 90 90	9033 00 00	9405 10 10	9703 00 00
9025 90 90	9029 10 10		9405 60 10	9704 00 00
9026 10 10	9029 20 10	9104 00 10	9405 92 10	9705 00 00
		9109 19 10	9405 99 10	9706 00 00

ANEXO V

Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 11

2529 21 00	2915 13 00	2933 11 10	3207 20 90	4406 10 00
2529 22 00	2915 23 00	2933 11 90	3207 30 00	4406 90 00
2529 30 00	2915 24 00	2933 19 10	3207 40 10	
	2915 29 00	2933 19 90	3207 40 90	4802 10 00
2712 90 39	2915 31 00	2933 21 00	3212 10 10	4802 20 00
2712 90 90	2915 33 00	2933 29 10	3212 10 90	4811 29 00
2713 20 00	2915 35 00	2933 29 90	3212 90 10	4811 31 00
2713 90 10	2915 39 10	2933 31 00	3212 90 31	4811 39 00
2713 90 90	2915 39 30	2933 39 10	3212 90 39	
	2915 39 50	2933 39 90	3212 90 90	4905 10 00
2801 10 00	2915 39 90	2933 40 10		4905 91 00
2804 61 00	2915 60 10	2933 40 90	3301 21 10	4905 99 00
2804 69 00	2915 60 90	2933 51 10	3301 21 90	4906 00 00
2804 70 00	2915 70 15	2933 51 30	3301 22 10	4907 00 10
2804 80 00	2915 70 20	2933 51 90	3301 22 90	4907 00 30
2804 90 00	2915 70 25	2933 59 10	3301 23 10	4907 00 91
2818 10 00	2915 70 30	2933 59 90	3301 23 90	4907 00 99
2833 23 00	2915 70 80	2933 69 10	3301 24 10	4908 10 00
2833 24 00	2915 90 10	2933 69 90	3301 24 90	4908 90 00
2833 25 00	2915 90 90	2933 79 00	3301 25 10	4909 00 10
2833 27 00	2918 12 00	2933 90 10	3301 25 90	4909 00 90
2833 29 10	2918 19 30	2933 90 30	3301 26 10	4910 00 00
2833 29 30	2918 19 90	2933 90 50	3301 26 90	4911 10 00
2833 29 50	2921 42 10	2933 90 60	3301 29 11	4911 91 10
2833 29 70	2921 42 90	2933 90 70	3301 29 31	4911 91 80
2833 29 90	2921 43 10	2933 90 90	3301 29 51	4911 99 00
2839 11 00	2921 43 90	2934 10 00	3301 29 53	
2839 19 00	2921 44 00	2934 20 10	3301 29 55	6802 22 00
2839 20 00	2921 49 10	2934 20 30	3301 29 57	6802 29 00
2839 90 10	2921 49 90	2934 20 50	3301 29 59	6802 92 00
2839 90 30	2922 11 00	2934 20 90	3301 29 91	6802 99 10
2850 00 10	2922 12 00	2934 30 10	3301 30 00	6802 99 90
2850 00 30	2922 13 00	2934 30 90	3301 90 10	6803 00 10
2850 00 50	2922 19 00	2934 90 10	3301 90 90	6803 00 90
2850 00 70	2922 21 00	2934 90 30		6806 10 00
2850 00 90	2922 22 00	2934 90 40	3903 30 00	6815 10 00
	2922 29 00	2934 90 50	3905 11 00	
2903 12 00	2922 30 00	2934 90 60	3905 90 00	7309 00 10
2903 13 00	2922 41 00	2934 90 70	3906 10 00	7309 00 30
2903 30 10	2922 42 00	2934 90 80	3906 90 00	7309 00 51
2903 40 69	2922 49 10	2934 90 90	3907 20 11	7309 00 59
2903 40 98	2922 49 30	2935 00 00	3909 20 00	7309 00 90
2905 17 00	2922 49 90	2936 10 00	3909 30 00	7312 10 30
2905 19 90	2922 50 00	2936 21 00	3910 00 00	7312 10 50
2905 39 90	2929 10 00	2936 22 00	3911 10 00	7312 10 71
2906 11 00	2929 90 00	2936 23 00	3911 90 10	7312 10 75
2906 13 00	2930 10 00	2936 24 00	3911 90 90	7312 10 79
2906 14 00	2930 40 00	2936 25 00		7312 10 91
2906 19 00	2930 90 80		4007 00 00	7312 10 95
2906 21 00	2931 00 10	3003 10 00		7312 10 99
2906 29 10	2931 00 20	3003 20 00	4301 80 10	7312 90 90
2906 29 90	2931 00 30	3003 31 00	4301 80 30	7320 20 85
2908 10 10	2931 00 90	3003 39 00	4301 80 50	
2908 10 90	2932 11 00	3003 40 00	4301 80 90	7407 10 00
2908 20 00	2932 15 00	3003 90 10	4302 19 10	7407 21 10
2908 90 90	2932 19 00	3003 90 90	4302 19 20	7407 21 90
2914 21 00	2932 21 00	3004 90 11	4302 19 41	7407 22 10
2914 23 00	2932 29 10	3004 90 19	4302 19 49	7407 22 90
2914 30 00	2932 29 90	3004 90 91	4302 19 70	7407 29 00
2914 41 00	2932 90 10	3004 90 99	4302 19 90	7409 11 00
2914 49 00	2932 90 30		4302 30 51	7409 19 00
2914 50 00	2932 90 50	3207 10 10	4302 30 55	7409 21 00
2915 11 00	2932 90 70	3207 10 90	4302 30 71	7409 29 00
2915 12 00	2932 90 90	3207 20 10	4302 30 75	7409 31 00

7409 39 00	8408 90 31	8516 50 00	8608 00 30	9114 20 00
7409 40 11	8408 90 33	8516 60 70	8608 00 91	9114 30 00
7409 40 19	8408 90 36	8516 71 00	8608 00 99	9114 40 00
7409 40 91	8408 90 37	8516 72 00		9114 90 00
7409 40 99	8408 90 51	8517 10 00	8708 10 10	
7409 90 10	8408 90 55	8517 20 00	8708 21 10	
7409 90 90	8408 90 57	8517 30 00		9504 10 00
7415 10 00	8408 90 71	8517 40 00	8903 91 10	9504 20 10
7415 21 00	8408 90 75	8517 81 10	8903 91 91	9504 20 90
7415 29 00	8414 59 30	8517 81 90	8903 91 93	9504 30 10
7415 31 00	8423 81 50	8517 82 00	8903 91 99	9504 30 30
7415 32 10	8423 81 90	8517 90 10	8903 92 10	9504 30 50
7415 32 90	8423 82 10	8517 90 91	8903 92 91	9504 30 90
7415 39 00	8423 82 91	8517 90 99	8903 92 99	9504 90 10
7418 10 00	8423 82 99	8524 10 00	8903 99 10	9504 90 90
7418 20 00	8423 89 10	8524 21 10	8903 99 91	9506 11 10
	8423 89 90	8524 21 90	8903 99 99	9506 11 90
7505 11 00	8423 90 00	8524 22 10		9506 12 00
7505 12 00	8451 10 00	8524 22 90	9001 50 20	9506 19 10
7505 21 00	8451 21 10	8524 23 10	9001 50 41	9506 19 90
7505 22 00	8451 21 90	8524 23 90	9001 50 49	9506 21 00
7507 11 00	8451 29 00	8524 90 10	9001 50 80	9506 29 10
7507 12 00	8451 30 10	8524 90 91	9002 11 00	9506 29 90
	8451 30 90	8524 90 99	9002 19 00	9506 40 10
7608 20 30	8451 40 00	8538 90 10	9002 20 10	9506 40 90
7608 20 91	8451 50 00	8538 90 90	9002 20 90	9506 51 00
7608 20 99	8451 80 10	8539 40 10	9005 10 10	9506 59 10
7616 10 00	8451 80 90	8539 40 30	9005 10 90	9506 59 90
7616 90 91	8451 90 00	8539 40 90	9005 80 00	9506 61 00
7616 90 99	8468 10 00	8540 12 10	9005 90 00	9506 62 10
	8468 20 00	8540 12 30	9007 21 00	9506 62 90
8005 10 00	8468 80 00	8540 12 90	9007 29 00	9506 69 10
8005 20 00	8468 90 00	8540 30 10	9007 91 10	9506 69 90
8006 00 00	8476 11 10	8540 30 90	9007 91 90	9506 70 10
8007 00 00	8476 11 90	8540 49 00	9007 92 00	9506 70 30
	8476 19 10	8540 81 00	9009 11 00	9506 70 90
8211 10 00	8476 19 90	8540 89 11	9009 12 00	
8211 91 10	8476 90 00	8540 89 19	9009 21 00	
8211 91 90	8480 71 00	8540 89 90	9009 22 10	9608 10 10
8211 92 10	8481 10 11	8542 11 10	9009 22 90	9608 10 30
8211 92 90	8481 10 19	8542 11 30	9009 30 00	9608 10 91
8211 93 10	8481 20 10	8542 11 41	9010 10 00	9608 10 99
8211 93 90	8481 20 90	8542 11 43	9010 20 00	9608 20 00
8211 94 00	8481 30 10	8542 11 45	9010 30 00	9608 31 00
8214 10 00	8481 30 91	8542 11 51	9010 90 00	9608 39 10
8214 20 00	8481 30 99	8542 11 52	9017 10 10	9608 39 90
8214 90 00	8481 40 10	8542 11 53	9017 10 90	9608 40 00
	8481 40 90	8542 11 55	9017 20 11	9608 50 00
8303 00 10	8481 80 11	8542 11 61	9017 20 19	9608 60 10
8303 00 30	8481 80 19	8542 11 63	9017 20 30	9608 60 90
8303 00 90	8481 80 31	8542 11 65	9017 20 90	9608 91 00
8311 10 10	8481 80 39	8542 11 66	9017 30 10	9608 91 00
8311 10 90	8481 80 51	8542 11 72	9017 30 90	9608 99 10
8311 20 00	8481 80 59	8542 11 76	9017 30 90	9608 99 30
8311 30 00	8481 80 61	8542 11 81	9017 80 10	9608 99 91
8311 90 00	8481 80 63	8542 11 83	9017 80 90	9608 99 99
	8481 80 69	8542 11 85	9017 90 00	9609 10 10
8407 21 11	8481 80 71	8542 11 87	9110 12 00	9609 10 90
8407 21 19	8481 80 73	8542 11 92	9110 19 00	9609 20 00
8407 21 91	8481 80 79	8542 11 93	9110 90 00	9609 90 10
8407 21 99	8481 80 81	8542 11 94	9111 10 00	9609 90 90
8407 29 30	8481 80 85	8542 11 99	9111 20 10	9613 10 00
8407 29 50	8481 80 87	8542 19 10	9111 80 00	9613 20 10
8407 29 70	8481 80 89	8542 19 20	9111 90 00	9613 20 90
8407 29 90		8542 19 30	9112 10 00	9613 30 00
8408 20 31		8542 19 50	9112 80 00	9613 80 00
8408 20 35	8501 52 91	8542 19 70	9112 90 00	9613 90 00
8408 20 37	8501 53 99	8542 19 90	9113 10 10	9614 10 00
8408 20 51	8504 90 11	8542 20 10	9113 10 90	9614 20 10
8408 20 55	8504 90 19	8542 20 50	9113 20 00	9614 20 90
8408 20 57	8504 90 90	8542 20 90	9114 10 00	9614 90 00
8408 90 21	8516 31 90			

ANEXO VI

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos originarios de la Comunidad que figuran a continuación se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, al 80 % del derecho de base;
- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, al 70 % del derecho de base;
- cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo, al 60 % del derecho de base;
- siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo, al 40 % del derecho de base;
- ocho años después de la entrada en vigor del Acuerdo, al 20 % del derecho de base;
- nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo, al 0 % del derecho de base:

8703 21 10
8703 22 11
8703 23 11
8703 23 19
8703 31 10
8703 32 11
8703 33 19
8703 90 10.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos originarios de la Comunidad que figuran a continuación se suprimirán según el calendario siguiente:

- tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, al 80 % del derecho de base;
- cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, al 60 % del derecho de base;
- siete años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, al 40 % del derecho de base;
- ocho años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, al 20 % del derecho de base;
- nueve años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, al 0 % del derecho de base:

8703 21 90
8703 22 19
8703 22 90
8703 23 90
8703 24 90
8703 31 90
8703 32 19
8703 32 90
8703 33 90
8703 90 90.

ANEXO VII

Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 11

Código NC

8407 34 10

8407 34 91

8408 20 10.

Para los productos mencionados, el contingente arancelario anual al que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 11 será de 20 000 piezas para 1993. El contingente arancelario se aumentará anualmente en un 10 % de la cantidad inicial.

ANEXO VIII

Rumanía suprimirá al final del octavo año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo las medidas que prohíben el registro de los vehículos usados importados de ocho años o más como mínimo, contados a partir del 1 de enero del año siguiente del año de fabricación.

Los productos sometidos a estas medidas son:

8702 10 19

8702 10 99

8702 90 19

8702 90 39

8703 21 90

8703 22 90

8703 23 90

8703 24 90

8703 31 90

8703 32 90

8703 33 90

8704 21 39

8704 21 99

8704 22 99

8704 23 99

8704 31 39

8704 31 99

8704 32 99.

ANEXO IX

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 14

A. Lista de mercancías no admitidas temporalmente para su exportación en 1992

- Energía eléctrica
- Carbón para uso energético y para coquización
- Briquetas de coque
- Concentrados no ferrosos de oro y plata
- Gases naturales y licuados
- Petróleo crudo
- Fuel-oil, queroseno y combustibles líquidos para calefacción
- Hidrocarburos aromáticos (paraxileno, mezclas de isómeros de xileno, ciclohexanona y ciclohexanol)
- Productos intermedios para la elaboración de fibras sintéticas e hilados (fenol, propileno)
- Chatarra y material de recuperación que contenga metales preciosos o raros
- Chatarra no férrea, desperdicios y desechos de papel (excluida la costra de cuproplomo)
- Metales no ferrosos en bloques (plomo, zinc, estaño y sus aleaciones), excluidos los bloques de aleaciones de segunda fusión de bronce y de latón y las aleaciones para soldadura en forma de barras o alambres
- Alambroón estirado, barras extruidas de cobre
- Azufre técnico
- Diamantes naturales en bruto
- Colecciones de mineralogía
- Medicamentos para uso humano y animal y materias primas usadas en la industria farmacéutica rumana, excepto los indicados en el Anexo C
- Prótesis, artículos de ortopedia y algodón para uso médico
- Troncos, cabios, madera para construcción, traviesas de ferrocarril, árboles de navidad, etc.
- Leña, madera para la elaboración de celulosa, madera aglomerada y
- Tableros de fibras de madera
- Maderas, blandas o duras, y láminas de madera (incluido el parqué y los rodapiés de roble)
- Chapas (de toda clase de maderas)
- Celulosa y semicelulosa
- Capullos de seda (tipo «Bombix Mori»)
- Pieles en bruto de bovino
- Pieles en bruto de ovino y caprino

B. Lista de mercancías sometidas a contingentes de exportación en 1992

- Cable y alambre de cobre aislado y esmaltado
- Ferroaleaciones (ferrocromo, ferrosilicomanganeso, ferrosilicio y silicio metálico)
- Chatarra de recuperación, carriles usados
- Aluminio primario y secundario en bloques
- Aleaciones de segunda fusión de bronce y de latón en bloques, incluidas las aleaciones para soldadura en forma de barras o alambres

- Costras de cuproplomo
- Cobre para electrólisis, obtenido de concentrados de cobre importados
- Gasolina (si no se produce escasez en el mercado interno)
- Combustibles diésel
- Aceites minerales nafténicos
- Abonos químicos obtenidos a partir del nitrógeno y de la urea
- Contrachapado de haya
- Tableros de madera
- Parqué de madera de haya
- Aglomerados de madera
- Cajas de madera para agrios
- Maderas y semimanufacturados de maderas resinosas, de haya y de maderas blandas diversas (por ejemplo chopo)
- Marcos para puertas y ventanas
- Cuadernos
- Benceno
- Tolueno
- Dimetil-tereftalato
- Acrilo-nitrilo
- Etilenglicol
- Mármol en bruto

C. *Lista de materias primas y medicamentos sometidos a contingentes de exportación en 1992*

- | | |
|--|---|
| — Grageas de Cloranfenicol | — Penicilina G estéril |
| — Pantotenato de calcio (a granel) | — Penicilina G sódica |
| — Éster dietilmalónico (a granel) | — Tetraciclina (a granel) |
| — Vitamina K3 para uso forrajero (a granel) | — Oxitetraciclina (a granel) |
| — Gluconato cálcico inyectable | — Oxitetraciclina 10 % para pienso |
| — Glucosa inyectable (Dextrosa) | — Estreptomina en frascos |
| — Comprimidos de Pharyngosept | — Estreptomina (a granel) |
| — Aspirina (a granel) | — Nistatina (a granel) |
| — Benzoato sódico | — Cloxacilina (a granel) |
| — Ácido benzoico al 99 % | — Efitard en frascos |
| — Ácido salicílico | — Hemisuccinato de cloranfenicol en frascos |
| — Romazulán en frascos | — Moldamina en frascos |
| — Insulina en ampollas | — Pell-amar (ungüento, crema, gel y a granel) |
| — Acetato de hidrocortisona 25 mg 5/1 | — Vitamina B-12 para uso veterinario |
| — Heligal en píldoras (envase de 20 unidades) | — Oxacilina en frascos de 500 miligramos |
| — Silimarine en píldoras (envase de 80 unidades) | — Meticilina en frascos de 1 gramo |
| — Lanatozid en píldoras (envase de 60 unidades) | — Lactobionato de eritromicina en frascos |
| — Apilarnil «potent» (envase de 40 unidades) | — Phosphobion en ampollas |
| — Apilarnil «potent y» (envase de 40 unidades) | — Gerovital H-3 en ampollas |
| — Adenostop 100 mililitros | — Gerovital H-3 en grageas |
| | — Aslavital en ampollas |

- | | |
|-------------------------------------|-------------------------|
| — Aslavital en grageas | — Salicilamida |
| — Pell-amar en píldoras | — Saproán |
| — Sulfatiazol (a granel) | — Nicotinamida |
| — Ftalilsulfatiazol en píldoras | — Nipagina |
| — Fosfato de cloroquina en píldoras | — Fenacetina |
| — Sulfanilamida (a granel) | — Nipasol |
| — Gluconato cálcico en ampollas | — Isooctilsalicilato |
| — DL-metionina | — Ciclamato sódico |
| — Sulfato de Quinina | — Clorzoxazona |
| — Tolbutamida (a granel) | — Piracetam |
| — Paracetamol (a granel) | — Meclofenoxato |
| — Metilsalicilato (a granel) | — Scobutil |
| — Sulfoquinoxalina (a granel) | — Adipato de piperazina |
| — Fenoltaleina (a granel) | — Ditartrato de colina |
| — Cloramina B | — Nicotinato de metilo |
| — Sacarina sódica | — Semillas de cólichico |

ANEXO X

Mercancías a que se hace referencia en el artículo 18

Código NC	Designación
2905 43	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excluidos los almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones o féculas modificados
3809 10	Aprestos y productos de acabado a base de materias amiláceas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

ANEXO XIa

Lista de productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 21 (*)

Los productos de este Anexo estarán sujetos a una reducción de exacción del 50 %.

Código NC	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidades (en toneladas)				
0207 10 79 0207 23 51 0207 23 59 0207 39 53 0207 43 11 0207 39 61 0207 43 23 ex 0207 39 65 ex 0207 43 31 ex 0207 39 67 ex 0207 43 41 0207 39 71 0207 43 51 0207 39 75 0207 43 61 ex 0207 39 31 ex 0207 43 71 ex 0207 39 85 ex 0207 43 90	Gansos ... Alas enteras de ganso, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadilla y puntas de ala, de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados Despojos de gansos, frescos, refrigerados o congelados	100	110	120	130	140
1601 00 91 1601 00 99	Embutidos secos o para untar Otros embutidos	600	660	710	760	820
1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Carnes conservadas de porcino doméstico	1 000	1 090	1 180	1 270	1 360

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

ANEXO XIb

Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 21 (1)

Código NC	Descripción	Derecho (%)
0101 19 10 0101 19 90	Caballos que se destinan al matadero (*) Los demás	libre 12
0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de la especie porcina no doméstica, fresca, refrigerada o congelada	libre
0206 10 99 0206 21 00 0206 29 99	Despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados De la especie bovina	2
0207 31 00 0207 50 10	Hígados de ganso o de pato	libre (*)
0208 10 10 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 30	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos Excepto de conejos domésticos De ancas de rana De caza, excepto de conejo o de liebre	7 libre libre
0409 00 00	Miel natural	25
0602 99 59	Las demás plantas de exterior, excepto vivaces	12
0603 90 00	Flores y capullos cortados para ramos o adornos ...	7
0604 91 10 0604 99 10 0604 99 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma Frescos Simplemente secos Los demás	7 2 14
0707 00 19	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	16
ex 0709 30 00 0709 60 99 ex 0709 90 90 ex 0709 90 90	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo Pimientos Calabazas y calabacines del 1 de enero al 31 de marzo Las demás, excluido el perejil, de 1 de enero al 31 de marzo	9 5 9
0712 20 00 ex 0712 30 00 ex 0712 90 90	Cebollas secas Setas y trufas excluidas las cultivadas Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	8 6 libre
0713 10 90 0713 33 90 0713 39 90	Legumbres y hortalizas secas, desvainadas ... Las demás Alubias adzuki, excepto para siembra Las demás, excepto para siembra	2 libre libre
ex 0807 10 10	Melones y sandías, del 1 de noviembre al 30 de abril	6,5
ex 0809 20 10 ex 0809 20 90 0809 40 90	Guindas (<i>prunus cerasus</i>) frescas, del 1 de mayo al 15 de julio Guindas (<i>prunus cerasus</i>) frescas, del 16 de julio al 30 de abril Endrinas	11 (*) 11 7

Código NC	Descripción	Derecho (%)
0810 20 10	Frambuesas (*)	9
0810 20 90	Las demás (*)	5
0810 30 10	Grosellas negras, frescas (*)	9
0810 30 30	Grosellas rojas, frescas (*)	9
0810 40 30	Fresas (*)	libre
0811 10 90	Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso (*)	13
0811 20 31	Frambuesas (*)	14
0811 20 39	Grosellas negras (*)	10
0811 20 59	Zarzamoras	8
0811 20 90	Las demás bayas	6
0811 90 50	Arándanos	7
ex 0811 90 90	Membrillo	10
ex 0811 90 90	Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas) 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 90 30 y 0810 90 80	6
ex 0811 90 90	Escaramujo	libre
0813 40 30	Peras	4
0904 20 90	Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta	4
ex 1106 30 90	Harina, sémola y polvo de castañas	7,5
ex 1106 30 90	Los demás, excepto de castañas	2
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones	libre
1522 00 99	Degrás; ..., los demás	libre
1602 20 10	De hígado de ganso o de pato	11
1602 41 90	Los demás, excepto de la especie porcina doméstica	8
1602 42 90		
1602 49 90		
ex 1602 50 90	Lengua de bovino preparada o preservada	17
ex 1602 90 31	De caza	8
ex 2007 91 90	Los demás, excepto la mermelada y la compota de naranja	19
2007 99 10	Puré y pasta de ciruelas (*)	24
2007 99 31	Mermeladas, compotas, jaleas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	25
ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso. Frutos de las partidas nº0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	8
2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido, en envases inferiores a 1 kg	18

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(*) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(*) Sin exacción agrícola.

(*) Derecho mínimo aplicable: MIN 2,2 ECU/100 kg netos.

(*) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos a la importación que figuran en el Anexo a este Anexo.

(*) La admisión en esta subpartida está supeditada a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

*Anexo de los Anexos XIb y XIIb***Régimen de precios mínimos aplicable a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación**

1. Se fijarán precios mínimos a la importación para cada año comercial, para los siguientes productos:

Código NC	Descripción
0810 10 10	Fresas, del 1 de mayo al 31 de julio
0810 10 90	Fresas, del 1 de agosto al 30 de abril
0810 20 10	Frambuesas
0810 20 90	Las demás
0810 30 10	Grosellas negras
0810 30 30	Grosellas rojas
0810 40 30	Arándanos (fruto del <i>Vaccinium myrtillus</i>)
0811 20 31	Frambuesas
0811 20 39	Grosellas negras

Estos precios mínimos los fijará la Comunidad, consultando con Rumanía, habida cuenta de la evolución de los precios, las cantidades importadas y las tendencias del mercado en la Comunidad.

2. El régimen de los precios mínimos a la importación se respetará de acuerdo con los siguientes criterios:
- durante cada período trimestral del año comercial, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados a la Comunidad, no será inferior al precio mínimo a la importación de ese producto;
 - durante cada período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados en la Comunidad, no será inferior al 90 % del precio mínimo a la importación de ese producto, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4 % de las importaciones anuales normales.
3. En el caso de que no se respete alguno de estos criterios, la Comunidad podrá introducir medidas que garanticen el respeto del precio mínimo a la importación para cada consignación del producto en cuestión importado de Rumanía.

ANEXO XIII

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 21 (*)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Rumanía estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación.

Las cantidades importadas bajo el código NC a que se refiere este Anexo, con la excepción de los códigos 0104 y 0204, estarán sujetas a una reducción de exacciones y derechos del 20 % en el primer año, 40 % en el segundo año y 60 % en años sucesivos.

Código NC	Descripción	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Cantidad (en toneladas)				
0201 2102	Carnes de animales de la especie bovina frescas, refrigeradas o congeladas (*)	990	1 080	1 170	1 260	1 350
0104 10 90 0104 20 90	Ovejas o cabras vivas (*) (*)	523	571	618	666	713
0204	Carne de oveja y de cabra (*) (*) (*)	83	91	98	106	113
0203 11 10 0203 12 11 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 11 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 0203 29 59	Carne de porcino doméstico (*) (*)	9 000	9 820	10 640	11 450	12 270
0207 10 19 0207 21 90 0207 41 51 0207 41 71 0207 41 99	Pollos 65 %, frescos o refrigerados Pollos 65 %, congelados Trozos de pollo Trozos de pollo	730	800	860	930	1 000
ex 0406 90 29 ex 0406 90 29 ex 0406 90 29 ex 0406 90 29 ex 0406 90 29 ex 0406 90 89 ex 0406 90 89 ex 0406 90 89 ex 0406 90 89	Kashkaval Sacele (*) Kashkaval Penteleu (*) Kashkaval Dalia (*) Kashkaval afumat Vidraru (*) Kashkaval afumat Fetesti (*) Brinza Moieciu (*) Brinza vaca (*) Brinza de burduf (*) Brinza topita Carpati (*)	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400
1001 90 99	Trigo blando (*)	14 400	15 710	17 020	18 330	19 640

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(*) Se aplicarán las condiciones establecidas en el Acuerdo de 1981 entre la Comunidad Económica Europea y la República de Rumanía sobre comercio de las especies ovina y caprina, excepto para los productos a los que se refiere el apartado 1 y las cantidades a las que se refiere el apartado 2, que serán sustituidos por los productos y cantidades de este Anexo. Sin embargo, el «10 %» para la carne o los animales vivos del punto 5 del Acuerdo de 1981, se considerará que se ha sustituido por el «0 %».

(*) Excepto el lomo, presentado solo.

(*) Posibilidad de conversión de una cantidad limitada.

(*) En el caso de que Rumanía, en un año determinado, se beneficie de asistencia financiera de la Comunidad en el marco de operaciones triangulares de exportación de este producto a países distintos beneficiarios de la asistencia del G-24, la cuota de este producto se reducirá en la cantidad de las exportaciones así asistidas para el año de que se trate. Sin embargo, la cuota no será inferior a 900 toneladas.

(*) En el caso de que Rumanía, en un año determinado, se beneficie de asistencia financiera de la Comunidad en el marco de operaciones triangulares de exportación de este producto a países beneficiarios de la asistencia del G-24, la cuota de este producto se reducirá en la cantidad de las exportaciones así asistidas para el año de que se trate. Sin embargo, la cuota no será inferior a 75 toneladas.

(*) Elaborado con leche de vacuno.

(*) En caso de que Rumanía, en un año concreto, se beneficie de ayuda alimentaria comunitaria en forma de trigo blando, se reducirá el contingente en las cantidades de las operaciones de ayuda alimentaria.

ANEXO XIII

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 21 (1)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Rumanía estarán sujetos a las concesiones que se establecen a continuación.

Código NC	Descripción	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		cantidad (toneladas)	derecho (%)	cantidad (toneladas)	derecho (%)	cantidad (toneladas)	derecho (%)	cantidad (toneladas)	derecho (%)	cantidad (toneladas)	derecho (%)
0702 00 10	Tomates (*)	3 400	9,9	3 560	8,8	3 720	7,7	3 890	7,7	4 050	7,7
0702 00 90	Tomates (*)		16,2		14,4		12,6		12,6		12,6
0703 10 19	Cebollas	130	9,6	140	7,2	150	4,8	160	4,8	170	4,8
0704 10 10	Coles (*)	1 500	13,6	1 650	10,2	1 800	6,8	1 950	6,8	2 100	6,8
0704 90 10	Coles blancas y rojas (*)		12		9		6		6		6
0704 90 90	Las demás		12		9		6		6		6
0707 00 11	Pepinos	1 480	13,6	1 620	10,2	1 750	6,8	1 880	6,8	2 020	6,8
0708 20 10	Alubias, frescas (*)	130	10,4	140	7,8	150	5,2	160	5,2	170	5,2
0708 20 90	Alubias, frescas (*)		13,6		10,2		6,8		6,8		6,8
0709 60 10	Pimientos dulces	1 710	7,2	1 870	5,4	2 020	3,6	2 180	3,6	2 330	3,6
0710 21 00	Guisantes, congelados	110	14,4	120	10,8	130	7,2	140	7,2	150	7,2
0710 22 00	Alubias, congeladas		14,4		10,8		7,2		7,2		7,2
0710 29 00	Las demás, congeladas		14,4		10,8		7,2		7,2		7,2
ex 0711 90 40	Setas (*)	320	10,8	340	9,6	350	8,4	370	8,4	380	8,4
2003 10 20											
2003 10 30											
0802 31 00	Nueces de nogal con cáscara	200	6,4	220	4,8	240	3,2	260	3,2	280	3,2
0802 32 00	Sin cáscara		6,4		4,8		3,2		3,2		3,2
0808 10 91	Manzanas, excepto las para sidra (*) (*)	100	11,2	110	8,4	120	5,6	130	5,6	140	5,6
0808 10 93			6,4		4,8		3,2		3,2		3,2
0809 10 00	Albaricoques	820	20	900	15	970	10	1 040	10	1 120	10
0809 40 11	Ciruelas (*)	1 800	12	1 960	9	2 130	6	2 290	6	2 460	6
0809 40 19			6,4		4,8		3,2		3,2		3,2
0810 10 10	Fresas (*) (*)	1 720	12,8	1 880	9,6	2 030	6,4	2 190	6,4	2 350	6,4
0810 10 90	Fresas (*)	345	11,2	380	8,4	415	4,8	450	4,8	485	4,8
0812 10 00	Cerezas	75	8,8	82	6,6	89	4,4	95	4,4	102	4,4
0813 10 00	Albaricoques, secos	570	5,6	620	4,2	670	2,8	730	2,8	780	2,8
0813 20 00	Ciruelas, secas		9,6		7,2		4,8		4,8		4,8
0813 30 00	Manzanas, secas		6,4		4,8		3,2		3,2		3,2
0813 40 80	Las demás, secas		4,8		3,6		2,4		2,4		2,4

Código NC	Descripción	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		cantidad (toneladas)	derecho (%)	cantidad (toneladas)	derecho (%)	cantidad (toneladas)	derecho (%)	cantidad (toneladas)	derecho (%)	cantidad (toneladas)	derecho (%)
1209 25 90	Semillas, frutos y esporas	300	3,2	330	2,4	360	1,6	390	1,6	420	1,6
1209 29 90			4		3		2		2		2
1209 91 90			5,6		4,2		2,8		2,8		2,8
1209 99 91			4,8		3,6		2,4		2,4		2,4
1209 99 99			5,6		4,2		2,8		2,8		2,8
1212 99 10	Rafces de achicoria	340	1,6	370	1,2	400	0,8	430	0,8	460	0,8
1512 11 91	Aceite de girasol, en bruto	2 700	8	2 950	6	3 190	4	3 440	4	3 680	4
1512 19 91	Aceite de girasol, los demás		12		9		6		6		6
1602 31 11	Carne de pavo en conserva	300	13,6	330	10,2	360	6,8	390	6,8	420	6,8
2001 10 00	Pepinos en conserva	100	17,6	110	13,2	120	8,8	130	8,8	140	8,8
2001 90 90	Los demás		16		12		8		8		8
2002 90 30	Tomates preparados	560	16,2	590	14,4	610	12,6	640	12,6	670	12,6
2002 90 90			16,2		14,4		12,6		12,6		12,6
2005 40 00	Guisantes	120	19,2	130	14,4	140	9,6	150	9,6	160	9,6
2009 70 19	Jugo de manzana	1 040	33,6	1 140	25,2	1 230	16,8	1 320	16,8	1 420	16,8
2401 10 60	Tabaco ⁽¹⁰⁾	2 500	11,5	2 750	9	3 000	5,5	3 250	5,5	3 500	5,5
2401 10 70	⁽¹⁰⁾		11,5		9		5,5		5,5		5,5
2401 20 60	⁽¹⁰⁾		11,5		9		5,5		5,5		5,5
2401 20 70	⁽¹⁰⁾		11,5		9		5,5		5,5		5,5

(*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(1) Mínimo derecho aplicable: MIN 2 Ecu/100 kg/neto.

(2) Mínimo derecho aplicable: MIN 2,4 Ecu/100 kg/neto.

(3) Mínimo derecho aplicable: MIN 2,3 Ecu/100 kg/neto.

(4) Mínimo derecho aplicable: MIN 0,5 Ecu/100 kg/neto.

(5) Mínimo derecho aplicable: MIN 3 Ecu/100 kg/neto.

(6) Mínimo derecho aplicable: MIN 3,5 Ecu/100 kg/neto.

(7) Sujeto al acuerdo de precio mínimo incluido en el Anexo de los Anexos XIb y XIIb para productos destinados a la elaboración.

(8) Estos códigos de la NC están sujetos al régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo.

(10) Mínimo derecho aplicable Ecu/100 kg: año 1 = 22,5; año 2 = 17; año 3 y siguientes = 11.

ANEXO XIII

Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 21

Las importaciones en Rumanía de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetos a las concesiones que se establecen a continuación.

Código NC	Cantidad (toneladas)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		Derecho (%)	Derecho (%)	Derecho (%)	Derecho (%)	Derecho (%)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0101 11 00	sin límite	2,7	2,6	2,4	2,3	2,3
0102 10 00	sin límite	2,7	2,6	2,4	2,3	2,3
0102 90 31	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0103 10 00	sin límite	2,7	2,6	2,4	2,3	2,3
0104 10 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0104 20 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0210 90 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	13,8
0402 10 19	1 500	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0402 21 11		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0402 21 19		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0402 21 91		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 10 02	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 10 04	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 10 06	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 10 12	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 10 14	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 10 16	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 10 22	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 10 24	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 10 26	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 10 32	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 10 34	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 10 36	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 90 11	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 90 13	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 90 19	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 90 31	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 90 33	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 90 39	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 90 51	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 90 53	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 90 59	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 90 61	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 90 63	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0403 90 69	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0404 10 11	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0405 00 10	1 500	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0405 00 90		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0406 10 10	1 000	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 10 90		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 20 10		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 20 90		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 30 39		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 30 90		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 13		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 15		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 17		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0406 90 19		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 23		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 27		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 29		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 31 del 1 de septiembre al 30 de abril		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 33 del 1 de septiembre al 30 de abril		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 35		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 37		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 39		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 50		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 61		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 63		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 69		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 71		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 73		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 75		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 77		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 79		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 81		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 83		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 85		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 89		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 91		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 93		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 97		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0406 90 99		18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0601 10 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0601 10 20	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0601 10 30	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0601 10 40	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0601 10 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0602 10 10	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0602 10 90	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0602 30 10	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0602 30 90	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0602 91 00	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0701 90 51	20 000	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0701 90 59		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0701 90 90		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0709 10 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0709 20 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0709 90 39	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0710 80 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0801 10 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0801 10 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0801 20 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0801 30 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0802 11 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0802 11 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0802 12 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0802 12 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0802 21 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0802 22 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0802 50 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0802 90 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0802 90 30	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0802 90 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0803 00 10 del 1 de noviembre al 30 de abril	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0803 00 90 del 1 de noviembre al 30 de abril	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0804 10 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0804 20 10	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0804 20 90	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0804 30 00	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0804 40 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0804 50 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0805 10 41	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0805 10 45	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0805 10 49	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0805 20 10 del 1 de noviembre al 30 de abril	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0805 20 30 del 1 de noviembre al 30 de abril	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0805 20 50 del 1 de noviembre al 30 de abril	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0805 20 70 del 1 de noviembre al 30 de abril	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0805 20 90 del 1 de noviembre al 30 de abril	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0805 30 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0805 30 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0805 40 00 del 1 de noviembre al 30 de abril	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0805 90 00 del 1 de noviembre al 30 de abril	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0806 20 11	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0806 20 12	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0806 20 18	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0806 20 91	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0806 20 92	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0806 20 98	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0807 20 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0810 90 10 del 1 de noviembre al 30 de abril	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0810 90 30 del 1 de noviembre al 30 de abril	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0810 90 80 del 1 de noviembre al 30 de abril	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
0813 40 50	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0813 40 60	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
0813 40 80	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
		0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
0901 21 00	sin límite	22,5 0,0	21,3 0,0	20,0 0,0	18,8 0,0	18,8 0,0
1001 10 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1001 90 91	100 000	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1001 90 99		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1002 00 00	30 000	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1003 00 10	1 000	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1003 00 90	50 000	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1005 10 11	1 000	2,7	2,6	2,4	2,3	2,3
1005 10 13		2,7	2,6	2,4	2,3	2,3
1005 10 15		2,7	2,6	2,4	2,3	2,3
1006 30 21	10 000	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1006 30 23		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1006 30 25		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1006 30 27		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1006 30 42		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1006 30 44		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1006 30 46		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1006 30 48		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1006 30 61		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1006 30 63		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1006 30 65		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1006 30 67		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1006 30 92		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1006 30 94		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1006 30 96		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1006 30 98		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1202 10 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1202 20 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1204 00 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1207 40 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1209 11 00	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
1209 21 00	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
1209 22 10	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
1209 22 30	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
1209 22 90	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
1209 23 11	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
1209 23 15	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
1209 30 90	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
1209 24 00	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
1209 25 10	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
1209 25 90	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
1209 29 50	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
1209 99 10	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
1211 90 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1211 90 30	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1211 90 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1509 10 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1509 10 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1509 90 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1515 11 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1515 30 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1515 30 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1602 20 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1602 49 19	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1602 50 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1602 50 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1701 11 10	20 000	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1701 11 90		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1701 12 10		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1701 12 90		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1701 99 10		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1701 99 90		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
1801 00 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2005 70 00	5 000	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2007 91 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2007 91 30	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2007 91 90	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2007 99 35	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2007 99 51	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2008 11 10	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2008 11 91	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2008 11 99	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2008 30 11	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2008 30 19	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2008 30 31	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2008 30 39	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2008 30 51	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2008 30 55	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2008 30 59	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2008 30 71	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2008 30 75	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2008 30 79	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2008 30 91	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2008 30 99	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 11 11	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 11 19	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 11 91	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 11 99	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 19 11	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 19 19	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 19 91	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 19 99	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 20 11	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 20 91	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 20 99	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 30 11	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 30 19	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 30 31	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 30 39	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 30 51	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 30 55	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 30 59	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 40 11	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 40 19	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 40 30	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 40 91	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 40 93	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2009 40 99	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2301 10 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2301 20 00	sin límite	18,0	17,0	16,0	15,0	15,0
2304 00 00	sin límite	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2401 10 10	2 500	22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2401 10 20		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2401 10 60		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2401 10 70		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2401 20 10		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8
2401 20 20		22,5	21,3	20,0	18,8	18,8

ANEXO XIV

Concesiones comunitarias de productos de la pesca

Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho (%)
0301 91 00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>), vivas	10
0302 11 00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>), frescas o refrigeradas (con exclusión de los hígados, huevas y lechas)	10
ex 0302 12 00	Salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), fresco o refrigerado (con exclusión de los hígados, huevas y lechas)	1,8
0303 21 00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>), congeladas	10
ex 0303 22 00	Salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), congelado	1,8
0303 31 30	Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>), congelado	4
0303 71 10	Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> , congeladas	20,7
0303 71 30	Sardinias del género <i>Sardinops</i> y sardinela (<i>Sardinella spp.</i>), congeladas	13,5
0303 74 19	Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , del 16 de junio al 14 de febrero, congeladas	18
0304 10 11	Filetes de trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>), frescos o refrigerados	10
0304 20 11	Filetes de trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>), congelados	10
ex 0305 69 50	Salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), salado, sin secar ni ahumar y en salmuera	2
0306 12 90	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>), congelados, excepto los enteros	4
0306 19 10	Cangrejos de río, congelados	4
0306 29 10	Cangrejos de río, sin congelar	4
0306 29 30	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>), sin congelar	10,8
0307 31 10	Mejillones (<i>Mytilus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados	5,5
0307 39 10	Mejillones (<i>Mytilus spp.</i>), excepto los vivos, frescos o refrigerados	5,5
0307 41	Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola spp.</i>), y globitos (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepiotheuthis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados	4
1604 12 90	Arenques, enteros o en trozos, pero sin picar, excepto en «filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, precongelados»	18
1604 13 10	Sardinias, preparadas o conservadas, enteras o en piezas, pero sin picar	22,5
1604 13 90	Sardinelas y espadines, preparados o conservados, enteros o en piezas, pero sin picar	9
1604 15 10	Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparadas o conservadas, enteras o en piezas, pero sin picar	19

Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho (%)
1604 15 90	Caballas de la especie <i>Scomber australasicus</i> , preparada o en conserva, entera o en piezas, pero sin picar	9
ex 1604 20 10	Salmón del Danubio, preparado o en conserva, excepto entero o en piezas	4
ex 1604 20 50	Sardinias y caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparadas o conservadas, excepto enteras o en piezas	19
1604 30 10	Caviar (huevas de esturión)	12
ex 1605 20 00	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas, excepto las de la especie « <i>Crangon</i> », preparadas o conservadas	6
2301 20 00	Harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	0

ANEXO XV

Concesiones rumanas de productos de la pesca

Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho (%)
0302 40 10	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), del 15 de febrero al 15 junio, frescos o refrigerados (con exclusión de los hígados, huevas y lechas)	18
0302 40 90	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), del 16 de junio al 14 de febrero, frescos o refrigerados (con exclusión de los hígados, huevas y lechas)	18
0302 61 10	Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> , fresca o refrigerada	18
0302 61 30	Sardinias del género <i>Sardinops</i> y sardinela (<i>Sardinella</i> spp.), fresca o refrigerada	18
0302 64 10	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), del 15 de febrero al 15 de junio, fresca o refrigerada	18
0302 64 90	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), del 16 de junio al 14 de febrero, fresca o refrigerada	18
0303 50 10	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), del 15 de febrero al 15 de junio, congelados (con exclusión de los hígados, huevas y lechas)	18
0303 50 90	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), del 16 de junio al 14 de febrero, congelados (con exclusión de los hígados, huevas y lechas)	18
0303 71 10	Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> , congeladas	18
0303 71 30	Sardinias del género <i>Sardinops</i> y sardinela (<i>Sardinella</i> spp.), congeladas	18
0303 74 11	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>) del 15 de febrero al 16 de junio, congelada	18
0303 74 19	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>) del 16 de junio al 14 de febrero, congelada	18
1604 12 10	Arenques, en filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, precongelados	22,5
1604 12 90	Arenques, enteros o en trozos, pero sin picar, excepto en «filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, precongelados»	22,5
1604 13 10	Sardinias, preparadas o conservadas, enteras o en piezas, pero sin picar	22,5
ex 1604 13 90	Sardinelas, preparadas o conservadas, enteras o en piezas, pero sin picar	22,5
1604 15 10	Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparadas o conservadas, enteras o en piezas, pero sin picar	22,5
ex 1604 20 50	Sardinias y caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparadas o conservadas, excepto enteras o en piezas	22,5
ex 1604 20 90	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), preparados o conservados, excepto enteros o en piezas	22,5

*ANEXO XVI***Establecimiento**

(artículo 45, apartado 1)

Los actos jurídicos relativos a la propiedad inmobiliaria en las regiones fronterizas de conformidad con la legislación en vigor en determinados Estados miembros.

*ANEXO XVII***Establecimiento**

(artículo 45, apartado 2)

1. Compra, propiedad y venta de tierras y montes.
 2. Compra, propiedad y venta de residencias no vinculadas a las inversiones extranjeras en Rumanía.
 3. Monumentos y edificios culturales e históricos.
 4. Organización de juegos, apuestas, loterías y actividades similares.
 5. Servicios legales, excluidos los servicios de asesoría legal.
-

ANEXO XVIII

Establecimiento: servicios financieros

(artículos 45, 46, 48 y 50)

Definiciones

Se entenderá por servicio financiero todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una de las Partes. Los servicios financieros incluirán las siguientes actividades:

A. *Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros:*

1. Seguros directos (incluidos los coaseguros):
 - i) de vida
 - ii) de no vida.
2. Reaseguros y retrocesión.
3. Intermediación de seguros, como el corretaje y las agencias.
4. Servicios auxiliares de los seguros, como consultoría, actuariales, evaluación de riesgos y servicios de liquidación de reclamaciones.

B. *Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)*

1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
2. Préstamos de todos los tipos, incluidos, entre otros, el crédito a los consumidores, el crédito hipotecario, el «factoring» y la financiación de transacciones comerciales.
3. Arrendamiento financiero.
4. Todos los servicios de pagos y de transferencia de fondos, incluidas las tarjetas de crédito y de débito, los cheques de viaje y las letras bancarias.
5. Garantías y avales.
6. Operaciones por cuenta de los clientes, tanto en cambio, en el mercado de valores sin cotización oficial u otros, a saber:
 - a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.);
 - b) divisas;
 - c) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones, pero sin limitarse a éstos;
 - d) instrumentos de tipos de cambio y de tipos de interés, incluidos productos como los «swaps» y los contratos a plazo de tipos de interés;
 - e) obligaciones transferibles;
 - f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluido el oro.
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluyendo la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.
8. Intermediación en el mercado del dinero.
9. Gestión de activos, tales como fondos o efectos de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos de pensiones, custodia de valores y servicios fiduciarios.
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.
11. Asesoría de intermediación y otros servicios financieros auxiliares en todas las actividades enumeradas en los puntos 1 a 10, incluidas las referencias y análisis crediticios, la investigación y el asesoramiento sobre inversiones y cartera, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa.

12. Suministro y transmisión de información financiera, tratamiento informático de datos financieros y programas informáticos por parte de suministradores de otros servicios financieros.

Se excluyen de la definición de servicios financieros las siguientes actividades:

- a) Actividades efectuadas por los bancos centrales o por cualquier otra institución pública en la realización de políticas monetarias y de tipos de cambio.
 - b) Actividades realizadas por los bancos centrales, organismos o departamentos del Gobierno o instituciones públicas, por cuenta o con garantía del Gobierno, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas.
 - c) Actividades que formen parte de un sistema obligatorio de seguridad social o de planes de jubilación públicos, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas.
-

ANEXO XIX

Propiedad intelectual

(artículo 67)

1. El apartado 2 del artículo 67 se refiere a los siguientes convenios multilaterales:
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980).
 - Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid 1989).
 - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971).
 - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).
2. El Consejo de asociación podrá decidir si el apartado 2 del artículo 67 se aplicará a otros convenios multilaterales actuales o futuros.
3. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:
 - Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual (Acta de Estocolmo, 1976 y modificada en 1979).
 - Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1976 y modificada en 1979).
 - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).
4. Antes de que termine la primera fase, Rumanía incluirá en su legislación interna las disposiciones sustanciales del Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).
5. A los fines del apartado 3 del presente Anexo y las disposiciones del apartado 1 del artículo 76, referidas a la propiedad intelectual, las Partes contratantes serán Rumanía, la Comunidad Económica Europea y los Estados miembros, cada uno en el grado en que sean respectivamente competentes en los asuntos relativos a la propiedad industrial, intelectual y comercial cubierta por estos convenios o por el apartado 1 del artículo 76.
6. Las disposiciones del presente Anexo y las disposiciones del apartado 1 del artículo 76 referidas a la propiedad intelectual se entienden sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros en materia de propiedad industrial, intelectual y comercial.

LISTA DE PROTOCOLOS

PROTOCOLO	ARTÍCULO	TÍTULO
Nº 1	16	Sobre productos textiles y prendas de vestir
Nº 2	17	Sobre productos CECA
Nº 3	20	Relativo a los intercambios entre Rumanía y la Comunidad de productos agrícolas transformados objeto del artículo 20 del Acuerdo
Nº 4	35	Relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de coordinación administrativa
Nº 5	37	Disposiciones específicas relativas al comercio entre Rumanía y España y Portugal
Nº 6	94	Relativo a la asistencia mutua en materia aduanera
Nº 7	126	Sobre concesiones con límites anuales

PROTOCOLO Nº 1

Sobre productos textiles y prendas de vestir

Artículo 1

El presente Protocolo hace referencia a los productos textiles y a las prendas de vestir (en los sucesivos «productos textiles») definidos de la siguiente manera:

- para fines cuantitativos, los productos textiles son los enumerados en el Anexo I del Acuerdo bilateral entre la Comunidad y Rumanía sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1987, tal como fue modificado por el canje de notas rubricado en Bruselas el 20 de septiembre de 1991, y a los productos enumerados en el cuadro I del Anexo del Acuerdo en forma de canje de notas, que forma parte íntegra del Acuerdo bilateral antes mencionado, rubricado el 11 de julio de 1986;
- para fines arancelarios, los productos textiles son los de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad y, respectivamente, del arancel aduanero rumano.

Artículo 2

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50-63) de la nomenclatura combinada y originarios de Rumanía, de conformidad con el Protocolo 4 del Acuerdo, se reducirán hasta que queden suprimidos al término de un período de seis años que se iniciará con la entrada en vigor del Acuerdo, de la siguiente forma:

- con la entrada en vigor del Acuerdo, a cinco séptimos del derecho de base;
- al comienzo del tercer año, a cuatro séptimos del derecho de base;
- al comienzo del cuarto año, a tres séptimos del derecho de base;
- al comienzo del quinto año, a dos séptimos del derecho de base;
- al comienzo del sexto año, a un séptimo del derecho de base;
- al comienzo del séptimo año se eliminarán los derechos restantes.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50-63) del arancel aduanero rumano y originarios de la Comunidad, de conformidad con el Protocolo 4 del Acuerdo, se eliminarán progresivamente, tal como se establece en el artículo 11 del Acuerdo.

3. Los tipos de derechos aplicados a los productos importados en la Comunidad originarios de Rumanía en el sentido del Protocolo nº 4 del Acuerdo, y que resulten de operaciones en Rumanía de

conformidad con el Reglamento (CEE) nº 636/82, quedarán eliminados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

4. Las disposiciones del artículo 12 y del artículo 13 del Acuerdo se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

Artículo 3

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y hasta que entre en vigor el Protocolo a que se hace referencia en el apartado 2 anterior, los regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a las exportaciones de productos textiles originarios de Rumanía a la Comunidad seguirán rigiéndose por el Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad y Rumanía, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1987, tal como fue modificado por el canje de notas rubricado en Bruselas el 20 de septiembre de 1991. Las Partes acuerdan modificar de la forma necesaria el Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos textiles antes mencionado para tener en cuenta la política comunitaria sobre los textiles después del 1 de enero de 1993.

Por lo que se refiere a las exportaciones a la Comunidad de productos textiles originarios de Rumanía, las Partes acuerdan que el apartado 2 del artículo 26 y el artículo 31 del Acuerdo no se aplicarán durante la vigencia del Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos textiles antes citado.

2. Rumanía y la Comunidad se comprometen a negociar un nuevo Protocolo sobre regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a su comercio de productos textiles lo antes posible, teniendo en cuenta el futuro régimen que regirá el comercio internacional de productos textiles y que está discutiéndose en las negociaciones multilaterales de Ginebra. En el nuevo Protocolo se determinarán las modalidades y el período en el que se eliminarán las barreras no arancelarias. Este período será equivalente a la mitad del período de integración que se acuerde en las negociaciones de la Ronda Uruguay que se iniciarán el 1 de enero de 1994 y en ningún caso inferior a cinco años contados a partir del 1 de enero de 1993 o de la entrada en vigor del Acuerdo si tiene lugar más tarde. El nuevo Protocolo continuará tras la expiración del Acuerdo sobre productos textiles mencionado en el apartado 1.

3. Teniendo en cuenta la evolución del comercio de productos textiles entre las Partes, el grado de acceso de las exportaciones de estos productos originarios de la Comunidad en Rumanía y los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, en el nuevo Protocolo se establecerá una mejora sustancial del régimen aplicado a las importaciones en la Comunidad por lo que se refiere a los niveles de importa-

ción, tasas de crecimiento, flexibilidad para los límites cuantitativos y eliminación de determinados límites cuantitativos después de haber sido examinados caso a caso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 26 y en el artículo 31 del Acuerdo, en el nuevo Protocolo también se establecerá un mecanismo específico de salvaguardia para los productos textiles. Este mecanismo no será globalmente más restrictivo que el mecanismo de salvaguardia previsto en el Acuerdo textil a que se hace referencia en el apartado 1 anterior.

4. Las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente aplicadas a las importaciones de pro-

ductos textiles comunitarios en Rumanía se eliminarán a lo largo del mismo período que se ha establecido para la eliminación de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que se aplican a la importación de textiles rumanos en la Comunidad.

Artículo 4

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta la entrada en vigor del nuevo Protocolo, no se impondrán nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, con excepción de lo establecido en el Acuerdo y sus Protocolos.

PROTOCOLO Nº 2**Sobre productos CECA***Artículo 1*

El presente Protocolo se aplicará a los productos enumerados en el Anexo I del presente Protocolo.

CAPÍTULO I**Productos del acero CECA***Artículo 2*

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del acero CECA originarios de Rumanía se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- 1) Cada derecho se reducirá al 80 % del derecho de base en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- 2) Se efectuarán nuevas reducciones al 60 %, 40 %, 20 %, 10 % y 0 % del derecho de base al comienzo del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto años, respectivamente, tras la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 3

Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- 1) Para los productos enumerados en el Anexo IIa del presente Protocolo, los derechos de aduana se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- 2) Para los productos enumerados en el Anexo IIb del presente Protocolo, los derechos de aduana se reducirán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Acuerdo.
- 3) Para los productos no enumerados en el Anexo IIa ni IIb del presente Protocolo, los derechos de aduana se reducirán progresivamente con arreglo al apartado 4 del artículo 11 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos del acero CECA originarios de Rumanía se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Rumanía de productos del acero CECA originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 5

Si durante un período igual al de la excepción relativa a los subsidios del apartado 4 del artículo 9, y dada la especial sensibilidad del mercado del acero, las importaciones de productos del acero específicos originarios de una de las Partes provocan, o amenazan provocar, un perjuicio grave a fabricantes nacionales de productos similares o perturbaciones graves de los mercados del acero de la otra Parte, ambas Partes llevarán a cabo consultas inmediatas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se halle esa solución, y no obstante lo dispuesto en el Acuerdo y en particular en los artículos 31 y 34, cuando circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata, la Parte importadora podrá adoptar en el acto disposiciones cuantitativas o de otro tipo, que sean estrictamente necesarias para resolver la situación, de conformidad con sus obligaciones internacionales y multilaterales.

CAPÍTULO II**Productos del carbón CECA***Artículo 6*

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Rumanía se suprimirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- 1) El 1 de enero de 1994 todos los derechos se reducirán al 50 % del derecho de base.
- 2) El 31 de diciembre de 1995 se suprimirán los derechos restantes.

Artículo 7

Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos del carbón CECA originarios de la Comunidad se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 8

1. Las restricciones cuantitativas aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Rumanía, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, excepto los relativos a los productos y regiones descritos en el Anexo III, que se suprimirán a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones aplicables en Rumanía a los productos el carbón originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán a la entrada en vigor del Acuerdo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 9

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, por cuanto puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Rumanía:

- 1) todos los acuerdos de carácter cooperativo o de fusión entre empresas, decisiones por parte de asociaciones de empresas y prácticas acordadas entre empresas que tengan por objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia;
- 2) abusar por parte de una o más empresas de su posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Rumanía en su conjunto o en una parte sustancial de los mismos;
- 3) la ayuda pública en cualquier forma salvo las excepciones concedidas con arreglo al Tratado CECA.

2. Toda práctica contraria al presente artículo se evaluará sobre la base de criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 65-66 del Tratado constitutivo de la CECA, los artículos 85-86 del Tratado constitutivo de la CEE y las normas sobre ayudas estatales, incluyendo la legislación derivada.

3. El Consejo de asociación, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Las Partes contratantes reconocen que durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y sin perjuicio del inciso 3 del apartado 1 del presente artículo, Rumanía, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayuda pública a los efectos de la reestructuración, siempre que:

- lleve a la viabilidad de las sociedades que se beneficien de ella en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración;

- el importe y la intensidad de dicha ayuda se limiten estrictamente a lo que sea absolutamente necesario para restablecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente;

- el programa de reestructuración esté vinculado a una racionalización global y a la reducción de la capacidad en Rumanía.

5. Cada Parte asegurará la transparencia en el ámbito de la ayuda pública mediante un pleno y continuo intercambio de información a la otra Parte, incluyendo el importe, la intensidad y el propósito de la ayuda y un plan detallado de reestructuración.

6. En caso de que la Comunidad o Rumanía consideren que una práctica particular es incompatible con los términos del apartado 1 tal como lo modifica el apartado 4 del presente artículo, y:

- no se halle regulada adecuadamente con arreglo a las normas de aplicación mencionadas en el apartado 3, o
- en ausencia de dichas normas, y en caso de que dicha práctica cause o amenace con causar un perjuicio a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas si no se halla una solución en un plazo de 30 días mediante consultas. Tales consultas deberán tener lugar en un plazo de 30 días.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso 3 del apartado 1 del presente artículo, dichas medidas adecuadas sólo podrán incluir las medidas adoptadas de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos por el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y cualquier otro instrumento adecuado negociado bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

Artículo 10

Lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo se aplicará al comercio de productos CECA entre los socios.

Artículo 11

Las Partes acuerdan que uno de los organismos especiales creados por el Consejo de asociación será un grupo de contrato que discutirá la aplicación del presente Protocolo.

ANEXO I

Lista de productos CECA del carbón y el acero

2601 11 00	7207 20 33	7209 13 10	7212 10 10	7219 14 10
2601 12 00	7207 20 51	7209 13 90	7212 10 91	7219 14 90
	7207 20 55	7209 14 10	7212 21 11	7219 21 11
2602 00 00	7207 20 57	7209 14 90	7212 29 11	7219 21 19
	7207 20 71	7209 21 00	7212 30 11	7219 21 90
2619 00 10		7209 22 10	7212 40 10	7219 22 10
	7208 11 00	7209 22 90	7212 40 91	7219 22 90
2701 11 00	7208 12 10	7209 23 10	7212 50 31	7219 23 10
2701 11 90	7208 12 91	7209 23 90	7212 50 51	7219 23 90
2701 12 10	7208 12 95	7209 24 10	7212 60 11	7219 24 10
2701 12 90	7208 12 98	7209 24 91	7212 60 91	7219 24 90
2701 19 00	7208 13 10	7209 24 99		7219 31 10
2701 20 00	7208 13 91	7209 31 00	7213 10 00	7219 31 90
	7208 13 95	7209 32 10	7213 20 00	7219 32 10
2702 10 00	7208 13 98	7209 32 90	7213 31 00	7219 32 90
2702 20 00	7208 14 10	7209 33 10	7213 39 00	7219 33 10
	7208 14 91	7209 33 90	7213 41 00	7219 33 90
2704 00 19	7208 14 99	7209 34 10	7213 49 00	7219 34 10
2704 00 30	7208 21 10	7209 34 90	7213 50 10	7219 34 90
	7208 21 90	7209 41 00	7213 50 90	7219 35 10
7201 10 11	7208 22 10	7209 42 10		7219 35 90
7201 10 19	7208 22 91	7209 42 90	7214 20 00	7219 90 11
7201 10 30	7208 22 95	7209 43 10	7214 30 00	7219 90 19
7201 10 90	7208 22 98	7209 43 90	7214 40 10	
7201 20 00	7208 23 10	7209 44 10	7214 40 91	7220 11 00
7201 30 10	7208 23 91	7209 44 90	7214 40 99	7220 12 00
7201 30 90	7208 23 95	7209 90 10	7214 50 10	7220 20 10
7201 40 00	7208 23 98		7214 50 91	7220 90 11
	7208 24 10	7210 11 10	7214 50 99	7220 90 31
7202 11 20	7208 24 91	7210 12 11		
7202 11 80	7208 24 99	7210 12 19		
7202 99 11	7208 31 00	7210 20 10	7215 90 10	7221 00 10
	7208 32 10	7210 20 10		7221 00 90
7203 10 00	7208 32 30	7210 31 10	7216 10 00	
7203 90 00	7208 32 51	7210 39 10	7216 21 00	7222 10 11
	7208 32 59	7210 41 10	7216 22 00	7222 10 19
7204 10 00	7208 32 91	7210 49 10	7216 31 11	7222 10 51
7204 21 00	7208 32 99	7210 50 10	7216 31 19	7222 10 59
7204 29 00	7208 33 10	7210 60 11	7216 31 91	7222 10 99
7204 30 00	7208 33 91	7210 60 19	7216 31 99	7222 30 10
7204 41 10	7208 33 99	7210 70 31	7216 32 11	7222 40 11
7204 41 91	7208 34 10	7210 70 39	7216 32 19	7222 40 19
7204 41 99	7208 34 90	7210 90 31	7216 32 91	7222 40 30
7204 49 10	7208 35 10	7210 90 33	7216 32 99	
7204 49 30	7208 35 90	7210 90 35	7216 33 10	7224 10 00
7204 49 91	7208 41 00	7210 90 39	7216 33 90	7224 90 01
7204 49 99	7208 42 10		7216 40 10	7224 90 09
7204 50 10	7208 42 30	7211 11 00	7216 40 90	7224 90 15
7204 50 90	7208 42 51	7211 12 10	7216 50 10	7224 90 30
	7208 42 59	7211 12 90	7216 50 90	
7206 10 00	7208 42 91	7211 19 10	7216 90 10	7225 10 10
7206 90 00	7208 42 99	7211 19 91		7225 10 91
	7208 43 10	7211 19 99	7218 10 00	7225 10 99
7207 11 11	7208 43 91	7211 21 00	7218 90 11	7225 20 10
7207 11 19	7208 43 99	7211 22 10	7218 90 13	7225 20 30
7207 12 11	7208 44 10	7211 22 90	7218 90 15	7225 30 00
7207 12 19	7208 44 90	7211 29 10	7218 90 19	7225 40 10
7207 19 11	7208 45 10	7211 29 91	7218 90 50	7225 40 30
7207 19 15	7208 45 90	7211 29 99		7225 40 50
7207 19 31	7208 90 10	7211 30 10	7219 11 10	7225 40 70
7207 20 11		7211 41 10	7219 11 90	7225 40 90
7207 20 15	7209 11 00	7211 41 91	7219 12 10	7225 50 10
7207 20 17	7209 12 10	7211 49 10	7219 12 90	7225 50 90
7207 20 31	7209 12 90	7211 90 11	7219 13 10	7225 90 10
			7219 13 90	

7226 10 10	7226 92 10	7227 90 30	7228 30 10	7301 10 00
7226 10 30	7226 99 11	7227 90 80	7228 30 30	
7226 20 10	7226 99 31		7228 30 80	7302 10 31
7226 20 31		7228 10 10	7228 60 10	7302 10 39
7226 20 51		7228 10 30	7228 70 10	7302 10 90
7226 20 71	7227 10 00	7228 20 11	7228 70 31	7302 20 00
7226 91 10	7227 20 00	7228 20 19	7228 80 10	7302 40 10
7226 91 90	7227 90 10	7228 20 30	7228 80 90	7302 90 10

ANEXO IIa

Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3 y en el artículo 7

2601 11 00	2702 10 00	7202 99 11	7204 49 30	7210 60 19
2601 12 00	2702 20 00		7204 49 91	7210 90 31
		7203 10 00	7204 49 99	7210 90 33
2602 00 00	2704 00 19	7203 90 00	7204 50 10	7210 90 35
	2704 00 30		7204 50 90	7210 90 39
2619 00 10		7204 10 00		7218 10 00
	7201 10 11	7204 21 00		7218 90 11
	7201 10 19	7204 29 00	7206 10 00	7218 90 13
2701 11 10	7201 10 30	7204 30 00	7206 90 00	7218 90 15
2701 11 90	7201 10 90	7204 41 10		7218 90 19
2701 12 10	7201 20 00	7204 41 91	7210 12 11	7218 90 50
2701 12 90	7201 30 10	7204 41 99	7210 12 19	
2701 19 00	7201 30 90	7204 49 10	7210 60 11	7301 10 00
2701 20 00	7201 40 00			

ANEXO IIb

Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 3

7202 11 20	7207 20 11	7220 11 00	7227 10 00	7228 20 30
7202 11 80	7207 20 15	7220 12 00	7227 20 10	7228 30 10
	7207 20 17	7220 20 10	7227 90 10	7228 30 30
7207 11 11	7207 20 31	7220 90 11	7227 90 30	7228 30 80
7207 11 19	7207 20 33	7220 90 31	7227 90 80	7228 60 10
7207 12 11	7207 20 51			7228 70 10
7207 12 19	7207 20 55	7222 30 10	7228 10 10	7228 70 31
7207 19 11	7207 20 57	7222 40 11	7228 10 30	7228 80 10
7207 19 15	7207 20 71	7222 40 19	7228 20 11	7228 80 90
7207 19 31		7222 40 30	7228 20 19	

*ANEXO III***Productos y regiones tratados como excepción con arreglo al artículo 8 del Protocolo CECA***Productos*

2601 11 00

2601 12 00

2602 00 00

2619 00 10

2701 11 00

2701 11 90

2701 12 10

2701 12 90

2701 19 00

2701 20 00

2702 10 00

2702 20 00

2704 00 19

2704 00 30

Regiones

Todas las regiones:

— de la República Federal de Alemania

— del Reino de España.

PROTOCOLO Nº 3

relativo a los intercambios entre Rumanía y la Comunidad de productos agrícolas transformados objeto del artículo 20 del Acuerdo

Artículo 1

1. La Comunidad concederá a los productos originarios de Rumanía las concesiones arancelarias mencionadas en el Anexo A.

En el caso de las mercancías para las que se ha previsto una reducción del elemento agrícola, según lo dispuesto en el artículo 3, esta reducción se aplicará dentro de los límites de las cantidades que se fijan en el Anexo B.

2. Rumanía concederá, a partir del 1 de enero de 1996, a los productos agrícolas transformados que figuran en el Anexo C, las concesiones arancelarias establecidas de conformidad con el presente Protocolo.

3. El Consejo de asociación podrá:

— ampliar la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo,

— aumentar las cantidades de los productos agrícolas transformados que se benefician de las concesiones establecidas en el Anexo B.

4. El Consejo de asociación podrá reemplazar las concesiones que figuran en los apartados 1 y 2 por un régimen de montantes compensatorios, sin límite de cantidad, establecido sobre la base de las diferencias de precios constatadas en los mercados respectivos de la Comunidad y de Rumanía de los productos agrícolas que entran efectivamente en la composición de los productos agrícolas transformados sometidos al presente Protocolo. Establecerá la lista de las mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

Artículo 2

A los efectos de los artículos siguientes se entenderá por:

— *mercancías*: los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;

— *elemento agrícola del gravamen*: la parte del gravamen correspondiente a las cantidades de productos agrícolas incorporados y deducida del gravamen aplicable a estos productos en caso de importación en el mismo estado;

— *elemento no agrícola del gravamen*: la parte del gravamen obtenida deduciendo del gravamen total el elemento agrícola del gravamen;

— *productos de base*: los productos agrícolas que se considera entran en la composición de las mercancías a efectos del Reglamento (CEE) nº 3033/80;

— *importes de base*: el importe calculado para un producto de base de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3033/80 y que sirve para determinar el elemento móvil aplicable a una mercancía particular de conformidad con ese mismo Reglamento.

Artículo 3

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad eliminará progresivamente el elemento no agrícola del gravamen según el ritmo fijado en el Anexo A.

2. La Comunidad aplicará a las importaciones originarias de Rumanía un elemento agrícola de importación establecido según las disposiciones siguientes:

a) en el caso de las mercancías para las que el Anexo A prevé un elemento móvil (MOB), éste será el mismo que el aplicable respecto a terceros países;

b) en el caso de las mercancías para las que el Anexo A prevé un elemento móvil reducido (MOBR), éste se calculará reduciendo un 20 % en 1993, un 40 % en 1994 y un 60 % a partir de 1995 los importes de base de los productos de base a los que se ha concedido una reducción de la exacción reguladora en aplicación del presente Acuerdo y reduciendo respectivamente un 10 %, un 20 % y un 30 % el importe de base de los demás productos de base.

Esta reducción del elemento agrícola se concederá únicamente dentro de los límites de los contingentes arancelarios fijados en el Anexo B; para las cantidades que sobrepasen estos contingentes arancelarios, se restablecerá el elemento móvil aplicable a todo tercer país.

3. El elemento agrícola del gravamen se determinará según las reglas aplicables a la importación de los productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, habida cuenta de las reducciones previstas en la letra b) del apartado 2.

Artículo 4

1. Rumanía determinará, antes del 1 de julio de 1995, el elemento agrícola del gravamen de las mercancías ob-

jeto del Anexo C sobre la base de los derechos aplicables en 1995 a la importación de los productos agrícolas de base originarios de la Comunidad que se considere han entrado en la composición de estas mercancías. Rumanía comunicará esta información al Consejo de asociación.

2. Los derechos aplicables por Rumanía a las mercancías que figuran en el Anexo C a partir de la entrada en vigor del Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1995 serán los que estén en vigor el 28 de febrero de 1993. Sin embargo, si como consecuencia de las reformas de la política agraria rumana aumentara la incidencia del elemento agrícola del gravamen definido en el artículo 2, Rumanía informará al Consejo de asociación, el cual podrá aceptar el aumento del derecho de que se trate hasta un máximo equivalente a dicha incidencia.

3. Rumanía reducirá progresivamente el gravamen aplicable a las mercancías que figuran en el Anexo C según el ritmo fijado por el Consejo de asociación. Deberá haberse eliminado el elemento no agrícola del gravamen a más tardar el 1 de enero del 2000. La reducción del elemento agrícola del gravamen la establecerá el Consejo de asociación sobre la base de las concesiones aplicables (en la importación en Rumanía) a los productos de base.

Artículo 5

Las reducciones de los elementos móviles mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 se aplicarán sólo a partir del 1 de agosto de 1993.

ANEXO A

Derechos aplicables a mercancías originarias de Rumanía a su importación en la Comunidad

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho				
		de base	entrada en vigor	al año	final	aplicable después de ... años
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:					
0403 10	- Yogur:					
0403 10 51 a 99	-- Aromatizado o con frutas o cacao	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
0403 90	- Los demás:					
0403 90 71 a 99	-- Aromatizado o con frutas o cacao	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas					
0710 40	- Maíz dulce	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:					
0711 90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:					
	-- Legumbres y hortalizas:					
0711 90 30	--- Maíz dulce	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516:					
1517 10	- Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1517 90	- Las demás:					
1517 90 10	-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1519 12 00	--- Ácido oleico	3	0	0	0	0
1519 20	- Alcoholes industriales	5	3,3	3,3	3,3	0
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)					
1704 10	- Chicle, incluso recubierto de azúcar					
1704 10 11 a 19	--- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2 + MOB MAX 23	0 + MOBR MAX 23	0 + MOBR MAX 23	0 + MOBR MAX 23	0
1704 10 91 a 99	--- Con un contenido de sacarosa igual o inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	2 + MOB MAX 18	0 + MOBR MAX 18	0 + MOBR MAX 18	0 + MOBR MAX 18	0
1704 90 10	--- Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9	9	9	9	0
1704 90 30	--- Preparación llamada «chocolate blanco»	4 + MOB MAX 27 + AD S/Z	2 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
	--- Los demás					
1704 90 51	---- Pastas y masas, incluido el mazapán en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg:					
	---- Azúcar blando:					
	--- con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	6 + MOB MAX 27 + AD S/Z	3 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
	--- con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	6 + MOB MAX 27 + AD S/Z	3 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	1
	---- Los demás	6 + MOB MAX 27 + AD S/Z	3 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1704 90 55	---- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	6 + MOB MAX 27 + AD S/Z	3 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1704 90 61	---- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	6 + MOB MAX 27 + AD S/Z	3 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1704 90 65 a 81	---- Los demás	6 + MOB MAX 27 + AD S/Z	3 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	----- Los demás					
1704 90 99	----- Los demás:					
	--- con un contenido de saca- rosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar in- vertido calculado en saca- rosa)	6 + MOB MAX 27 + AD S/Z	3 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
	--- con un contenido de saca- rosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	6 + MOB MAX 27 + AD S/Z	3 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	1
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	11	8,8	6,6	0	4
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	8	6,4	4,8	0	4
1805 00 00	Cacao en polvo sin azúcar ni edulcorar de otro modo	9	7,2	5,4	0	4
1806	Chocolate y demás preparaciones alimen- ticias que contengan cacao:					
1806 10	- Cacao en polvo azucarado o edulco- rado de otro modo:					
1806 10 10	--- Sin sacarosa o isoglucosa o con me- nos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en saca- rosa):					
	---- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en saca- rosa):					
	----- Simplemente azucarado con saca- rosa	3	0	0	0	0
	----- Los demás	10	8	6	0	4
	---- Los demás:					
	----- Simplemente azucarado con saca- rosa	3 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
	----- Los demás	10 + MOB	5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1806 10 30	--- Con un contenido de sacarosa o iso- glucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en saca- rosa):					
	---- Simplemente azucarado con saca- rosa	3 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
	---- Los demás	10 + MOB	5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1806 10 90	--- Con un contenido en peso de saca- rosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):					
	---- Simplemente azucarado con saca- rosa	3 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	--- Los demás	10 + MOB	5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:					
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
	-- Las demás:					
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	19 + MOB	12,7 + MOB	6,3 + MOB	0 + MOB	2
1806 20 80 00/80	--- Baño de cacao:					
1806 20 80 10/80	---- Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 20 80 90/80	---- Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	1
1806 20 95 00/80	---- Las demás:					
1806 20 95 10/80	---- Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 20 95 90/80	---- Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	1
1806 31	-- Rellenas	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 32	-- Sin rellenar	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 90	- Los demás:					
1806 90 11 a 39	-- Chocolate y artículos de chocolate	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	9 + MOB MAX 27 + AD S/Z	4,5 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao:					
	--- En envases inmediatos con un capacidad igual o inferior a 1 kg	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
	--- Los demás	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
1806 90 90	-- Los demás					
	--- Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
	--- Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	1
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras:					
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1901 20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
1901 90	- Los demás:					
	-- Extractos de malta:					
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	8 + MOB	4 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1901 90 19	--- Los demás	8 + MOB	4 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
1901 90 90	-- Los demás:					
	--- Preparaciones a base de harina de plantas leguminosas presentadas en forma de discos de pasta secada al sol llamados «papad»	0	0	0	0	
	--- Los demás	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, fiambres, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado: - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902 11	-- Que contengan huevo	12 + MOB	6 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1902 19	-- Los demás	12 + MOB	6 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:					
1902 20 91 a 99	-- Las demás	13 + MOB	7,5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1902 30	- Las demás pastas alimenticias	10 + MOB	5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1902 40	- Cuscús:					
1902 40 10	--- Sin preparar	12 + MOB	6 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1902 40 90	--- Los demás	10 + MOB	5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares:					
	- Sucédáneos de tapioca a base de patata u otras féculas	10 + MOB	5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
	- Los demás	2 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:					
1904 10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	0 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
1904 90	- Los demás:					
	-- Arroz	3 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
	-- Los demás	2 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:					
1905 10	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0 + MOB MAX 24 + AD D/Z	0 + MOBR MAX 24 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 24 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 24 + AD S/Z	0
1905 20	- Pan de especias	0 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
ex 1905 30	- Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:					
1905 30 11 a 59 y 99		13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	6,5 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
	-- Los demás:					
	---- «Gaufres» y obleas:					
1905 30 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar	13 + MOBR MAX 30 + AD F/M	6,5 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	1
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados	14 + MOB	7 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
1905 90	- Los demás:					
1905 90 10	-- Pan ázimo (mazoth)	0 + MOB MAX 20 + AD F/M	0 + MOBR MAX 20 + AD F/M	0 + MOBR MAX 20 + AD F/M	0 + MOBR MAX 20 + AD F/M	0
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
	-- Los demás:					
1905 90 30	---- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido en azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso sobre materia seca	4 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
1905 90 40	---- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	6,5 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	1
1905 90 45 y 55	---- Galletas, productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	6,5 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	1
	---- Los demás:					
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	13 + MOB MAX 35 + AD S/Z	6,5 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 35 + AD S/Z	1
1905 90 90	---- Los demás	13 + MOB MAX 30 + AD F/M	6,5 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	0 + MOBR MAX 30 + AD F/M	1
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:					
2001 90	- Los demás:					
2001 90 30	-- Matz dulce (Zea mays var. saccharata)	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:					
2004 10	- Patatas:					
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos	11 + MOB	5,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:					
2005 20	- Patatas:					
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos	11 + MOB	5,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2005 80	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas					
	- Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:					
2008 11	-- Cacahuetes:					
2008 11 10	---- Manteca de cacahuete	20	14,1	8,2	8,2	1
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:					
2008 91 00	-- Palmitos	7	7	7	7	—
2008 99	-- Los demás:					
	---- Sin alcohol añadido:					
	----- Sin azúcar añadido:					
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	3 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	0
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2101	Extractos, esencias y concentrados en café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:					
2101 10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
	-- Preparaciones:					
2101 10 99	---- Las demás	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate:					
2101 20 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:					
	--- Preparaciones a base de té o de yerba mate	0	0	0	0	0
	--- Los demás:	6	4,4	4,4	4,4	0
2101 20 90	-- Los demás	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:					
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:					
2101 30 11	--- Achicoria tostada	18	12,9	7,7	7,7	1
2101 30 19	--- Los demás	2 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
	-- Extractos, esencias y concentrados de la achicoria tostada y achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:					
2101 30 91	--- De achicoria tostada	22	15,3	8,6	8,6	1
2101 30 99	--- Los demás	2 + MOB	0 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):					
2102 10	- Levaduras vivas:					
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8	7,4	7,4	7,4	1
2102 10 31 a 39	-- Levaduras para panificación	4 + MOB	2 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2102 10 90	-- Las demás	0	8,8	8,8	8,8	0
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:					
	-- Levaduras muertas:					
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	6	3	3	3	1
2102 30 00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	3	3	3	3	0

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 10	- Salsa de soja:					
	-- A base de aceites vegetales	12	8,2	4,4	4,4	1
	-- Las demás	5	4,4	4,4	4,4	0
2103 20	- Salsas de tomate:					
	-- Salsas a base de puré de tomate	6	6	6	6	0
	-- Las demás	16	11,5	7	7	1
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 30 90	-- Mostaza preparada	7	6,5	6,5	6,5	0
2103 90	- Los demás:					
2103 90 90	-- Los demás:					
	---- Con tomate:					
	----- A base de salsas de tomate	7	5,9	5,9	5,9	0
	----- Los demás	12	9	5,9	5,9	1
	---- Las demás:					
	----- A base de aceites vegetales	12	9	5,9	5,9	1
	----- Las demás	5	5	5	5	0
2104	Sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias supuestas homogeneizadas:					
2104 10	- Sopas, potajes o caldos preparados:					
	-- Con tomate	11	9	7	7	1
	-- Los demás	11	9	7	7	1
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	17	12,8	8,6	8,6	1
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	12 + MOB MAX 27 + AD S/Z	6 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z	1
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:					
2106 10 10	-- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	20	14,1	8,2	8,2	1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
2106 10 90	--- Los demás	13 + MOB	6,5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
2106 90	- Las demás:					
2106 90 10	--- Preparaciones llamadas «fondue»	13 + MOB MAX 35 ECU/ 100 kg/net	6,5 + MOBR MAX 30 ECU/ 100 kg/net	0 + MOBR MAX 25 ECU/ 100 kg/net	0 + MOBR MAX 25 ECU/ 100 kg/net	1
2106 90 91	--- Las demás					
	---- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso:					
ex 2106 90 91	---- Hidrolizados de proteínas y anto- lizados, de levadura	20	14,8	9,6	4,4	2
ex 2106 90 91	---- Los demás	20	14,8	9,6	4,4	2
2106 90 99	---- Los demás:					1
	---- Con un contenido en peso de sa- carosa inferior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	13 + MOB	6,5 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1
	---- Con un contenido en peso de sa- carosa igual ou superior al 70 % (incluido el azúcar invertido cal- culado en sacarosa)	13 + MOB	6,5 + MOB	0 + MOB	0 + MOB	1
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasifi- cada, azucarada, edulcorada de otro modo e aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida nº 2009:					
2202 10	- Agua, incluida el agua mineral y la ga- sificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizado	6	3	0	0	1
2202 90	- Las demás:					
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas nºs 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de di- chos productos:					
ex 2202 90 10	---- Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	6	3	0	0	1
	---- Las demás	6	6	6	6	0
2202 90 91 a 99	-- Las demás	8 + MOB	4 + MOBR	0 + MOBR	0 + MOBR	1

ANEXO B

Contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de Rumanía a las que se ha concedido una reducción del elemento móvil de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 3

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades (× 1 000 kg)				
		1993	1994 (1993 × 1,1)	1995 (1993 × 1,2)	1996 (1993 × 1,3)	1997 y siguientes (1993 × 1,4)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	1 200	1 320	1 440	1 560	1 680
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	650	715	780	845	910
1902	Pastas alimenticias incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, fiocis, raviolos o canclones; cuscús, incluso preparado	285	314	342	371	399
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	180	198	216	234	252
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	850	935	1 020	1 105	1 190
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	100	110	120	130	140
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	70	77	84	91	98
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	600	660	720	780	840
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009	10	11	12	13	14

ANEXO C

mercancías citadas en el apartado 2 del artículo 1

0403 10 51	1805 00 00	1905 30 51
0403 10 53		1905 30 59
0403 10 59	1806 10 10	1905 30 91
0403 10 91	1806 10 30	1905 30 99
0403 10 93	1806 10 90	1905 90 40
0403 10 99	1806 20 10	1905 90 45
0403 90 71	1806 20 30	1905 90 55
0403 90 73	1806 20 50	1905 90 60
0403 90 79	1806 20 70	1905 90 90
0403 90 91	1806 20 80	
0403 90 93	1806 20 95	
0403 90 99		2001 90 30
	1901 90 11	
0710 40 00	1901 90 19	2101 30 11
		2101 30 19
0711 90 30	1902 11 10	2101 30 91
	1902 11 90	2101 30 99
1302 31 00	1902 19 11	
	1902 19 19	
1704 10 11	1902 19 90	2102 10 10
1704 10 19	1902 20 91	2102 10 31
1704 10 91	1902 20 99	2102 10 39
1704 10 99	1902 30 10	2102 10 90
1704 90 30	1902 30 90	2102 20 11
1704 90 55	1902 40 10	2102 30 90
	1902 40 90	2102 30 00
1803 10 00		
1803 20 00	1905 30 11	
	1905 30 19	2106 10 10
1804 00 00	1905 30 30	2106 10 90

PROTOCOLO N° 4

Relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 1

Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo, se considerarán:

- 1) *Productos originarios de la Comunidad*
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad y que contengan materias que no han sido enteramente obtenidas en ella, con la condición, sin embargo, que estas materias hayan sido objeto en la Comunidad de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;
- 2) *Productos originarios de Rumanía*
 - a) los productos enteramente obtenidos en Rumanía, en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en Rumanía y que contengan materias que no han sido enteramente obtenidas en ese país, con la condición, sin embargo, que estas materias hayan sido objeto en Rumanía de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo.

Artículo 2

Acumulación bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 1, las materias originarias de Rumanía, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como materias originarias de la Comunidad y no se exigirá que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.
2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 2 del artículo 1, las materias originarias de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como materias originarias de Rumanía y no se exigirá que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo que hayan sido objeto de elaboraciones o transformacio-

nes que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.

Artículo 3

Acumulación con las materias originarias de Bulgaria

1. En la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Bulgaria, y entre Rumanía y Bulgaria, están regulados por acuerdos que incluyen reglas idénticas a las del presente Protocolo, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 5.
2. a) No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 5, las materias originarias de Bulgaria, en el sentido de lo dispuesto en el Protocolo n° 4 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y Bulgaria se considerarán materias originarias de la Comunidad y no se exigirá que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, con la condición, sin embargo, de que hayan sido objeto en la Comunidad de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.
- b) No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 5, las materias originarias de Bulgaria, en el sentido de lo dispuesto en el Protocolo n° 4 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y Bulgaria se considerarán materias originarias de Rumanía y no se exigirá que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, con la condición, sin embargo, de que hayan sido objeto en Rumanía de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.

3. Los productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios en virtud de lo dispuesto en el apartado 2, conservarán su carácter originario de la Comunidad o de Rumanía, respectivamente, sólo si el valor que se ha añadido allí supera al valor de las materias utilizadas originarias de Bulgaria.

Si no sucediera de este modo, los productos en cuestión serán considerados, para la aplicación del presente Acuerdo o del Acuerdo entre la Comunidad y Bulgaria, como originarios de Bulgaria.

4. Se entenderá por «valor añadido» el precio franco fábrica de los productos rebajado del valor en aduana de todas las materias utilizadas que no sean originarias del país donde se han obtenido estos productos.

5. Para la aplicación del presente artículo, se aplicarán reglas de origen idénticas a las del presente Protocolo en los intercambios efectuados entre la Comunidad y Bulgaria y entre Rumanía y Bulgaria.

*Artículo 4***Productos enteramente obtenidos**

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Rumanía, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. La expresión «sus buques» empleada en la letra f) del apartado 1 se aplicará solamente a los buques:

- que estén matriculados o registrados en Rumanía o en un Estado miembro de la Comunidad;
- que enarboles pabellón de Rumanía o de un Estado miembro de la Comunidad;
- que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de Rumanía o de los Estados miembros de la Comunidad o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en Rumanía, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Rumanía, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados, a Rumanía, a organismos públicos o a nacionales de estos países al menos en su mitad;

— cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Rumanía o de Estados miembros de la Comunidad;

— y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 %, por nacionales de Rumanía o de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Los términos «Rumanía» y «la Comunidad» abarcarán también las aguas territoriales de Rumanía y de los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los «buques-factoría», a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

*Artículo 5***Productos suficientemente transformados**

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Los términos «capítulos» y «partidas» utilizados en el presente Protocolo designarán los capítulos y las partidas (código de 4 cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el «sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías» (en lo sucesivo denominado sistema armonizado o SA).

El término «clasificado» se referirá a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

a) Cuando a la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en Rumanía, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de terceros países importados en la Comunidad o en Rumanía.

b) El término «valor», empleado en la lista del Anexo II, designará el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio determinable pagado por los materiales en el territorio en cuestión.

Cuando sea necesario establecer el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará el párrafo anterior *mutatis mutandis*.

- c) El término «precio franco fábrica», empleado en la lista del Anexo II, designará el precio pagado por el producto obtenido al fabricante en cuya empresa se haya realizado la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas en la fabricación del producto, una vez deducidos todos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse cuando se exporte el producto obtenido.
- d) Por «valor en aduana» se entenderá el valor determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 12 de abril de 1979.
3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 anteriores, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:
- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos, lavado, pintura y troceado);
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Rumanía;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 6

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Rumanía, no será necesario investigar el origen de la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención, y que no entran ni está previsto que entren en su composición final, son originarios o no de terceros países.

Artículo 7

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Se considerará que los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, forman un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerados.

Artículo 8

Surtidos

Los surtidos, en el sentido de la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios en la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean productos originarios. No obstante, un surtido compuesto de artículos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los artículos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 9

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos y materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y el de Rumanía o, cuando se apliquen las disposiciones del artículo 3, de Bulgaria, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, las mercancías originarias de Rumanía o de la Comunidad y que constituyan un único envío no fraccionado podrán ser transportadas transitando por territorios que no sean los de la Comunidad o de Rumanía o, cuando sean de aplicación las disposiciones del artículo 3, de Bulgaria, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes de:

- a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito;

- b) o un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
- una descripción exacta de las mercancías,
 - la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque, con identificación de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
 - la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito,
- c) o, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

Artículo 10

Condición de territorialidad

Las condiciones enunciadas en este título relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Rumanía, salvo lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de Rumanía a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en los artículos 2 y 3, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y
- no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación mientras se encontraban en dicho país.

TÍTULO II

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 11

Certificado de circulación de mercancías EUR.1

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo.

Artículo 12

Procedimiento normal de expedición de certificados

1. Se expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Dicha solicitud se presentará en un formulario, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo, que se rellenará de conformidad con el presente Protocolo.

Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante dos años como mínimo por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. El exportador o su representante adjuntarán a esta solicitud todo documento justificativo pertinente que de-

muestre que los productos objeto de la exportación reúnen las condiciones exigidas para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

El exportador se comprometerá a presentar, a petición de las autoridades competentes, todas las pruebas adicionales que éstas juzguen necesarias para establecer la exactitud del carácter originario de los productos admisibles en el régimen preferencial, así como a admitir que dichas autoridades realicen cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de obtención de los productos citados.

Los exportadores deberán conservar, durante dos años como mínimo, los documentos justificativos mencionados en este apartado.

3. Sólo podrá expedirse un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando pueda utilizarse como prueba documental a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 1 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de Rumanía cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de Rumanía con arreglo a lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 1 del presente Protocolo.

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones sobre acumulación de los artículos 2 y 3, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Rumanía estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieran los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en Rumanía.

En estos casos, las certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expedida o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante dos años como mínimo, por las autoridades aduaneras del país exportador.

6. Dado que el certificado de circulación de mercancías EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación del régimen arancelario y de contingentes preferencial dispuesto en el Acuerdo, corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación tomar las medidas necesarias para comprobar el origen de las mercancías y controlar los restantes datos incluidos en el certificado.

7. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 4 y 5, las autoridades aduaneras estarán facultadas para solicitar cualesquiera documentos justificativos o para realizar todos los controles que consideren necesarios.

8. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación asegurarse de que los formularios mencionados en el apartado 1 se rellenen debidamente. Comprobarán especialmente que la casilla reservada a la descripción de los productos se ha relleno de manera que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas. A estos efectos, la descripción de los productos deberá hacerse sin dejar espacios entre las líneas. Cuando la casilla no se rellene en su totalidad, deberá trazarse una raya horizontal debajo de la última línea de la descripción, rayándose la parte no rellena.

9. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la casilla del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

10. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiere. Este certificado le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 13

Certificados EUR.1 a largo plazo

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 12, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando sólo se haya exportado una parte de los productos por los que haya sido expedido, en el caso de que se trate de un certificado que cubra una serie de exportaciones de los mismos productos del mismo exportador al mismo importador, durante un período máximo de un año contado a partir de la fecha de expedición, denominado en lo sucesivo «certificado LT».

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, los certificados LT podrán ser expedidos, a discreción de las autoridades aduaneras del Estado de exportación y de acuerdo con su propia valoración de la necesidad de este procedimiento, sólo en el caso de que se espere que el carácter originario de los productos que se han de exportar permanezca constante durante el período de validez del certificado LT. Cuando el certificado LT deje de amparar una o varias mercancías, el exportador autorizado deberá informar de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras que hayan expedido la autorización.

3. Cuando sea de aplicación el certificado LT, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

4. La casilla 11 «visado de la aduana» del certificado EUR.1 será cumplimentada, como es habitual, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

5. En la casilla 7 del certificado EUR.1 deberá figurar una de las frases siguientes:

- «CERTIFICADO LT VÁLIDO HASTA EL ...»
- «LT-CERTIFIKAT GYLDIGT INDTIL ...»
- «LT-CERTIFICATE GÜLTIG BIS ...»
- «ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ LT ΙΣΧΥΟΝ ΜΕΧΡΙ ...»
- «LT-CERTIFICATE VALID UNTIL ...»
- «CERTIFICAT LT VALABLE JUSQU'AU ...»
- «CERTIFICATO LT VALIDO FINO AL ...»
- «LT-CERTIFICAAT GELDIG TOT EN MET ...»
- «LT-CERTIFICADO VALIDO ATÉ ...»
- «CERTIFICAT LT VALABIL PÎNA LA ...»

(fecha indicada en caracteres arábigos).

6. No será obligatorio indicar en las casillas 8 y 9 del certificado LT las marcas y números, la cantidad y la naturaleza de los bultos y el peso bruto (kg) u otra medida (litro, m³, etc.). En la casilla 8, no obstante, se deberán escribir y designar con suficiente exactitud las mercancías, de forma que puedan ser identificadas.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, el certificado LT se deberá presentar en la aduana de importación a más tardar en el momento en que se realice la primera importación de las mercancías a que se refiere. En el caso de que el importador efectúe las operaciones de despacho en diferentes aduanas del Estado de importación, las autoridades aduaneras podrán solicitar la presentación, en cada una de dichas aduanas, de una copia del certificado LT.

8. Cuando se presente un certificado LT a las autoridades aduaneras, la prueba del carácter originario de las mercancías importadas se aportará, durante el período de validez de dicho certificado, mediante la presentación de facturas que deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) En caso de que en una factura figuren productos originarios de la Comunidad o de Rumanía y productos no originarios, el exportador estará obligado a diferenciar de manera clara estas dos categorías;
- b) el exportador estará obligado a indicar en cada factura el número del certificado LT relativo a las mercancías, así como la fecha límite de validez de dicho certificado, y a mencionar el país o países de origen de dichas mercancías.

La indicación por el exportador en la factura del número del certificado LT y del país de origen equivaldrá a una declaración de que las mercancías reúnen los requisitos establecidos en el presente Protocolo para la obtención del origen preferente de los intercambios entre la Comunidad y Rumanía.

Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán exigir que las menciones cuya indicación en la factura se ha previsto anteriormente sean respaldadas con la firma autógrafa, seguida de la indicación completa del nombre y apellido de la persona que firma con letra clara.

- c) La descripción y designación de las mercancías en las facturas deberán hacerse con suficiente exactitud, de forma que aparezca claramente que dichas mercancías figuran también en el certificado LT a que se refieren las facturas.
- d) Sólo podrán extenderse facturas para las mercancías exportadas durante el período de validez del certificado LT a que se refieren. No obstante, dichas facturas podrán ser presentadas por el exportador en la aduana del lugar de importación dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que fueran extendidas.

9. En el marco del procedimiento del certificado LT, las facturas que reúnan los requisitos contemplados en el presente artículo podrán ser extendidas y/o transmitidas a través de métodos de telecomunicaciones o de tratamiento electrónico de datos. Dichas facturas serán aceptadas por las aduanas del país de importación como prueba del carácter originario de las mercancías importadas según las modalidades que establezcan las autoridades aduaneras de dicho país.

10. Cuando las autoridades aduaneras del país de exportación comprueben que un certificado y/o la factura extendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo no son válidos para las mercancías entregadas, informarán inmediatamente de ello a las autoridades aduaneras del país de importación.

11. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de la reglamentación de la Comunidad, de los Estados miembros y de Rumanía, relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 14

Expedición *a posteriori* de certificados EUR.1

1. En circunstancias excepcionales, también podrá expedirse el certificado EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere cuando no haya sido expedido en el momento de la exportación como consecuencia de errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá, en su solicitud:
 - indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado, y
 - declarar que en el momento de la exportación de los productos en cuestión no fue expedido un certificado EUR.1, indicando las razones.
3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

Los certificados expedidos *a posteriori* deberán llevar la mención:

«EXPEDIDO A POSTERIORI», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «EMITADO A POSTERIORI», «EMIS A POSTERIORI».

4. La mención a que se refiere el apartado 3 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 15

Expedición de duplicados del certificado EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

«DUPLICADO», «DUPLIKAT», «DUPLIKAT», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICATE», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «SEGUNDA VIA», «DUPLICAT».
3. La indicación a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, producirá efectos a partir de esa fecha.

Artículo 16

Procedimiento simplificado de expedición de certificados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 14 y 15 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 de conformidad con las disposiciones siguientes.
2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado», que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado EUR.1 relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 12 del presente Protocolo.

3. La autorización a la que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades aduaneras, que la casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 deberá:

- a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana, o bien
- b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo V del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:

«PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO», «FORENKLET PROCEDURE», «VEREINFACHTES VERFAHREN», «ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ», «SIMPLIFIED PROCEDURE», «PROCÉDURE SIMPLIFIÉE», «PROCEDURA SEMPLIFICATA», «VEREENVOUDIGDE PROCEDURE», «PROCEDIMENTO SIMPLIFICADO», «PROCEDURA SIMPLIFICATA».

5. La casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 será rellenada en su caso por el exportador autorizado.

6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13 «Solicitud de control» del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control de dicho certificado.

7. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.

8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:

- a) las condiciones bajo las cuales deberán formularse las solicitudes de certificados EUR.1;
- b) las condiciones bajo las cuales deberán conservarse dichas solicitudes durante dos años como mínimo;
- c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 28 del presente Protocolo.

9. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancías del trato especial previsto en el apartado 2.

10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.

11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a las autoridades competentes, de acuerdo con las normas que éstas establezcan, de los envíos que pretende efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias.

12. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán realizar todos los controles de los exportadores autorizados que consideren necesarios. Los exportadores deberán permitir estos controles.

13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de las normativas de la Comunidad, de los Estados miembros y de Rumanía relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 17

Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana u otras autoridades competentes que se ocupen del control de las mercancías.

2. En el caso de que productos originarios de la Comunidad, de Rumanía o, cuando se apliquen las disposiciones del artículo 3, de Bulgaria, e importados en una zona franca al amparo de un certificado EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades competentes deberán expedir, a petición del exportador, un nuevo certificado EUR.1 si el tratamiento o la transformación de que hayan sido objeto es conforme a las disposiciones del presente Protocolo.

3. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones de este artículo.

4. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

Artículo 18

Validez de los certificados

1. El certificado EUR.1 deberá presentarse ante la aduana del Estado de importación donde se presenten las mercancías en el plazo de cuatro meses contados a partir

de la fecha de su expedición por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 19

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde la Comunidad o desde Rumanía con destino a una exposición en un país que no sea Rumanía o uno de los Estados miembros de la Comunidad y vendidos después de la exposición para ser importados en Rumanía o en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que puedan ser considerados originarios de la Comunidad o de Rumanía, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Rumanía hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos por este exportador a un destinatario en la Comunidad o en Rumanía;
- c) los productos han sido enviados a la Comunidad o a Rumanía durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado EUR.1 en las condiciones normales. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de los productos y de las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y

durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 20

Presentación de los certificados

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese Estado. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 21

Importación fraccionada

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo, cuando, a instancia del declarante en aduana, se importe fraccionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, un artículo, desmontado o sin desmontar, incluido en los capítulos 84 u 85 del sistema armonizado, se considerará que éste constituye un único artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo entero en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 22

Conservación de los certificados

Los certificados EUR.1 deberán ser conservados por las autoridades aduaneras del Estado de importación según las normas en vigor en dicho Estado.

Artículo 23

El formulario EUR.2

No obstante lo dispuesto en el artículo 11, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 5 110 ecus por envío, podrá consistir en un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo.

2. El formulario EUR.2 será rellenado y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.
3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.
4. El exportador que solicite un formulario EUR.2 presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.
5. Los artículos 18, 20 y 22 se aplicarán *mutatis mutandis* a los formularios EUR.2.

Artículo 24**Discordancias**

El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1, en el formulario EUR.2 y en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del documento si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

Artículo 25**Exenciones de la prueba de origen**

1. Los productos enviados a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 ni rellenar un formulario EUR.2, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 365 ecus en el caso de paquetes pequeños o a 1 025 ecus en el caso del contenido del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 26**Importes expresados en ecus**

1. Los importes en moneda nacional del Estado de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el Estado de exportación y comunicados a las demás partes del presente Acuerdo. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el Estado de importación, este último los aceptará si las mercancías están facturadas en la moneda del Estado de exportación.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, de Rumanía o, cuando se apliquen las disposiciones del artículo 3, de Bulgaria, el Estado de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 1993 inclusive, el ecu convertible en cualquier moneda nacional equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente a 3 de octubre de 1990. En cada período posterior de dos años equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente el primer día laborable del mes de octubre del año anterior a ese período de dos años.

TÍTULO III**DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA****Artículo 27****Comunicación de sellos**

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Rumanía se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y para la verificación de estos certificados así como de los formularios EUR.2.

Artículo 28**Comprobación de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2**

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del Estado de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

2. A efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1, las autoridades aduaneras del Estado de exportación deberán conservar los documentos de exportación, o copias de los certificados utilizados en su lugar, durante dos años como mínimo.

3. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, Rumanía y los Estados miembros de la Comunidad se prestarán asistencia mutua, por medio de sus respectivas administraciones aduaneras, en el control de la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1, incluidos los que se expidan en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12, y los formularios EUR.2 y de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

4. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del Estado de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Al certificado EUR.1 o al formulario EUR.2 se adjuntarán los documentos comerciales pertinentes o una copia de los mismos, y las autoridades aduaneras facilitarán toda información recabada que induzca a pensar que los datos suministrados en dicho certificado o formulario son inexactos.

5. Si las autoridades aduaneras del Estado de importación decidieren suspender la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

6. Las autoridades aduaneras del Estado de importación serán informadas de los resultados de la comprobación con la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán permitir determinar si el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2 controvertidos se corresponden con los productos de que se trata y si dichos productos cumplen de hecho los requisitos para la aplicación del régimen preferencial.

Si, existiendo dudas fundadas, no se obtuviere respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contuviere información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial establecido en el Acuerdo.

7. Las controversias que no puedan ser resueltas entre las autoridades aduaneras del Estado de importación y las del Estado de exportación, o que planteen cuestiones relativas a la interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité de cooperación aduanera.

8. Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado de importación se resolverán en todos los casos con arreglo a la legislación de este Estado.

9. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad o Rumanía, siguiendo su propia iniciativa o a petición de la otra Parte, deberán llevar a cabo con la debida urgencia las investigaciones oportunas, o encargar su realización a terceros, con el fin de identificar y evitar tales infracciones, y a tal fin, la Comunidad o Rumanía podrán invitar a la otra Parte a que participe en las investigaciones.

10. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, los productos sólo se aceptarían como originarios una vez que se hayan cumplimentado aquellos aspectos de cooperación administrativa establecidos en el presente Protocolo que hayan sido activados, incluido especialmente el procedimiento de comprobación *a posteriori*.

Del mismo modo, no se ofrecería a los productos el trato de productos originarios con arreglo al presente Protocolo hasta que haya finalizado el procedimiento de comprobación.

Artículo 29

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

Artículo 30

Zonas francas

Los Estados miembros y Rumanía tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

TÍTULO IV

CEUTA Y MELILLA

Artículo 31

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de estas zonas.

2. El presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 32.

Artículo 32

Condiciones especiales

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar del artículo 1, y las referencias a este artículo se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.

2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, se considerarán:

1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:

a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla y que contengan materias que no hayan sido obtenidas enteramente allí, siempre que:

i) estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo, o

ii) estas materias sean originarias de Rumanía o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las contempladas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.

2) Productos originarios de Rumanía:

a) los productos enteramente obtenidos en Rumanía;

b) los productos obtenidos en Rumanía y que contengan materias que no hayan sido obtenidas enteramente allí, siempre que:

i) estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo, o

ii) estas materias sean originarias de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las contempladas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.

3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado consignarán «Rumanía» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de asociación podrá examinar cada dos años, o cuando así lo soliciten Rumanía o la Comunidad, la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, con el fin de introducir las modificaciones o adaptaciones que sean necesarias.

Este examen deberá tener en cuenta en particular la participación de las Partes contratantes en zonas francas o uniones aduaneras con terceros países.

Artículo 34

Comité de cooperación aduanera

1. Se creará un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa

para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Rumanía.

Artículo 35

Productos derivados del petróleo

Los productos enumerados en el Anexo VI quedan excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, las disposiciones relativas a la cooperación administrativa se aplicarán, *mutatis mutandis*, a estos productos.

Artículo 36

Anexos

Los Anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 37

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Rumanía tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 38

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad, de Rumanía o, cuando se apliquen las disposiciones del artículo 3, de Bulgaria, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

LISTA DE ANEXOS

- Anexo I: Notas
- Anexo II: Lista de las elaboraciones y transformaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 5
- Anexo III: Modelo de certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Anexo IV: Modelo de formulario EUR.2
- Anexo V: Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 16
- Anexo VI: Lista de los productos contemplados en el artículo 35

ANEXO I

NOTAS

Prefacio

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del Anexo II, si lo estén, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 5.

Nota 1

- 1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 1.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

Nota 2

- 2.1. El término «fabricación» incluye todas las formas de elaboración o transformación, incluido el montaje u operaciones específicas. No obstante, véase la nota 3.5 que figura a continuación.
- 2.2. El término «materia» incluye todas las sustancias, materias primas, componentes o partes, etc., utilizados en la fabricación de un producto.
- 2.3. El término «producto» designa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación.
- 2.4. El término «mercancías» incluye las materias y los productos.

Nota 3

- 3.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 5. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.
- 3.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figure en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
- 3.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida nº . . .» significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.
- 3.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trate a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del apartado 3 del artículo 5.
- 3.6. La unidad de calificación a efectos de la aplicación de las normas de origen será el producto concreto, que se considera la unidad básica para su clasificación mediante la nomenclatura del sistema armonizado. En el caso de los surtidos de productos clasificados en virtud de la regla general 3 de interpretación del sistema armonizado, la unidad de clasificación se determinará para cada artículo del surtido; esta disposición se aplicará también a los surtidos de las partidas nºs 6308, 8206 y 9605.

Por consiguiente, se concluye que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique con arreglo al sistema armonizado en una única partida, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
- cuando un envío consista en una serie de productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá ser considerado individualmente a la hora de aplicar las normas de origen;
- cuando, de acuerdo con la regla general 5 del sistema armonizado, el envase se incluya junto con el producto a efectos de su clasificación, se incluirá también a efectos de la determinación de su origen.

Nota 4

- 4.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 4.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas, podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

- 4.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 7.3. respecto a las materias textiles

- 4.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 5

- 5.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 5.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 5.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas (*véanse también las notas 6.3 y 6.4 a continuación*).
- 6.2. Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas

discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las reglas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10 % del valor del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su valor total no sea superior al 10 % del valor de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

- 6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % o menos del peso total de los hilados.
- 6.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30 % o menos del peso total del núcleo.

Nota 7

- 7.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 7.2. Ningún adorno, accesorio u otro material no textil utilizado que contenga materias textiles deberá reunir las condiciones establecidas en la columna 3, incluso si no están cubiertos por la nota 4.3.
- 7.3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 4.3, los adornos, los accesorios u otros productos textiles no originarios que no contengan materias textiles podrán, en cualquier caso, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

- 7.4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de los adornos y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Partida SA	Designación de la mercancía	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada, de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 ó 0402
0403	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias — Todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua a vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: — Azucarados — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 y 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
ex capítulo 11	Productos de molienda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1106	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 1302	Mucilagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados
1501	<p>Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Grasa de huesos y grasa de desperdicios — Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>
1502	<p>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Grasa de huesos y grasa de desperdicios — Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
1504	<p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos — Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias</p>
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505
1506	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas — Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1507 a 1515	<p>Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba — Los demás, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> — Aceites de tung; cera de mirtica y cera de Japón — Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana 	<p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias</p>

(1)	(2)	(3)
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas la materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1519	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la paruida 1519
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1702	<p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados</p> <ul style="list-style-type: none"> — Maltosa y fructosa, químicamente puras — Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas la materias utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y todo el azúcar de la partida 1701 utilizado debe ser originario
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Extracto de malta — Las demás 	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Que no contengan cacao: <ul style="list-style-type: none"> — Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz — Los demás — Que contengan cacao 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, no podrán utilizarse los granos y espigas de maíz dulce preparados o conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido o cocido con agua o al vapor, congelado de la partida 0710</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los cereales y derivados (excluido el maíz de la especie «Zea mays» y el trigo duro y derivados) utilizados deban obtenerse totalmente, y — el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio de salida de fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excluidas las materias de la partida 1806, en la que el valor de las materias del capítulo 17 no sea superior al 30 % del precio de salida de fábrica</p>
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11

(1)	(2)	(3)
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluso congeladas	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
2006	Frutos, frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2008	<p>Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados — Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol — Los demás 	<p>Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios</p> <p>Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	<ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos — Mostaza preparada 	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas</p> <p>Fabricación a partir de harina de mostaza</p>

(1)	(2)	(3)
ex 2104	<p>— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados</p> <p>— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p> <p>Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel</p>
ex 2106	Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva
2205, ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	«Whisky» con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario

(1)	(2)	(3)
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente posición pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
	— Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares — Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3002 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás: — Sangre humana — Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos — Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes (*)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203 y 3204; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» (2) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas)	Estos productos están recogidos en el Anexo VI

(1) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(2) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)
ex 3404 (cont.)	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: — Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519 — Materias de la partida 3404 No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35 3505 ex 3507	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados: — Éteres y ésteres de fécula o de almidón — Los demás Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108 Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37 3701 3702 3704	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la partida 3702 Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702 Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	<ul style="list-style-type: none"> — Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas — Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823	<p>Productos diversos de las industrias químicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas de la partida 3811 — Los siguientes productos de la partida 3823: <ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos — Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres — Sorbitol, excepto el de la partida 2905 — Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales; — Intercambiadores de iones — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases — Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla — Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos — Aceites de fusel y aceite de Dippel — Mezclas de sales que contengan diferentes aniones — Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo — Los demás 	<p>Estos productos están recogidos en el Anexo VI</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
de ex 3901 a 3915	<p>Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante</p> <p>— Polímeros distintos de los copolímeros</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p>
ex 3907	Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS)	<p>Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida que no pertenezca a la del producto</p> <p>No obstante, se pueden emplear materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p>
de ex 3916 a 3921	<p>Artículos de plástico semimanufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante</p> <p>— Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie</p> <p>— Los demás</p> <p>— Adición de productos homopolimerizados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p>
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	<p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p>

⁽¹⁾ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3905 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

(1)	(2)	(3)
de 3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001 4005 4012	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho	Laminado de crepé de caucho natural Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido
ex 4102 4104 a 4107 4109	Pielés de ovinos o cordero en bruto, deslanados Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109 Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302 4303	Peletería curtida o adobada, ensamblada: — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas — Los demás Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403 ex 4407 ex 4408 ex 4409 ex 4410 a ex 4413	Madera simplemente escuadrada Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladura digital — Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras Madera lijada o unida por entalladuras Transformación en forma de listones y molduras Transformación en forma de listones y molduras

(1)	(2)	(3)
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso asearradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras
	— Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911

(1)	(2)	(3)
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:</p> <p>— Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
<p>5501 a 5507</p> <p>ex capítulo 50 a capítulo 55</p>	<p>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</p> <p>Hilados, monofilamentos e hilos</p> <p>Tejidos:</p> <p>— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <p>— Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura</p> <p>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura</p> <p>— Materias químicas o de pastas textiles o</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples (*)</p> <p>Fabricación a partir de (*):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Hilados de coco</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura</p> <p>— Materias químicas</p> <p>— Pastas textiles o materias que sirvan para la fabricación del papel</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordeletería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación	<p>Fabricación a partir de (*):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Hilados de coco</p> <p>— Materias químicas o de pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>

(*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fieltros punzonados — Los demás 	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína — Materias químicas o pastas textiles
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5605	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — De fieltros punzonados — De los demás fieltros — De las demás materias textiles 	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Hilados de filamento sintéticos o artificiales — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados simples (1)</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <p>— Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p>
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾
5905	<p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <p>— Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>— Hilados de coco</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
5906	<p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:</p> <p>— Telas de punto</p>	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p>

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(1)	(2)	(3)
5906 <i>(cont.)</i> 5907 ex 5908 5909 a 5911	<ul style="list-style-type: none"> — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos Manguitos de incandescencia, impregnados Artículos textiles para usos industriales: <ul style="list-style-type: none"> — Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 — Los demás 	Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de (1): <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de (1): <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: <ul style="list-style-type: none"> — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás 	Fabricación a partir de hilados (2) Fabricación a partir de (1): <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
ex capítulo 62 ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6211 y ex 6217	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, ex 6211, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordadas	Fabricación a partir de hilados (2) Fabricación a partir de hilados (2) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (1)

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(2) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
ex 6210, ex 6216 y ex 6217	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados (*) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (*)
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (*) (*) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (*)
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (*) (*)
ex 6217	Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliario:	
	— De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de (*): — Fibras naturales, o — Materias químicas o pastas textiles
	— Los demás	
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (*) (*) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (*) (*)
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de (*): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles

(*) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

(*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(*) En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida) véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
6306 ex 6307 6308	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: — Sin tejer — Los demás Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6503 6505	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redcillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (2) Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (2)
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 6803 ex 6812 ex 6814	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación a partir de pizarra trabajada Fabricación a partir de materiales de cualquier partida Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
7006 7007 7008	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001 Fabricación a partir de materias de la partida 7001 Fabricación a partir de materias de la partida 7001

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

(2) Véase la nota 7.

(1)	(2)	(3)
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas colorear, roving, hilados o fibras treceadas — Lana de vidrio
ex 7102, ex 7103 y ex 7104 7106, 7108 y 7110	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas Metales preciosos: — En bruto — Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambroón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travestías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se dan a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; más adelante se recogen las reglas aplicables a los productos de las partidas ex 7601 y ex 7616	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambreras) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802

(1)	(2)	(3)
ex capítulo 79 7901	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación Cinc en bruto	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902
ex capítulo 80 8001	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación Estaño en bruto	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002
ex capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206 8207 8208	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilarse, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 84	<p>Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8484 y 8485</p> <p>Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central</p> <p>Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor</p> <p>Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)</p> <p>Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)</p> <p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408</p> <p>Los demás motores y máquinas motrices</p> <p>Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 y 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 y 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8429	<p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Rodillos apisonadores — Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: — Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor — Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546 y 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8524	<p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos — Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
	— Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción: videofónica	
	— Los demás	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8535 y 8536	Aparatos para la protección, enpalme o conexión de circuitos eléctricos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén lacados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711; ex 8712, 8715 y 8716	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
8804	<p>Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios:</p> <p>— Giratorios</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse
ex capítulo 90	<p>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033</p> <p>9001 Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente</p> <p>9002 Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente</p> <p>9004 Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares</p> <p>ex 9005 Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

(1)	(2)	(3)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuche de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex 9018	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrómetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: — Partes y piezas sueltas — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte se este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9506	Cabezas de clubs de golf	Fabricación a partir de bocetos
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto

(1)	(2)	(3)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

*ANEXO III***CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1**

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Rumanía podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR.1 N° A 000.000</h2> <p style="font-size: small; margin: 5px 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center; margin: 5px 0;">y</p> <p style="font-size: x-small; text-align: center;">(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</p>		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
7. Observaciones			
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*), designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*) Modelo n° del Aduana País o territorio de expedición En, a <p style="text-align: center; font-size: x-small;">(Firma)</p>	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En, a <p style="text-align: center; font-size: x-small;">(Firma)</p>		

(*) Rellénesse solamente cuando lo exige la regulación del país o territorio exportador.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(*) Para las mercancías sin empaquetar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 N° A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> <small>(Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)</small>		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (*):

.....
.....
.....
.....

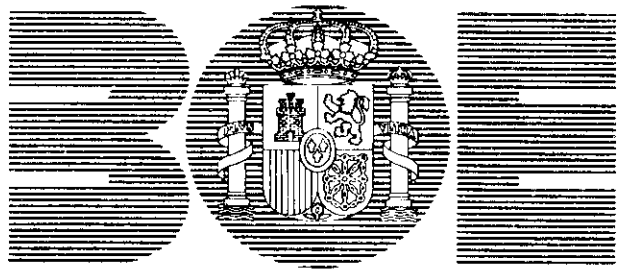
SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(*) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXVII

MARTES 14 DE ENERO DE 1997

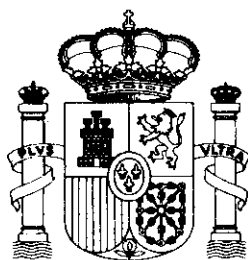
NÚMERO 12

FASCÍCULO SEGUNDO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania por otra, hecho en Bruselas el 1 de febrero de 1993.

(Continuación).



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ANEXO IV**FORMULARIO EUR.2**

1. El formulario EUR.2 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del formulario EUR.2 será de 210 × 148 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 64 g/m².
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Rumanía podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También llevará un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

(ANVERSO)
Antes de rellenar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

IMPRESO EUR.2 Nº		1	Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (*) y	
2	Exportador (nombre, dirección completa y país)	3	Declaración del exportador: El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla nº. 1.	
4	Destinatario (nombre, dirección completa y país)	5	Lugar y fecha	
		6	Firma del exportador	
7	Observaciones (*)	8	País de origen (*)	9 País de destino (*)
				10 Masa bruta (kg)
11	Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías		12 Administración o servicio del país exportador (*) encargado del control a posteriori de la declaración del exportador	

(1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.

(2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.

(3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.

(4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

<p>13 Solicitud de control Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)</p> <p>En, a..... 19.....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>14 Resultado del control El control efectuado ha demostrado que ('): <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos <input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple los requisitos autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas) <p>En, a..... 19.....</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(') Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p> </p>
--	---

(REVERSO)

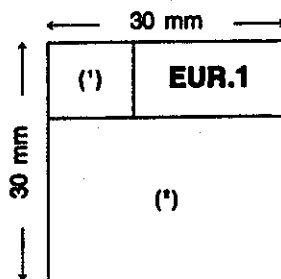
(*) El control *a posteriori* de los impresos EUR.2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al impreso EUR.2

1. El formulario EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR.2 y el número de serie del formulario deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por los reglamentos aduaneros o postales.
4. El exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla 11 de este formulario.

ANEXO V

Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 16



(*) Sigla o escudo del Estado o territorio de exportación.

(*) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

ANEXO VI

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 35 Y QUE ESTÁN TEMPORALMENTE EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

Partida SA	Designación del producto
ex 2707	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
de 2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 3403	Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso menos del 70 % de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos de residuos parafínicos
ex 3811	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos

PROTOCOLO Nº 5

relativo a las disposiciones específicas relativas al comercio entre Rumanía y España y Portugal

CAPÍTULO I

Disposiciones específicas relativas al comercio entre España y Rumanía

Artículo 1

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el título III se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo «el Acta de adhesión»).

Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, España no ofrecerá un trato más favorable a los productos originarios de Rumanía que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros o en libre circulación en los mismos.

Artículo 3

1. Los derechos aplicados por el Reino de España a los productos agrícolas, tal como se definen en el artículo 19 del Acuerdo, originarios de Rumanía y enumerados en los Anexos XIb y XIIB del Acuerdo se irán acercando progresivamente a los aplicados por la Comunidad de los Diez, de conformidad con el procedimiento y los calendarios establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 75 del Acta de adhesión.

2. Las exacciones aplicadas por el Reino de España a los productos agrícolas, contemplados en el apartado 2 del artículo 21 del Acuerdo, originarios de Rumanía y enumerados en los Anexos XIa y XIIa, y a los componentes agrícolas de los productos mencionados en el Protocolo 3 originarios de Rumanía, serán las exacciones aplicadas cada año por la Comunidad de los Diez ajustadas por los montantes compensatorios de adhesión, tal como se establecen en el Acta de adhesión.

Artículo 4

La ejecución por parte de España de los compromisos establecidos por el apartado 4 del artículo 10 del presente Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que se haya eliminado a Rumanía del ámbito de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82 y 3420/83 relativos a los regímenes comunes aplicables a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

Artículo 5

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en España de productos originarios de Rumanía hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo A.

Artículo 6

Las disposiciones del Protocolo se aplicarán sin perjuicio de las previstas por el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario a las islas Canarias, y por la Decisión 91/314/CEE, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN).

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas relativas al comercio entre Portugal y Rumanía

Artículo 7

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el título III se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada «el Acta de Adhesión»).

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, Portugal no ofrecerá a Rumanía un trato más favorable que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros.

Artículo 9

1. Los derechos aplicables por la República Portuguesa a los productos industriales originarios de Rumanía, mencionados en el artículo 10 del Acuerdo y en los Protocolos nºs 1 y 2, y a los componentes no agrícolas de los productos incluidos en el Protocolo nº 3 se suprimirán de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos en el presente artículo.

2. El desarme arancelario tomará como punto de partida básico los derechos realmente aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con la Comunidad de los Diez el 1 de enero de 1985; a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos se ajustarán a los aplicados por la Comunidad de los Diez. No obstante, por lo que respecta a los productos contemplados en el Anexo XXXI del Acta de adhesión, el desarme arancelario se llevará a cabo con arreglo al mismo calendario y se iniciará a partir de los derechos realmente aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985.

Artículo 10

1. Los derechos aplicados por la República Portuguesa a los productos agrícolas, tal como se definen en el artículo 19 del Acuerdo, originarios de Rumanía y enumerados en los Anexos XIb y XIIB del Acuerdo se irán

acercando progresivamente a los aplicados por la Comunidad de los Diez de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos a continuación en el presente artículo.

2. Por lo que se refiere a los productos agrícolas que no estén incluidos en el apartado 3 del presente artículo, la República Portuguesa reducirá sus aranceles a partir de los que realmente aplicaba en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985. Cada año, la diferencia entre estos aranceles y los aplicados por la Comunidad de los Diez se reducirá con arreglo al siguiente calendario:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1996, la República Portuguesa aplicará los mismos derechos que la Comunidad de los Diez.

3. La República Portuguesa aplicará un derecho a los productos agrícolas mencionados en los Reglamentos nº 136/66/CEE y (CEE) nºs 804/68, 805/68, 1035/72, 2727/75, 2759/75, 2771/75, 2777/75, 1418/76 y 822/87, que reduce la diferencia entre el derecho real-

mente aplicado el 31 de diciembre de 1990 y el derecho preferencial, con arreglo al siguiente calendario:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 % de la diferencia inicial;

A partir del 1 de enero de 1996, Portugal aplicará íntegramente tipos preferenciales.

Artículo 11

La ejecución por parte de Portugal de los compromisos contemplados en el apartado 10 del artículo 4 del Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que se haya eliminado a Rumanía del ámbito de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82 y 3420/83, relativos al régimen común aplicable a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

Artículo 12

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en Portugal de productos originarios de Rumanía hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo B.

ANEXO A

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones	Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
ex 0102 90 10	(¹)	31. 12. 1995	ex 0403 90 53	(¹)	31. 12. 1995
ex 0102 90 31	(¹)	31. 12. 1995	ex 0403 90 59	(¹)	31. 12. 1995
ex 0102 90 33	(¹)	31. 12. 1995	0404 10 91		31. 12. 1995
ex 0102 90 35	(¹)	31. 12. 1995	0404 90 11		31. 12. 1995
ex 0102 90 37	(¹)	31. 12. 1995	0404 90 13		31. 12. 1995
0103 91 10		31. 12. 1995	0404 90 19		31. 12. 1995
0103 92 11		31. 12. 1995	0404 90 31		31. 12. 1995
0103 92 19		31. 12. 1995	0404 90 33		31. 12. 1995
0201		31. 12. 1995	0404 90 39		31. 12. 1995
0203 11 10		31. 12. 1995	0405		31. 12. 1995
0203 12 11		31. 12. 1995	ex 0406	(¹)	31. 12. 1995
0203 12 19		31. 12. 1995	ex 1001 90 99	(¹)	31. 12. 1995
0203 19 11		31. 12. 1995	ex 1004 00 90	(¹)	31. 12. 1995
0203 19 13		31. 12. 1995	1101		31. 12. 1995
0203 19 15		31. 12. 1995	1103 11 10		31. 12. 1995
0203 19 55		31. 12. 1995	1103 11 90		31. 12. 1995
0203 19 59		31. 12. 1995	1103 12 00		31. 12. 1995
0203 21 10		31. 12. 1995	1103 13 10		31. 12. 1995
0203 22 11		31. 12. 1995	1103 13 90		31. 12. 1995
0203 22 19		31. 12. 1995	1103 14 00		31. 12. 1995
0203 29 11		31. 12. 1995	1103 19 10		31. 12. 1995
0203 29 15		31. 12. 1995	1103 19 30		31. 12. 1995
0203 29 15		31. 12. 1995	1103 19 90		31. 12. 1995
0203 29 55		31. 12. 1995	1104 11 10		31. 12. 1995
0203 29 59		31. 12. 1995	1104 12 10		31. 12. 1995
0206 30 21		31. 12. 1995	ex 1104 19 10	(¹)	31. 12. 1995
0206 30 31		31. 12. 1995	ex 1104 19 30	(¹)	31. 12. 1995
0206 41 91		31. 12. 1995	ex 1104 19 50	(¹)	31. 12. 1995
0206 49 91		31. 12. 1995	ex 1104 19 99	(¹)	31. 12. 1995
0208 10 10		31. 12. 1995	1104 21 10		31. 12. 1995
0209 00 11		31. 12. 1995	1104 21 30		31. 12. 1995
0209 00 19		31. 12. 1995	1104 21 50		31. 12. 1995
0209 00 30		31. 12. 1995	1104 21 90		31. 12. 1995
0210 11 11		31. 12. 1995	1104 22 10		31. 12. 1995
0210 11 19		31. 12. 1995	1104 22 30		31. 12. 1995
0210 11 31		31. 12. 1995	1104 22 50		31. 12. 1995
0210 11 39		31. 12. 1995	1104 22 90		31. 12. 1995
0210 12 11		31. 12. 1995	1104 23 10		31. 12. 1995
0210 12 19		31. 12. 1995	1104 23 30		31. 12. 1995
0210 19 10		31. 12. 1995	1104 23 90		31. 12. 1995
0210 19 20		31. 12. 1995	1104 29 11		31. 12. 1995
0210 19 30		31. 12. 1995	1104 29 15		31. 12. 1995
0210 19 40		31. 12. 1995	1104 29 19		31. 12. 1995
0210 19 51		31. 12. 1995	1104 29 31		31. 12. 1995
0210 19 59		31. 12. 1995	1104 29 35		31. 12. 1995
0210 19 60		31. 12. 1995	1104 29 39		31. 12. 1995
0210 19 70		31. 12. 1995	1104 29 91		31. 12. 1995
0210 19 81		31. 12. 1995	1104 29 95		31. 12. 1995
0210 19 89		31. 12. 1995	1104 29 99		31. 12. 1995
0210 50 31		31. 12. 1995	1104 30 10		31. 12. 1995
0210 90 39		31. 12. 1995	1104 30 90		31. 12. 1995
ex 0210 90 90	(¹)	31. 12. 1995	1108 11 00		31. 12. 1995
0401		31. 12. 1995	1109		31. 12. 1995
0403 10 22		31. 12. 1995	1501 00 11		31. 12. 1995
0403 10 24		31. 12. 1995	1501 00 19		31. 12. 1995
0403 10 26		31. 12. 1995	ex 1501 00 90	(¹)	31. 12. 1995
ex 0403 90 51	(¹)	31. 12. 1995			

Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones	Código NC	Notas	Calendario de liberalizaciones
ex 1601	(¹)	31. 12. 1995	ex 2204 10 11	(¹¹)	31. 12. 1995
ex 1602 10 00	(¹)	31. 12. 1995	ex 2204 10 19	(¹²)	31. 12. 1995
ex 1602 20 90	(¹)	31. 12. 1995	ex 2204 10 90	(¹²)	31. 12. 1995
1602 41 10		31. 12. 1995	ex 2204 21 10	(¹²)	31. 12. 1995
1602 42 10		31. 12. 1995	2204 21 25		31. 12. 1995
1602 49 11		31. 12. 1995	2204 21 29		31. 12. 1995
1602 49 13		31. 12. 1995	2204 21 35		31. 12. 1995
1602 49 15		31. 12. 1995	2204 21 39		31. 12. 1995
1602 49 19		31. 12. 1995	ex 2204 21 49	(¹²)	31. 12. 1995
1602 49 30		31. 12. 1995	ex 2204 21 59	(¹²)	31. 12. 1995
1602 49 50		31. 12. 1995	ex 2204 21 90	(¹²)	31. 12. 1995
ex 1602 90 10	(¹⁰)	31. 12. 1995	ex 2204 29 10	(¹²)	31. 12. 1995
1602 90 51		31. 12. 1995	2204 29 25		31. 12. 1995
ex 1902 20 30	(¹¹)	31. 12. 1995	2204 29 29		31. 12. 1995
2009 60 11		31. 12. 1995	2204 29 35		31. 12. 1995
2009 60 19		31. 12. 1995	2204 29 39		31. 12. 1995
2009 60 51		31. 12. 1995	ex 2204 29 49	(¹²)	31. 12. 1995
2009 60 59		31. 12. 1995	ex 2204 29 59	(¹²)	31. 12. 1995
2009 60 71		31. 12. 1995	ex 2204 29 90	(¹²)	31. 12. 1995
2009 60 79		31. 12. 1995	2204 30 10		31. 12. 1995
2009 60 90		31. 12. 1995	2204 30 91		31. 12. 1995
			2204 30 99		31. 12. 1995

Nota: La partida arancelaria 0803 está restringida con carácter transitorio respecto de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y países preferenciales hasta la constitución de una organización común de mercados para los plátanos. Por lo tanto, estos productos deberán ser incluidos en el presente Protocolo.

Notas explicativas de las restricciones parciales que España mantendrá hasta el final del período transitorio

- (¹) Excluidos animales para corridas.
- (²) Sólo de la especie porcina doméstica.
- (³) Sólo sin conservar ni concentrar destinada al consumo humano.*
- (⁴) Excluidos el requesón, Emmental, Gruyère, pasta azul, Parmigiano Reggiano y Grana Padano.
- (⁵) Sólo trigo blando panificable.
- (⁶) Sólo la avena despuntada.
- (⁷) Sólo granos aplastados.
- (⁸) Excluida la grasa de huesos o de desechos de aves.
- (⁹) Sólo los que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (¹⁰) Sólo los que contengan sangre porcina.
- (¹¹) Sólo:
 - embutidos de carne, de despojos comestibles o sangre de la especie porcina doméstica,
 - cualquier preparado o conserva que contenga carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (¹²) Excluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

ANEXO B

0103 10 00	2204 21 23
0103 91 10	2204 21 25
0103 92 11	2204 21 29
0103 92 19	2204 21 31
	2204 21 33
0701 10 00	2204 21 35
0701 90 10	2204 29 10
0701 90 51	2204 29 21
0701 90 59	2204 29 23
	2204 29 25
0803 00 10	2204 29 29
0803 00 90	2204 29 31
	2204 29 33
0804 30 00	2204 29 35
	2204 29 39
2204 21 10	
2204 21 21	

PROTOCOLO Nº 6

relativo a la asistencia mutua en materia aduanera

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) *legislación aduanera*: las disposiciones aplicables en el territorio de las Partes contratantes, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por dichas Partes;
- b) *derechos de aduana*: el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados en el territorio de las Partes contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) *autoridad solicitante*: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) *autoridad requerida*: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) *infracción*: toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relati-

vos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones graves de la legislación aduanera;
- c) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en el marco de sus competencias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que hayan constituido, constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes contratantes;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera que regula las importaciones, las exportaciones, el tránsito o cualquier otro régimen aduanero.

Artículo 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Los documentos necesarios para permitir responder a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
 - f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.
4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

Artículo 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.
2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.
2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:
 - a) pudiera perjudicar su soberanía, su orden público, su seguridad u otros intereses esenciales;
 - b) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
 - c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.
2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.
3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

Artículo 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.
2. No se comunicarán datos nominales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos iría en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes y, especialmente en el caso de que la persona de que se trate fuera a resultar excesivamente perjudicada. Previa petición, la Parte receptora comunicará a la Parte suministradora la utilización que se da a la información facilitada y los resultados obtenidos.

3. Los datos nominales sólo podrán ser transmitidos a las autoridades aduaneras y, en caso de que sea necesario por procesamiento, a la acusación pública y a las autoridades judiciales. Otras personas o autoridades sólo podrán obtener dicha información en caso de que cuenten con una autorización previa de las autoridades suministradoras.

4. La Parte suministradora comprobará la veracidad de la información que se ha de comunicar. En el caso de que se constate que la información facilitada no era exacta o debía ser suprimida, se deberá comunicar sin demora a la Parte receptora. Esta última estará obligada a corregirla o eliminarla.

5. Sin perjuicio de los casos en los que prevalezca el interés general, la persona de que se trate podrá obtener, previa solicitud, información sobre los bancos de datos y la razón de su almacenamiento.

Artículo 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán a la información relativa a los delitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 12

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos ju-

diciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

Artículo 13

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 14

Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Rumanía y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, en su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15

Complementariedad

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y Rumanía. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

PROCOLO N° 7**sobre concesiones con límites anuales**

Las Partes acuerdan que si el Acuerdo entra en vigor con posterioridad al 1 de enero de cualquier año, las concesiones otorgadas dentro de los límites de las cantidades anuales se ajustarán *pro rata* con excepción de las concesiones comunitarias que figuran en los Anexos III y XI.

Respecto a los Anexos III y XI, los productos para los que se hayan expedido certificados de importación conforme a los Reglamentos CEE del Consejo que aplican las preferencias arancelarias generalizadas, entre el 1 de enero y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se atribuirán a los contingentes arancelarios o a los límites máximos arancelarios que figuran en dichos Anexos.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, denominados en los sucesivos «los Estados miembros», y de

la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominadas en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de RUMANÍA, denominada en lo sucesivo «Rumanía»

por otra,

reunidos en Bruselas, el día 1 de febrero del año mil novecientos noventa y tres para la firma del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra («el Acuerdo Europeo»), han adoptado los textos siguientes:

el Acuerdo Europeo, así como los Protocolos siguientes:

Protocolo nº 1 sobre productos textiles y prendas de vestir

Protocolo nº 2 sobre productos CECA

Protocolo nº 3 relativo a los intercambios entre Rumanía y la Comunidad de productos agrícolas objeto del artículo 20 del Acuerdo

- Protocolo nº 4. relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
- Protocolo nº 5 disposiciones específicas relativas al comercio entre Rumanía y España y Portugal
- Protocolo nº 6 relativo a la asistencia mutua en materia aduanera
- Protocolo nº 7 sobre concesiones con límites anuales.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Rumanía han adoptado asimismo los textos de las declaraciones conjuntas que a continuación se enumeran y que se adjuntan a la presente Acta Final:

Declaraciones conjuntas sobre el apartado 3 del artículo 8 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el apartado 4 del artículo 8 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el apartado 3 del artículo 10 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el apartado 1 del artículo 38 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 38 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 39 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 40 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el apartado 7 del artículo 45 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el capítulo II del título IV del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el capítulo III del título IV del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el apartado 3 del artículo 57 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 59 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 60 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 64 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 67 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 111 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el Protocolo nº 1 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el Protocolo nº 4 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 5 del Protocolo nº 6 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Rumanía han tomado nota igualmente de los siguientes canjes de notas adjuntos a la presente Acta Final:

Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía relativo al tránsito

Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía relativo a las infraestructuras del transporte terrestre

Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía relativo a determinadas disposiciones aplicables a los animales vivos de la especie bovina.

Los plenipotenciarios de Rumanía han tomado nota de las declaraciones que se enumeran a continuación, adjuntas a la presente Acta Final:

Declaración de la Comisión sobre el apartado 3 del artículo 2 del Protocolo nº 1

Declaración de la Comunidad sobre los apartados 1.3 y 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2

Declaración de la Comunidad sobre el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2

Declaración de la Comunidad sobre el Protocolo nº 2

Declaraciones de la Comunidad sobre el apartado 4 del artículo 21 del Acuerdo

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de las declaraciones que a continuación se enumeran, adjuntas a la presente Acta Final:

Declaración de Rumanía sobre el artículo 8 del Acuerdo

Declaración de Rumanía sobre el apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo

Declaración de Rumanía sobre el artículo 21 del Acuerdo

Declaración de Rumanía sobre el Protocolo nº 4 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el uno de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Udfærdiget i Bruxelles, den første februar nitten hundrede og treoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am ersten Februar neunzehnhundertdreiundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, την πρώτη Φεβρουαρίου χίλια εννιακόσια εννεήντα τρία.

Done at Brussels on the first day of February in the year one thousand nine hundred and ninety-three.

Fait à Bruxelles, le premier février mil neuf cent quatre-vingt-treize.

Fatto a Bruxelles, addì primo febbraio millenovecentonovantatrè.

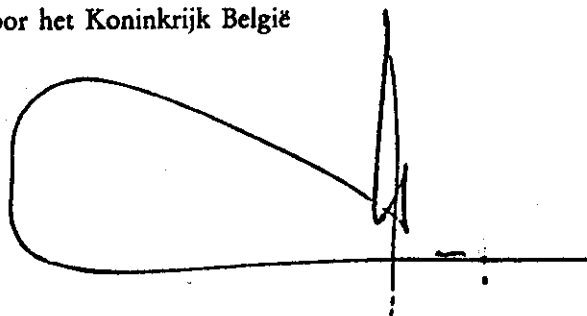
Gedaan te Brussel, de eerste februari negentienhonderd drieënnegentig.

Feito em Bruxelas, em um de Fevereiro de mil novecentos e noventa e três.

Încheiat la Bruxelles, în prima zi a lunii februarie, anul o mie nouă sute nouăzeci și trei.

Pour le royaume de Belgique

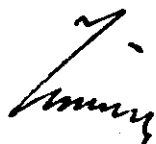
Voor het Koninkrijk België

A stylized handwritten signature consisting of a large, rounded loop on the left that tapers into a vertical line on the right, ending in a small horizontal stroke.

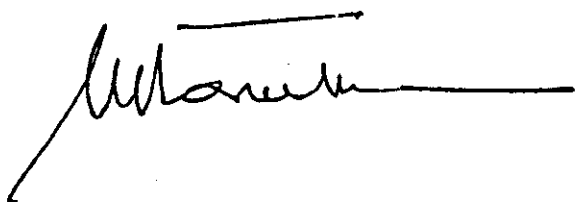
På Kongeriget Danmarks vegne

A highly stylized, cursive handwritten signature with multiple overlapping loops and a long, sweeping tail.

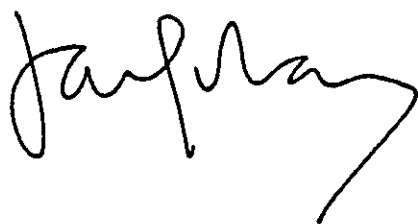
Für die Bundesrepublik Deutschland

A handwritten signature that starts with a large, sharp upward stroke followed by several smaller, connected loops.

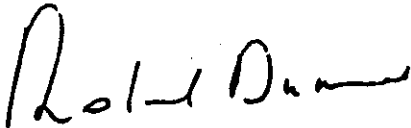
Για την Ελληνική Δημοκρατία

A handwritten signature with a long, horizontal base line and a large, sweeping curve above it.

Por el Reino de España

A handwritten signature with a large, open loop on the left and a long, sweeping tail that curves upwards at the end.

Pour la République française



Thar cheann Na hÉireann

For Ireland



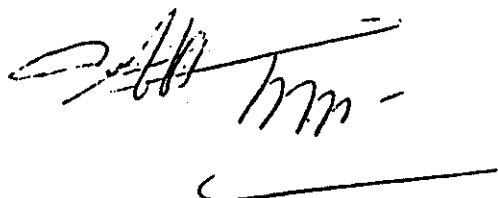
Per la Repubblica italiana



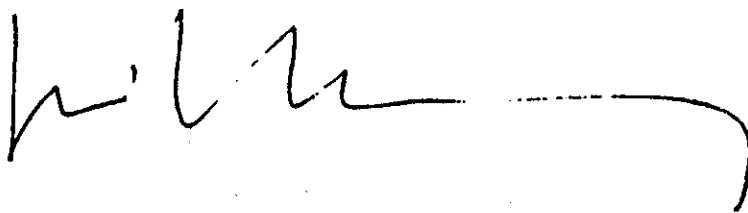
Pour le Grand-Duché de Luxembourg



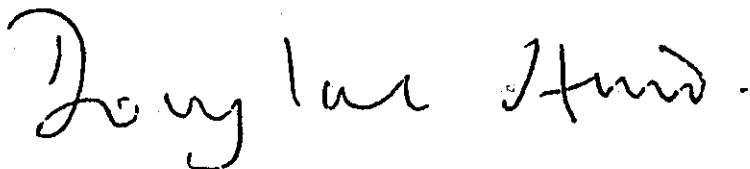
Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Pela República Portuguesa



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas

For Rådet og Kommissionen for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat und die Kommission der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο και την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

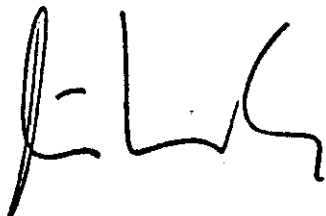
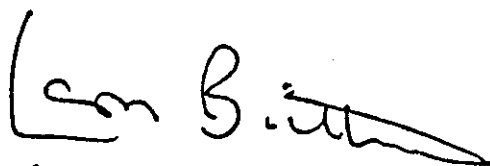
For the Council and the Commission of the European Communities

Pour le Conseil et la Commission des Communautés européennes

Per il Consiglio e la Commissione delle Comunità europee

Voor de Raad en de Commissie van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho e Pela Comissão das Comunidades Europeias



Pentru România



DECLARACIONES CONJUNTAS

Apartado 3 del artículo 8

La expresión «derechos efectivamente aplicados» significa los derechos inscritos en el arancel aduanero (autónomos y convencionales, así como las suspensiones y contingentes arancelarios «permanentes» que figuran en él). Por el contrario, esta expresión no cubre las suspensiones y contingentes arancelarios temporales.

Apartado 3 del artículo 8

La Comunidad y Rumanía se comprometen a iniciar consultas en caso de que una de las Partes tomara medidas unilaterales de aplicación general, con carácter temporal o definitivo, de desarme arancelario para los productos recogidos en los Anexos IIa, IIb, IV y V, con el fin de estudiar el impacto de tales decisiones sobre el equilibrio de las concesiones intercambiadas en el marco del presente Acuerdo.

Apartado 4 del artículo 8

La Comunidad y Rumanía confirman que en caso de que se produzca una reducción de derechos mediante una suspensión de derechos efectuada por un período específico de tiempo, tales derechos reducidos sustituirán a los derechos básicos sólo durante el período de dicha suspensión, y que siempre que se efectúe una suspensión parcial de derechos, se mantendrá el margen preferencial entre las Partes.

Apartado 3 del artículo 10

Las Partes declaran que los derechos reducidos, calculados de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, se deberán redondear al primer decimal por arriba, si el segundo decimal es 5, 6, 7, 8 o 9, o por abajo, si es 0, 1, 2, 3 o 4.

Apartado 1 del artículo 38

Se entiende que el concepto «condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro» incluyen las normas comunitarias cuando sea apropiado.

Artículo 38

Se entiende que la noción «hijos» se define de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

Artículo 39

Se entiende que la noción «miembros de su familia» se define de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

Artículo 40

Teniendo en cuenta la situación financiera del régimen de pensiones rumano, el Consejo decidirá el momento apropiado para la adopción de las medidas recíprocas previstas en el apartado 1 del artículo 40.

Apartado 7 del artículo 45

Las Partes acuerdan que el término «propiedad pública» mencionado en el apartado 7 del artículo 45 significará las áreas o materias cubiertas por el artículo 135 de la Constitución rumana.

Capítulo II del título IV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IV del título IV, las Partes acuerdan que el trato a los nacionales o sociedades de una Parte se considerará menos favorable que el concedido a los de la otra Parte si ese trato es formal o realmente menos favorable que el trato concedido a los de la otra Parte.

Capítulo III del título IV

Las Partes procurarán alcanzar un resultado mutuamente satisfactorio en el marco de las actuales negociaciones sobre servicios que se están celebrando en la Ronda Uruguay.

Apartado 3 del artículo 57

Las Partes declaran que el Acuerdo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 57, tendrá como fin aplicar de la forma más amplia posible las normativas y políticas de transporte aplicables en la Comunidad y en los Estados miembros a la relación entre la Comunidad y Rumanía en el ámbito del transporte.

Artículo 59

El mero hecho de exigir un visado a los naturales de determinadas Partes y no a los de otras no deberá considerarse que anula o perjudica los beneficios adquiridos con arreglo a un acuerdo concreto.

Artículo 60

Siempre que el Consejo de asociación deba tomar medidas para seguir liberalizando áreas de servicios o personas, deberá determinar también para qué transacciones vinculadas a dichas medidas habrá que autorizar pagos en divisas convertibles libremente.

Artículo 64

Las Partes no harán un uso indebido de las disposiciones del secreto profesional para evitar la revelación de información en el campo de la competencia.

Artículo 67

Las Partes acuerdan que para los fines del presente Acuerdo de asociación se dará a «propiedad intelectual, industrial y comercial» un sentido similar al del artículo 36 del Tratado CEE e incluirá en particular protección al derecho de autor y lindantes, patentes, diseños industriales, marcas comerciales y de servicios, topografías de circuitos integrados, equipos lógicos, indicaciones geográficas así como la protección contra la competencia desleal y la protección de la información no revelada sobre conocimientos técnicos.

Artículo 111

Las Partes acuerdan que el Consejo de asociación, de conformidad con el artículo 111 del Acuerdo, examinará la creación de un mecanismo consultivo compuesto de miembros del Comité Económico y Social de la Comunidad así como de los socios correspondientes de Rumanía.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD Y RUMANÍA

Las Partes confirman su intención de iniciar las negociaciones del nuevo Protocolo sobre regímenes cuantitativos previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo nº 1 antes de finales de 1992.

DECLARACIÓN CONJUNTA*Protocolo nº 4, reglas de origen*

La Comunidad y Rumanía confirman su disposición a considerar, en el Consejo de asociación y en una fase posterior, la posibilidad de una acumulación regional con Polonia, Hungría y Checoslovaquia, a la vista del progreso que se haya alcanzado en el cumplimiento de las condiciones técnicas y administrativas apropiadas.

Se informará al Consejo de asociación de la entrada en vigor del Acuerdo entre Rumanía y Bulgaria que permita la aplicación del artículo 3.

DECLARACIÓN CONJUNTA*Artículo 5 del Protocolo nº 6 del Acuerdo*

Las Partes contratantes subrayan que la referencia que se hace en este artículo a su propia legislación puede englobar, en su caso, cualquier compromiso internacional que hayan podido celebrar, tal como el Convenio relativo a la presentación en el exterior de documentos judiciales y extrajudiciales sobre cuestiones civiles o comerciales, celebrado en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía relativo al tránsito

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Entre la Comunidad y Rumanía se ha acordado lo siguiente:

1. Las Partes se abstendrán de tomar medidas que afecten negativamente a la situación existente derivada de la aplicación de los Acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y Rumanía, y más concretamente respecto al número de autorizaciones, pesos y dimensiones de los vehículos y los derechos correspondientes.
2. La Comunidad y Rumanía acuerdan que a falta de normalización de las condiciones de tránsito por el territorio de la antigua República socialista federativa de Yugoslavia, examinarán y, en su caso, acordarán las modificaciones que habría que aportar a los compromisos mencionados en el punto 1 anterior para facilitar el tránsito comunitario.

Hasta la celebración del acuerdo bilateral sobre el transporte entre la Comunidad y Rumanía, toda modificación de la situación en el sentido antes citado se decidirá de común acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad

B. Nota de Rumanía

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Entre la Comunidad y Rumanía se ha acordado lo siguiente:

1. Las Partes se abstendrán de tomar medidas que afecten negativamente a la situación existente derivada de la aplicación de los Acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y Rumanía, y más concretamente respecto al número de autorizaciones, pesos y dimensiones de los vehículos y los derechos correspondientes.
2. La Comunidad y Rumanía acuerdan que a falta de normalización de las condiciones de tránsito por el territorio de la antigua República socialista federativa de Yugoslavia, examinarán y, en su caso, acordarán las modificaciones que habría que aportar a los compromisos mencionados en el punto 1 anterior para facilitar el tránsito comunitario.

Hasta la celebración del acuerdo bilateral sobre el transporte entre la Comunidad y Rumanía, toda modificación de la situación en el sentido antes citado se decidirá de común acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Gobierno de Rumanía con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Rumanía

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía relativo a las infraestructuras del transporte terrestre

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de confirmarle por la presente que la Comunidad, como declaró en la negociación del Acuerdo europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, comprende plenamente los problemas de infraestructura y medio ambiente a los que debe enfrentarse Rumanía en el ámbito del transporte y que contribuirá, en su caso, en el marco de los mecanismos financieros creados por el Acuerdo europeo, a financiar la mejora de las infraestructuras de transporte terrestre, incluidas las infraestructuras viarias, ferroviarias y fluviales y las infraestructuras de los transportes combinados.

Tomo nota en este contexto del hecho de que Rumanía ha declarado que tiene necesidad urgente de ayuda financiera para adaptar sus infraestructuras de transporte terrestre al aumento del tráfico que transita por su territorio.

Las Partes acuerdan buscar, inicialmente en el marco del Acuerdo de comercio y de cooperación existente, los medios que les permitirían contribuir a la mejora de estas infraestructuras en Rumanía concediendo una atención especial a los proyectos que interesen al tránsito por su territorio, especialmente la mejora de los pasos fronterizos, la construcción de pasos a distinto nivel, la reconstrucción de los viaductos y el aumento de la capacidad de las carreteras entre la frontera occidental de Rumanía y los puntos de paso del Danubio hacia Bulgaria, sin perjuicio de la evaluación de los proyectos según los procedimientos en vigor.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad

B. Nota de Rumanía

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de confirmarle por la presente que la Comunidad, como declaró en la negociación del Acuerdo europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, comprende plenamente los problemas de infraestructura y medio ambiente a los que debe enfrentarse Rumanía en el ámbito del transporte y que contribuirá, en su caso, en el marco de los mecanismos financieros creados por el Acuerdo europeo, a financiar la mejora de las infraestructuras de transporte terrestre, incluidas las infraestructuras viarias, ferroviarias y fluviales y las infraestructuras de los transportes combinados.

Tomo nota en este contexto del hecho de que Rumanía ha declarado que tiene necesidad urgente de ayuda financiera para adaptar sus infraestructuras de transporte terrestre al aumento del tráfico que transita por su territorio.

Las Partes acuerdan buscar, inicialmente en el marco del acuerdo de comercio y de cooperación existente, los medios que les permitirían contribuir a la mejora de estas infraestructuras en Rumanía concediendo una atención especial a los proyectos que interesen al tránsito por su territorio, especialmente la mejora de los pasos fronterizos, la construcción de pasos a distinto nivel, la reconstrucción de los viaductos y el aumento de la capacidad de las carreteras entre la frontera occidental de Rumanía y los puntos de paso del Danubio hacia Bulgaria, sin perjuicio de la evaluación de los proyectos según los procedimientos en vigor.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo del Gobierno de Rumanía con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Rumanía

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía relativo a determinadas disposiciones aplicables a los animales vivos de la especie bovina

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones celebradas por la Comunidad y Rumanía en el marco de las negociaciones relativas al Acuerdo europeo, respecto a los Acuerdos comerciales aplicables a determinados productos agrarios.

Le confirmo por la presente que la Comunidad tomará las medidas necesarias para que Rumanía tenga pleno acceso al régimen de importación de animales vivos de la especie bovina que estableció el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, en las mismas condiciones que Hungría, Polonia y Checoslovaquia, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Los importaciones de animales vivos de la especie bovina no cubiertos por los balances estimativos mencionados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y por los Acuerdos europeos con Hungría, Polonia y Checoslovaquia deberán limitarse a los terneros de un peso vivo inferior o igual a 80 kg.

En caso de que las previsiones indicaran que las importaciones en la Comunidad pudieran superar las 425 000 cabezas y que debido a estas importaciones el mercado comunitario de la carne bovina se viera amenazado de sufrir graves perturbaciones, la Comunidad se reserva el derecho de adoptar las medidas de gestión apropiadas citadas en el Reglamento (CEE) nº 1157/92 del Consejo y por los Acuerdos europeos, sin perjuicio de los demás derechos que le conceda el Acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad

B. Nota de Rumanía

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las conversaciones celebradas por la Comunidad y Rumanía en el marco de las negociaciones relativas al Acuerdo europeo, respecto a los Acuerdos comerciales aplicables a determinados productos agrarios.

Le confirmo por la presente que la Comunidad tomará las medidas necesarias para que Rumanía tenga pleno acceso al régimen de importación de animales vivos de la especie bovina que estableció el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, en las mismas condiciones que Hungría, Polonia y Checoslovaquia, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las importaciones de animales vivos de la especie bovina no cubiertos por los balances estimativos mencionados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y por los Acuerdos europeos con Hungría, Polonia y Checoslovaquia deberán limitarse a los terneros de un peso vivo inferior o igual a 80 kg.

En caso de que las previsiones indicaran que las importaciones en la Comunidad pudieran superar las 425 000 cabezas y que debido a estas importaciones el mercado comunitario de la carne bovina se viera amenazado de sufrir graves perturbaciones, la Comunidad se reserva el derecho de adoptar las medidas de gestión apropiadas citadas en el Reglamento (CEE) nº 1157/92 del Consejo y por los Acuerdos europeos, sin perjuicio de los demás derechos que le conceda el Acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de esta nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Rumanía

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL PROTOCOLO Nº 1

La Comisión de las Comunidades Europeas confirma que el trato concedido a Rumanía por las disposiciones del apartado 3 del artículo 2 del Protocolo nº 1 es, sustancialmente, el mismo que el concedido a los Protocolos acordados con Polonia, Hungría y Checoslovaquia, y que en principio una eventual revisión del Reglamento (CEE) nº 636/82 se aplicará de manera uniforme a los cinco países de Europa Central y Oriental.

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD

Protocolo nº 2 sobre productos CECA

Artículo 9, apartado 1.3) y apartado 4 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA

La Comunidad confirma que entiende que las ayudas públicas a que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1.3) y apartado 4 estarán destinadas exclusivamente a fines de reestructuración, tal como se ha definido, y señala que quedan excluidas las subvenciones que puedan considerarse subvenciones directas o indirectas a la industria del acero.

Artículo 9, apartado 4 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA

Queda entendido que la posibilidad de que se amplíe excepcionalmente el período de cinco años está estrictamente limitada al caso especial de Rumanía y no podrá redundar en menosprecio de la posición de la Comunidad en relación con otros casos, y se entenderá sin perjuicio de los compromisos internacionales. La posible excepción prevista en el apartado 4 tiene en consideración las dificultades especiales de Rumanía para reestructurar el sector del acero y el hecho de que este proceso se ha iniciado muy recientemente.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD

La Comunidad Europea toma nota del hecho de que las autoridades rumanas no invocarán lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre productos CECA, en particular su artículo 9, para no poner en tela de juicio la compatibilidad con dicho Protocolo de los Acuerdos celebrados por la industria comunitaria del carbón con las compañías eléctricas y la industria siderúrgica para garantizar la venta del carbón comunitario.

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD

Apartado 4 del artículo 21

La Comunidad confirma su intención de iniciar negociaciones en el sector del vino para llegar a la celebración:

— de un acuerdo relativo a la protección recíproca de las denominaciones de los vinos y al control de los vinos,

y

— de un acuerdo relativo al establecimiento recíproco de concesiones arancelarias bajo reserva también de que se respeten las disposiciones comunitarias de importación, especialmente en materia de prácticas enológicas y de certificaciones.

Apartado 4 del artículo 21

La Comunidad declara su acuerdo en mantener, por otro período de cinco años y en las mismas condiciones, el régimen preferencial para determinados quesos establecido en el Reglamento (CEE) nº 1767/82.

DECLARACIONES DE RUMANÍA

Artículo 8

Las suspensiones totales y parciales de derechos de aduana establecidos sobre una base temporal por la Decisión del Gobierno rumano nº 812/1991 serán validas sólo hasta el 31 de diciembre de 1992.

Apartado 3 del artículo 14

La parte rumana transmitirá a la Comunidad a principios de 1993 la lista en la que figurarán los productos sujetos a restricciones cuantitativas a la exportación de carácter temporal sobre la base de la NC (8 dígitos). Las posteriores modificaciones de estas listas se deberán notificar en tiempo útil.

Artículo 21

La delegación rumana insiste y mantiene su interés en que se resuelva, lo antes posible, en el marco del Consejo de asociación, su solicitud destinada a que se aumenten los contingentes para los productos correspondientes a los códigos de la NC siguientes:

0104 10 90	ex 0207	0711 10 20	0812 10 00	1512 19 91
0104 20 90		0711 10 30		
	0702 00 10		0813 20 00	2001 10 00
0201	0702 00 90	0809 10 00	0813 30 00	2001 90 90
		0809 40 11		
0202	0707 00 11	0809 40 19	1001 90 99	2002 90 30
				2002 90 90
ex 0203	0709 60 10	0810 10 10	1212 99 10	
		0810 10 90		
0204	0711 90 40		1512 11 91	2009 70 19

La delegación rumana cree firmemente en que una cuestión tan importante se resolverá finalmente mediante los esfuerzos conjuntos de la CE y Rumanía.

DECLARACIÓN DE RUMANÍA

Protocolo nº 4, reglas de origen

Rumanía considera que el Consejo de asociación debería discutir y hallar una solución relativa a la aplicación de la acumulación regional con Polonia, Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca cuando los intercambios efectuados entre la Comunidad y estos tres países y entre Rumanía y estos tres mismos países estén regulados por acuerdos que incluyan reglas idénticas a las del Protocolo nº 4.

ESTADOS PARTE

	Fecha notificación cumplimiento de requisitos internos
Alemania, Rep. Federal de	22-11-1994
Bélgica	29-11-1994
Dinamarca	27-12-1993
España	14-04-1994
Francia	01-07-1994
Grecia	14-07-1993
Irlanda	23-06-1994
Italia	25-11-1994
Luxemburgo	25-07-1994
Países Bajos	21-10-1994
Portugal	26-07-1994
Reino Unido	28-03-1994
Rumania	19-04-1993
CE/CECA	21-12-1994

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 1 de febrero de 1995, de conformidad con lo establecido en su artículo 125.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de diciembre de 1996.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

670

CIRCULAR 1/1997, de 7 de enero, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la Circular 4/1996 relativa a las instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo (DUA) («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1996).

Con fecha 9 de diciembre de 1996 fue aprobada la Circular 4/1996 con las instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1996, que actualiza dichas instrucciones para el año 1997 y cuya entrada en vigor es el 1 de enero de dicho año.

La Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, modifica la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, en el artículo 23, apartado 5, y artículo 34, diferenciando dos tipos impositivos del Impuesto sobre los Productos Intermedios en función del grado alcohólico volumétrico adquirido, y en el artículo 50, apartado 1, desglosando el epígrafe 1.2. relativo a las gasolinas sin plomo; en los epígrafes 1.2.1 y 1.2.2, según el octanaje.

Estas modificaciones obligan a incluir nuevos códigos de Impuestos Especiales y de los conceptos impositivos en los anexos VII y X, respectivamente, de la Circular del DUA. En definitiva, el cambio consiste en sustituir:

- El código A1 por los códigos IO e I1.
- El código A8 por los códigos I8 e I9.
- El código B1 por los códigos H0 y H1.

Por todo ello, este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria acuerda lo siguiente:

Primero.—Se sustituyen los anexos VII y X de la Circular 4/1996, por la que se aprueban las instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo (DUA) por los incluidos como anexos A y B, respectivamente, de esta Circular.

Segundo.—La presente Circular será de aplicación al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de enero de 1997.—El Director del Departamento, Joaquín de la Llave de Larra.

Ilmos. Sres. Delegados especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Ilmos. Sres. Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales. Sres. Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO A

ANEXO VII

Códigos e Impuestos Especiales

Clase de producto	Código epígrafe	Unidad fiscal
Alcohol y bebidas derivadas	AO	HG
Alcohol y bebidas derivadas con destino a Canarias	A7	HG
Productos intermedios ≤ 15 por 100 volumen	IO	HL
Productos intermedios > 15 por 100 volumen	I1	HL
Productos intermedios con destino a Canarias ≤ 15 por 100 volumen	I8	HL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

669

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 1997, de la Dirección General de Seguros, por la que se publica la tasa de rendimiento interno a la que hace referencia la norma cuarta de la Orden de 28 de diciembre de 1992, sobre valoración de inversiones en valores negociables de renta fija por las entidades aseguradoras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la norma cuarta de la Orden de 28 de diciembre de 1992, sobre valoración de inversiones en valores negociables de renta fija por las entidades aseguradoras, a continuación se publican las tasas que dichas entidades deberán aplicar para la actualización de los flujos financieros futuros derivados de sus inversiones en los mencionados valores negociables de renta fija.

Año de amortización de la inversión	Tasa aplicable para la actualización
1997	La tasa interna de rendimiento de cada valor, conforme a su precio de adquisición.
1998	5,90
1999	5,93
2000	5,96
2001	6,12
2002	6,39
2003	6,70
2004	6,72
2005	6,88
2006	6,98
2007 y siguientes	7,20

Madrid, 2 de enero de 1997.—El Director general, Antonio Fernández Toranzo.